

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO
BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ, 2021**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA

Br. Lisbeth Jessica Gregorio Espinoza

ASESORA

Mg. Edita Mercedes Gurreonero Luján

<https://orcid.org/0009-0001-3658-1930>

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las Instituciones del Derecho Público y Privado

Trujillo – Perú

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	6%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador y Gran Canciller

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DIAZ

Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora Académica

DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

CONFORMIDAD DEL ASESOR

Yo, Edita Mercedes Gurreonero Luján, con DNI N° 17827022, asesora de la Tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2021. Presentado por la Br. Lisbeth Jessica Gregorio Espinoza, con DNI N° 45623452, informo lo siguiente:

En cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de la Escuela de Pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, en mi calidad de asesora, me permito conceptuar que la tesis reúne los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación exigidos por la Escuela de Pregrado.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación está en condiciones para su presentación y defensa ante un jurado.

Trujillo, 13 de septiembre de 2023



Mg. Edita Mercedes Gurreonero Luján

ASESORA

DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi amada madre, por darme la vida, quererme mucho, creer en mí y por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi hermano por ser el ejemplo y de la cual aprendí aciertos de momentos difíciles; por su apoyo incondicional que siempre ha estado junto a mi muchas veces poniéndose en el papel de padre.

A mis maestros por los conocimientos brindados a lo largo de mi carrera profesional y su gran apoyo y motivación para la culminación de mis estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis.

Lisbeth Jessica Gregorio Espinoza.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios en primer lugar por ser mi soporte emocional, por guiarme y acompañarme durante el camino de mi vida.

A mi madre, quien es la persona más importante de mi vida, quien es el motor y motivo a ser adelante.

A mi hermano por su apoyo incondicional que siempre ha estado junto a mí muchas veces poniéndose en el papel de padre.

A mis docentes de la Escuela de Derecho de la UCT Benedicto XVI, por haberme instruido académicamente en este hermoso mundo del Derechos; de forma especial, a la Mg. Edita Mercedes Gurreonero Luján asesora de mi tesis, por guiarme durante todo el proceso de mi tesis.

Lisbeth Jessica Gregorio Espinoza.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Lisbeth Jessica Gregorio Espinoza con DNI N° 45 623 452, egresada del Programa de Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: “CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2021”, el cual consta de un total de 221 páginas, en las que se incluye 02 cuadros, más un total de 121 páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de 12%, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

Br. LISBETH JESSICA GREGORIO ESPINOZA
DNI N°. 45623452
AUTORA

INDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD.....	ii
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	iii
CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	vii
INDICE.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. METODOLOGÍA.....	59
2.1. Enfoque, tipo.....	59
2.2. Diseño de investigación.....	60
2.3. Población, muestra y muestreo.....	60
2.4. Técnicas e instrumento de recojo de datos.....	62
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información.....	63
2.6. Aspectos éticos en investigación.....	64
III. RESULTADOS.....	66
IV. DISCUSION.....	70
V. CONCLUSIONES.....	81
VI. RECOMENDACIONES.....	86
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
ANEXOS.....	100
Anexo 1: Instrumentos de recolección de la información.....	101
Anexo 2: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de las sentencias...	123
Anexo 3: Ficha técnica.....	168
Anexo 4: Operacionalización de variables.....	169
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	177
Anexo 6: Instrumentos de objeto de aprendizaje abierto.....	179

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de las sentencias en estudio

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	66
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	68

RESUMEN

Las sentencias sobre delito de violación sexual contra menor de edad deben tener altos niveles de calidad, las mismas que deben reflejar la garantía de los derechos de las partes dentro del proceso. La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021?; el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de enfoque cuantitativo, tipo descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación, estudio de caso, revisión documental y análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la segunda instancia, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, parámetros y violación sexual.

ABSTRACT

Sentences on the crime of rape against a minor must have high levels of quality, which must reflect the guarantee of the rights of the parties within the process. The problem of this investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on the crime of sexual rape of a minor, in File No. 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, of the District Judicial of Ancash – Huaraz, 2021?; The general objective was to determine the quality of the first and second instance sentences. It is a quantitative approach, descriptive type; and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, observation, case study, documentary review and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist. The results showed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to the first instance sentence, were of range: very high, very high and very high, respectively; and in the second instance, they were of rank: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, parameters and rape.

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia y la calidad de las sentencias es definida como el eje principal del sistema jurídico que todos los ciudadanos buscamos. A través de ella se pretende resolver los conflictos de (relevancia jurídica), mediante la aplicación de las leyes y demás disposiciones generales del derecho; es así como surge la necesidad de realizar el estudio sobre la calidad de las sentencias emitidas por los distintos operadores de la justicia, a observar y estudiar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen un producto de la actividad del operador jurídico que obra en nombre y representación del Estado para lograr la justicia de paz que permita mantener el orden y la convivencia sana en nuestra sociedad. Así como a través de su función punitiva sanciona las conductas prohibidas por ley que atentan con bienes jurídicamente protegidos.

Cabe resaltar que, la problemática con lo que respecta a la Calidad de las Sentencias Judiciales dentro de la administración de justicia, lo cual es un fenómeno latente no solo se puede ver en el Perú, sino que también en todos los sistemas judiciales en el mundo, es así que, se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema que nos involucra a todos.

En la actualidad, a nivel mundial, la violación sexual contra un menor de edad, sigue siendo un problema de gran preocupación, a diario los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y las plataformas de internet, muestran una pésima y deficiente calidad de sentencias emitidas por los operadores de justicia, afectando la correcta administración de la justicia, generando desconfianza, preocupación y críticas por parte de la población.

En ese sentido, los problemas administrativos que padece la justicia sobre el delito de violación sexual de menor, son diversos, en el campo penal, aunque las consecuencias son visibles, pues las personas al darse cuenta que las denuncias realizadas no se investigan dándole la menor importancia, en consecuencia, dejan de hacer denuncias, que a su vez genera cada vez más y más impunidad (Mendoza, 2019).

Desde esa perspectiva es evidente que la justicia está aún en déficit, solo basta ver como día tras día los ciudadanos desconfían más de los actores del sistema, en especial de los jueces y fiscales, quienes, a excepción de algunos muy connotados, no contribuyen con la mejora en la administración de justicia.

En el contexto **internacional**, muchos programas de reforma legal y judicial han sido implementados y diseñados en la región durante las últimas dos décadas. Pese a los esfuerzos en este sentido, los poderes judiciales de América Latina son débiles y deficientes aún y se caracterizan por ser instituciones politizadas y no accesibles al público en general. Mientras que algún progreso se ha hecho en ciertos sectores específicos de la reforma, ella no ha sido percibida con un gran impacto sobre la calidad del sistema de justicia muchos programas de reforma legal y judicial han sido diseñados e implementados en la región durante las dos décadas pasadas. A pesar de los exhaustivos esfuerzos en este sentido, los poderes judiciales de América Latina son débiles aún y se caracterizan por ser instituciones politizadas y no accesibles al público en general. Mientras que algún progreso se ha hecho en ciertos sectores específicos de la reforma, ella no ha sido percibida con un gran impacto sobre la calidad del sistema de justicia (Britto, 2021).

Tal es el caso de la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, definitivamente son sin duda, factores que inciden en una percepción negativa o un resultado negativo, pese al esfuerzo laborioso, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011; citado por Lozano y Chacón, 2020).

En cuanto, al abuso sexual de menores, es un problema sumamente alarmante que perjudica a todos los países a nivel mundial, hablar de ello es un tema amplio del que aún hace falta investigar. En los últimos años, vemos con gran preocupación que la violación sexual en el mundo va en aumento de forma acelerada; más aún en casos de menores de edad; el cual requiere que las leyes y las sanciones sean más drásticas para los que cometen este tipo de delitos.

En el contexto **nacional**, la calidad del sistema de justicia y su administración cumple

una función esencial que los estados efectúan a través del Poder Judicial con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad.

Para ello, es necesario tener la convicción de que si hay empeño y buen criterio, se puede contribuir con el mejoramiento de la calidad del sistema peruano de justicia y su administración, para ello el primer paso está en los futuros abogados de que demuestren su profesionalismo y ética asumiendo las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o deficiente praxis, no se empeñen en echar la culpa a la caída imagen empobrecido y muchas veces injustamente satanizado al Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente que, se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega" (Domínguez, 2020).

Al respecto, se han tomado diversas medidas de los cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que de forma periódica se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos del año 2008, donde la propuesta fue contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación sobre las sentencias judiciales y otros (Domínguez, 2020).

En este contexto, la calidad del sistema de justicia y su administración es una actividad necesaria para garantizar y restablecer el orden en un determinado contexto espacial y temporal, por ello, su ejecución permite evidenciar diversas características. En este sentido, en el ámbito nacional está presente y refleja deficiencias; desde el momento en que el ciudadano trata de acceder a un proceso para poder hacer valer sus derechos de acuerdo a ley. Sin embargo, la población tiene una percepción negativa de los órganos jurisdiccionales, generando así un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar.

En el ámbito **local**, A nivel Local, en Ancash, la agencia de noticias Andina (2020) informa que el déficit de las decisiones judiciales es un problema, sobre todo en la sala plena de los Distritos Judiciales del Santa y de Ancash. Motivo por el cual se eligieron a nuevos jueces para que sean los presidentes de las cortes superiores de justicia del periodo 2021, juramentando una gestión de calidad, y se espera que el servicio de Administración de

justicia sea transparente, solo así se podrán emitir resoluciones de justicia de calidad beneficiando a la sociedad ancashina. (Agencia de Noticias Andina, 03 de diciembre, 2020).

Así mismo en la ciudad de Huaraz perteneciente al departamento de Ancash presenta la misma problemática que muchas otras ciudades del Perú, podemos notar claramente que la Corte superior de Justicia presenta una gran deficiencia en cuanto a la correcta administración de justicia; una de las razones la incapacidad de algunos operadores de justicia, lo cual va perjudicar irreparablemente a las personas inmersas dentro del proceso, ya que en muchas ocasiones, las sentencias que son emitidas contienen errores, que necesitan ser observados por un órgano superior de mayor jerarquía, haciendo el análisis exhaustivo y de este modo encontrando falencias en dichas sentencias que necesitan ser corregidas; otra de las deficiencias que se suma a esta problemática es la corrupción que se evidencia por parte de nuestros políticos, mencionan la falta de presupuesto económico en consecuencia la demora de los procesos judiciales, siendo los justiciables los únicos perjudicados. Así mismo, es importante mencionar otra de las problemáticas que aqueja a la ciudad de Huaraz el llamado “favoritismo” en palabras coloquiales, es decir persona que utilizan los favores políticos, conocidos o familiares que trabajen dentro del sistema de justicia para verse beneficiados haciendo que sus procesos sean acelerados y se resuelvan antes de tiempo; estos son algunos problemas que se ha normalizado dentro del sistema de justicia.

Por otro lado, actualmente en la provincia de Huaraz, hablar sobre la calidad del sistema de justicia y de las sentencias que emiten los operadores de la justicia no tiene credibilidad en la población Huaracina, porque contamos con jueces y fiscales poco o nada comprometidos con su profesión para resolver una Litis, lejos de dar solución a los procesos judiciales lo único que hacen es demorar un proceso, lo cual es repudiable y vergonzoso, generando la desaprobación de la ciudadanía en general.

En cuanto, al abuso sexual de menores, es un problema sumamente alarmante que perjudica a todos los países a nivel mundial, hablar de ello es un tema amplio del que aún hace falta investigar. En los últimos años, vemos con gran preocupación que la violación sexual en el mundo va en aumento de forma acelerada; más aún en casos de menores de edad; el cual requiere que las leyes y las sanciones sean más drásticas para los que cometen este tipo de delitos.

Por lo expuesto, líneas arriba y teniendo en cuenta la realidad problemática, fue necesario tomar como fuente de investigación un determinado expediente judicial para así poder conocer cuál es la realidad en la que se encuentran las decisiones judiciales contenidas en la primera como en la segunda instancia del Expediente judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, que corresponde a un proceso sobre el delito de violación sexual de menor, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz; fue oportuno formular el siguiente **problema general de investigación**: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021?, y además, se formularon los siguientes **problemas específicos**:

1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021?.
2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021?.
3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021?.

En tal sentido, la presente investigación se enfocó básicamente en analizar la calidad de las sentencias operadas por la administración de justicia; la desconfianza social que trae como consecuencia, es decir; en relación a la forma del proceso judicial llevadas a cabo por los magistrados; tal es el caso donde genera preocupación si dicho proceso cumple o no tal cual lo establece la ley, donde se puede observar que existen procesos que favorecen de forma ilegal a una de las partes, arbitrariedad por parte de los magistrados o simplemente retraso en el proceso por alguna eventualidad injustificada o absurda, afectando así derechos, principios procesales y constitucionales de los justiciables.

Las **justificaciones** de la presente investigación, se da a nivel:

Relevancia Social; ya que permitirá observar la calidad y eficacia de la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales, las cuales van perdiendo credibilidad ante los ciudadanos, ya que no creen en la administración de justicia en nuestro país; debido a que el principal problema que nos aqueja es la corrupción que día a día va de aumento; por tal razón, de la baja calidad de administración de justicia surge la necesidad de investigar y analizar lo plasmado en las sentencias tanto como en la primera y la segunda instancia. Asimismo, también será de gran utilidad para los estudiantes de derecho, fiscales, magistrados, abogados y público en general; permitiéndoles ver el análisis de la administración de justicia en relación al delito de violación sexual de menor.

Implicancia Práctica; desde el punto de vista práctico, este trabajo de investigación plantea una reflexión para determinar con la realidad fáctica lo que viene ocurriendo en el Perú con los menores de edad, su libertad sexual y la pésima calidad del sistema jurídico al emitir una sentencia por medio de los operadores de la justicia. Por tal razón se busca vislumbrar la gran responsabilidad que tiene el Estado en salvaguardar la integridad y el desarrollo óptimo de los niños y adolescentes, donde existe una gran trilogía de responsabilidades para garantizar de manera plena y efectiva los derechos de esta comunidad vulnerable de donde el Estado juega un papel protagónico a la par de la familia y sociedad; especialmente los operadores del derecho, con el objeto de que tomen políticas más adecuadas para enfrentar el problema; aplicando de manera adecuada los preceptos legales sin ningún tipo de vicios ni corrupción. De este modo emitir decisiones razonadas y motivadas conforme a la legislación nacional, que cumplan con estándares de calidad

Valor Teórica; el presente trabajo de investigación se justifica en este ámbito (teórico), ya que incrementará las proposiciones teóricas, doctrinarias y jurisprudenciales, con el objeto de confirmar, mejorar o descartar las ya existentes, comparando los aspectos dogmáticos, adjetivos y sustantivos en el derecho comparado, contrastando las teorías que se encuentran inmersas en los diversos trabajos de investigación que fueron tomados como antecedentes. Es por ello, que el presente trabajo de investigación será un aporte para la comunidad jurídica con aspectos teóricos doctrinarios para dejar en evidencia y fundamentar la mala práctica judicial que se materializa con frecuencia dentro del sistema judicial en el Perú, en casos de absolución de delitos de violación sexual de menores de edad.

Así mismo será de gran utilidad para contribuir al mejoramiento de los dictámenes de las respectivas sentencias y la calidad del sistema de justicia en el Perú, a través del

análisis de los procesos judiciales contenidas en resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

Utilidad Metodológica; metodológicamente, el presente trabajo de investigación se justifica ya que fueron aplicados todos los métodos y procedimientos validos dentro del método científico, con la finalidad de poder cumplir con los objetivos planteados, y que una vez obtenido los resultados podrán ser utilizados para futuras investigaciones que guarden una estrecha relación con las variables de estudio. Así mismo el presente trabajo de investigación se adecúa al enfoque cuantitativo, de tipo descriptiva, ya que describe características o propiedad del objeto de estudio, fue de diseño no experimental, razón por el cual el estudio del fenómeno se mostró en su contexto natural, transversal, porque la recolección de datos para determinar la variable deriva de un fenómeno cuya versión pertenece a un específico momento del desarrollo del tiempo, y retrospectiva, debido a que la planificación y recolección de datos abarca un fenómeno sucedido en el pasado, es decir mucho antes de la ejecución de la tesis, culminando con la emisión de las sentencias en estudio, las cuales fueron analizadas conforme a la lista de cotejo.

Por tal razón, fue necesario formular objetivos; el **objetivo general** fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021; y los **objetivos específicos** fueron:

1. Identificar la calidad de la parte **expositiva** de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

2. Determinar la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

3. Evaluar la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021

A continuación, se enuncia la **hipótesis** de estudio:

Hipótesis general: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera

y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021, son de rango muy alta, respectivamente.

Asimismo, las **Hipótesis específicas**:

1. La calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y la segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021, es de rango muy alta.

Respecto a los **antecedentes**, en el contexto **internacional**. Encontramos en Ecuador, a Castro y Proaño (2018) de Ecuador, trabajó en su investigación titulada “*Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*”, el objetivo fue: Examinar de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto; para su elaboración utilizó datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado). Donde arribó a las siguientes conclusiones: 1) Este artículo ofrece una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE, se define la calidad argumentativa en función de cuatro habilidades de los demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones; 2) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos. Sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos

emisores de las normas demandadas. 3) Por último este artículo abre las posibilidades para una agenda de investigación enfocada en el estudio empírico de la argumentación jurídica que incluya un mayor número de casos de análisis, otras instancias procesales y otros actores judiciales. Asimismo, se podría ampliar el análisis por medio de modelos que incluyan variables de corte ideológico que permitan establecer interconexiones entre el modelo legalista y otras escuelas

Así mismo en Colombia, encontramos a Pabón, Toro y Zuluaga (2020), quienes realizaron la investigación titulada *Argumentación jurídica de las sentencias de los tribunales constitucionales como método para lograr la constitucionalización del proceso jurisdiccional (Una lectura a partir de la acción de tutela en Colombia)*; mencionan sobre las decisiones judiciales emitidas por los operadores de la justicia que se da dentro del ámbito de Latinoamérica, dichas decisiones no se llevan de forma adecuada, transparente y justa; es decir no se están aplicando las leyes según el marco legal que concierne, muchas de ellas son contradictorias e incluso incoherentes que necesitan ser revisadas por un órgano de mayor jerarquía, trayendo consigo la incredulidad y suspicacia dentro del sistema jurídico, generando así como consecuencia el malestar e incomodidad dentro de los ciudadanos; concluyendo que, es de vital importancia aplicar las normas y leyes de forma correcta, la argumentación jurídica, la racionalidad, para así lograr la eficacia y eficiencia de las decisiones jurídicas que son bajo la responsabilidad de los operadores de la justicia que tiene con fin único hacer justicia.

Tenemos también en México a Fonseca (2022), quién menciona en su investigación que tiene por título *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*, hace mención en su investigación sobre la evaluación de como se viene dando la “calidad de la justicia” que se imparte en México a cargo de los operadores de la justicia. En la actualidad esto realmente se ha convertido en un gran problema dentro del sistema de justicia que requiere de atención urgente, dicha calidad debe de cumplir con ciertos estándares de medición para determinar el nivel de calidad, teniendo en cuenta la eficacia y la eficiencia. El autor en su investigación menciona dos etapas que se deben de tomar en cuenta para identificar el nivel de calidad, uno de ellos es “la selección de la muestra de la sentencia y aplicación del instrumento de medición de la calidad a las sentencias de la muestra”, donde comprende su diseño metodológico; arrojando como resultado que los problemas centrales de la calidad de las sentencias están en relación a la celeridad y la

transparencia y el uso sencillo del lenguaje; llegando a la conclusión que en las sentencias analizadas presentan expresiones pocas veces claras y sencillas de entender, utilizando un en un gran porcentaje un lenguaje técnico de forma innecesaria, por otro lado el razonamiento que utilizan los jueces muestran un grado aceptable de calidad, con excepción del razonamiento en relación a la valoración probatoria, en donde presenta muchas inconsistencias.

Así mismo menciona que, La aplicación del instrumento de valoración a la muestra de sentencias penales dictadas en Ciudad de México en 2019 permitió identificar algunas características de las decisiones que afectan su calidad. Esta calidad de la sentencia se concibe a partir de sus cualidades discursivas, que permiten comprender su contenido y estimar si sus argumentos son convincentes. Independientemente de la corrección jurídica, si una sentencia es poco clara o resulta poco convincente, puede valorarse como una decisión con calidad deficiente.

En Panamá Sáenz (2020), quién es su investigación titulada *el abuso sexual del menor de edad y su relación con el feminicidio infantil*, menciona que, el abuso sexual a personas menores de edad constituye una forma de maltrato al menor que conlleva connotaciones sexuales de diferentes índoles, entre las cuales menciona violación sexual, pornografía infantil, explotación sexual, etc. En lo cual el victimario está en posición de ventaja con respecto a su víctima, colocando a este en una relación desigual de poder. Lo que lo convierte en un delito de agresión tanto física como psicológica, Concluyendo que, el abuso sexual a personas menores de edad constituye un problema de estado, el cual debe ocupar uno de los primeros lugares en la política; además, esta situación social tiene connotaciones propias del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Humanitario, tal como se puede observar en fallos que han dictado jueces de Tribunales Penales Internacionales, como en el caso de Ruanda, en cuanto a su sangrienta guerra civil, en el cual se consideraba al delito de violación como un crimen de lesa humanidad, ya que producto de esas violaciones se habían dado con posterioridad la muerte de las víctimas, entre las cuales se encontraban niñas con menos de quince años de edad.

La Comunidad Internacional debe imponerse en cuanto a la ampliación de la regulación jurídica internacional con respecto al abuso sexual en personas menores de edad; que tenga mayor repercusión en la normativa interna de los países, para de esta manera poder

lograr con el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

En Chile encontramos a Campos (2019), quien investigó sobre “*Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual*”, llegando a los siguientes hallazgos: el propósito de la investigación es el análisis del bien jurídico protegido del delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 y 366 del Código Penal. Para ello se ha investigado las distintas tesis que la doctrina ha identificado como posibles intereses jurídicos penales protegidos, explicando en qué consiste cada uno de ellos. Con el fin de ilustrar se incorporaron aspectos de derecho penal comparado de Argentina, Perú, México, España, Colombia y Alemania, con el objeto de aproximar, a través de éstas, cómo conciben el bien jurídico protegido en tales normas. Por último, el autor analizó diversas sentencias dictadas por tribunales de justicia, en las que los sentenciadores aproximan la noción judicial del bien jurídico protegido que el legislador ha pretendido amparar en este delito. Concluyendo la investigación, se pudo establecer que tanto la doctrina mayoritaria, como en derecho comparado y la jurisprudencia nacional entiende que, al sancionar el delito de abuso sexual, se protege el libre ejercicio de la sexualidad de las personas y, en los casos de abuso sexual en contra de menores de edad, ampara su corporalidad y el desarrollo de su personalidad sin intervención de terceros.

No existe ningún país que quede al margen de ella, incluyendo nuestro país, ya que no estamos ajenos a esta realidad como se muestra en esta investigación, por ello es muy necesario regular nuestras leyes sobre la violación, debido a que existen una serie cantidad de menores que han sido inducidos o engañados a la realización de éste acto de modo que se debe precautelar el bienestar de los menores legislando las penas con mayor dureza y firmeza para los violadores de menores en nuestro país, en base al índice desarrollado en esta investigación, va en crecimiento de forma agigantada.

A nivel **nacional**, encontramos a Chinchay (2019), en Perú (Lima), en su investigación titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual- violación de menor de edad y por el delito contra la libertad sexual- fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 20983-2010-0-1801-JR-PE-42, del distrito judicial de Lima, 2017*, la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N°, 20983-2010-1801-JR-PE-42, del Distrito Judicial de Lima, 2017; su diseño de investigación fue de tipo, no experimental, retrospectivo y transversal, su población fue el conjunto de expedientes en materia penal y la muestra fue el expediente en estudio, teniendo como técnica la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo; Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Pizarro (2022), en Perú (Lima), menciona en su investigación *Gestión Jurídica y su relación con la Calidad de las Sentencias Judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú -2020*, el cual tuvo como objetivo determinar la relación entre la gestión jurídica y calidad de sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020; tuvo como enfoque de investigación cuantitativo de tipo básico, para su elaboración se utilizó una metodología de diseño no experimental, la población que se tomó fueron 84 abogados y jueces de la segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú , por otro lado se tuvo como unidad de estudio la segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana; así mismo se aplicaron como técnicas, la recolección de datos, encuesta, cuestionario e instrumentos; concluyendo así en relación a los resultados la demostración de la hipótesis general, determinó, la existencia de una alta relación entre la gestión jurídica y la calidad de sentencias.

Castillo (2018), presentó la investigación titulada “*Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martin Tarapoto, 2017*”, el objetivo fue: Determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martin Tarapoto, 2017; para su elaboración se utilizó como instrumento la guía de documentos. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presento un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martin-Tarapoto; 2) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor

Casafranca (2018), en Perú (Lima), presentó la investigación titulada *Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015*, el objetivo fue: Determinar las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015; para su elaboración se utilizó una metodología de diseño descriptivo, y la población fue conformada por los señores magistrados del Juzgado Penal del Distrito de Puente Piedra Lima. Se concluyó lo siguiente: 1) Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares; 2) Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad; 3) Es necesario destacar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de la violación sexual en menores de edad han padecido una socialización deficiente y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez y que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado.

Encontramos a Gutiérrez (2017), en Perú (Ayacucho), en su estudio denominado *Violación sexual en menores de edad y su implicancia jurídico social*, donde se llegó a la siguiente conclusión: Se considera a la violación sexual como un problema social que genera en sus víctimas consecuencias negativas en su desarrollo evolutivo, tanto como en la capacidad de sociabilizar, por lo que por medio del Estado se debe garantizar que aquellas personas afectadas por este problema social tengan acceso a la justicia y que no se presenten trabas al momento de buscar ayuda.

A nivel local, tenemos a Sánchez (2022) en Perú (Huaraz), en su investigación titulada *Calidad de sentencias según la Ley N°29277 y su cumplimiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz – 2019*, el cual tuvo como objetivo demostrar si las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, en el año 2019, cumplieron con el nivel de calidad contemplados en el artículo 70 de la citada Ley N°29722; tuvo como enfoque de investigación cualitativo y el diseño de la investigación fue, no experimental y transversal, utilizando la técnica de recolección de datos, la observación e

instrumento, la guía de evaluación del expediente; concluyendo qué, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, consideró parcialmente los criterios sobre calidad señaladas en el artículo 70 de la Ley de la Carrera Judicial, en la emisión de sus sentencias judiciales en el año 2019, razón por el cual, no cumplen con los estándares de calidad; además las jurisprudencias citadas en estas sentencias, no han cumplido con su finalidad, el cuál es, dar respaldo a un determinado debate o para el uso de una institución dogmática sobre un caso determinado que padece de regulación.

Pérez (2023). En su tesis titulada: *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2022*, presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para optar al grado académico de título profesional de abogada. Huaraz- Perú. El propósito principal de la investigación fue determinar la calidad de ambas sentencias.

Desde el punto de vista metodológico el trabajo fue enmarcado bajo una investigación de tipo cualitativo – cuantitativo (mixto), de nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fueron dos sentencias de un expediente firme, donde se utilizaron como instrumento una lista de cotejo.

El autor llegó a las siguientes conclusiones, sobre el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia que se emitieron fueron: 1. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00077-2021-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023. Lo importante de la presente investigación fue poder calificar el nivel de calidad de ambas sentencias, la primera y segunda instancia se calificaron con un rango de muy alta calidad. Toda vez que se evidenciaron casi todos los parámetros descritos en la doctrina y jurisprudencia. Ahora bien, lo que me ayudo a determinar este nivel de calidad, fue la resolución de la magistratura N° 120-2014, la cual indica el orden correcto que deben considerar los jueces al momento de redactar las sentencias, un lenguaje claro, el uso correcto de la sintaxis, evitar el uso exagerado del latín, y evitar el uso innecesario de doctrinas y jurisprudencias que no van al caso en concreto. 2. Se logró determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Lo más relevante que me ayudó a determinar la calidad del principio de motivación fue la doctrina de Oscar Béjar, procesalista que explica de forma sencilla el uso correcto de la motivación que deben aplicar los jueces el momento de emitir las sentencias, encontrando un pequeño déficit en la motivación de la pena se tuvo que analizar a detalle cada uno de los parámetros establecidos en nuestra lista de cotejo. 3. Se logró determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Lo más relevante para determinar esta sentencia fue la jurisprudencia en específico el R.N. N° 1051- 2017-Lima, Sumilla, fj. 1, que me ayudó a determinar el principio de correlación, la cual exhorta que debe existir congruencia fáctica, el cual el juez no podrá introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación. Siendo lo más difícil al contrastar los hechos materia de acusación con la decisión optada por el juez.

Referente al **Marco conceptual** tenemos:

Delito: Es la conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial (Zaffaroni, 1991).

Acción: Rensel define el vocablo acción de la siguiente manera: “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado” (Rengel, 1994: Tomo I, 162).

Calidad: El llamado “padre de la calidad”, aseguraba que la calidad no es otra cosa más que una serie de cuestionamientos hacia una mejora continua (Walton, 1988). La calidad se define como la vía hacia la productividad y esta hacia la competitividad, indica como se establece un proceso de mejora continua a partir de su aplicación (Deming, 1989, p. 16).

Distrito Judicial. Son aquellas unidades pertenecientes a la subdivisión territorial del Perú a través del cual se permite la descentralizar el Poder judicial. Ahora cada distrito judicial se encuentra presidido por una “Sala Superior de Justicia” (Enciclopedia Universal,

2012).

Pena: Es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación de un bien impuesta producto de un proceso a quien fuese responsable de una determinada infracción establecida en la ley (Alma abogados, 2019).

Medios Impugnatorios: San Martín (2014: p.805) cita a Ortells Ramos, quien manifiesta: “El Medio de Impugnación es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”.

Motivación: La expresión de criterios en los que la decisión se cimenta, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, por un lado y de la sujeción del poder al derecho, por otro. En virtud de lo primero, es posible exigirle a quien ejerce potestades públicas que dé cuenta de los motivos de sus acciones y, en virtud de lo segundo, es posible confrontar esos motivos con los referentes normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad (Wray, 2010, p. 49).

Proceso Judicial: conjunto de trámites realizados ante una autoridad judicial para darle solución a un conflicto entre las partes aplicando la ley. (Economipedia, s.f)

Primera Instancia: Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisada por el órgano superior. En la organización judicial, el primer nivel integrado por los juzgados unipersonales de cualquier orden” jurisdiccional (RAE, s.f.).

Segunda Instancia: Es el segundo nivel de la organización judicial; es decir, es la posibilidad y oportunidad legal de que se pueda revisar una sentencia por el tribunal superior de mayor jerarquía (RAE, s.f.).

Prueba: Para Montero (2000), la prueba la prueba es una actividad jurídica, específicamente, jurídico procesal y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

Resolución Judicial: Es la decisión de un juez o de un tribunal para emitir una sentencia, el cual consiste en la aplicación de la ley mediante una operación lógica del derecho objetivo (material o procesal) (RAE, s.f.).

Reparación Civil: Es la responsabilidad civil que se le atribuye al autor del delito, por el que tendrá que ser responsable de las consecuencias económicas (Poma, 2020).

Tipicidad: Es la adecuación del acto humano voluntario realizado por el sujeto a la figura prevista por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal (Machicado, 2021).

Sentencia: Es la resolución dictada por un juez o un tribunal que pone fin a un pleito en cualquier instancia, según las leyes procesales. En derecho civil, la sentencia reconoce el derecho de una de las partes, obligando a la otra a aceptarla y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente (Encuestas Instituto Nacional Estadística, s.f.).

Violación sexual: Es un delito que comete quien obligue a una persona a ejecutar para sí o en otra persona actos sexuales no consentidos (conceptos jurídicos, s.f).

Menor de edad: una persona que se encuentra en los primeros años de su vida y que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad que cada ordenamiento jurídico determina para otorgarle el pleno ejercicio de sus derechos. (Chávez, 2020).

Violación sexual de menor de edad: Es considerado a toda participación de un niño (a) y/o adolescente en actividades sexuales que no está en condiciones de comprender, que son inapropiadas para su edad y para su desarrollo psicosexual, con violencia o seducción o que traspasa los tabúes sociales. (García, 2004)

Indemnidad sexual: Es el derecho del menor de edad a adquirir de manera normal y natural la libertad sexual, sin ningún tipo de presión externa, que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad (Maldonado, s/f).

Libertad sexual: Es la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad; así mismo la libertad sexual es una concreción de la libertad personal, cuya protección se regula con autonomía, debido a la actividad que se ejerce y estima que los argumentos que fundamentan esta protección independiente de la libertad personal son que esta actividad se relaciona con la autorrealización personal y que las formas en que se pueden cometer estos delitos (Diez, 1999).

Referente a las **bases teóricas** de la **variable calidad de sentencias**, tenemos:

Calidad. Conjunto de propiedades de un producto, servicio, empresa o de una organización que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas (RAE, s.f.). Además, la calidad en la actualidad se concibe como una estrategia que motiva a la competitividad facilitando mediante un enfoque integral, idear a la organización como el conjunto interrelacionado de procesos cuya finalidad primordial, aunque no única, es alcanzar la satisfacción del cliente (Hernandez, Barrios, & Martínez, 2018). Por otro lado, la calidad pasa a ser acogida en la administración pública con un enfoque de derechos, tanto así que los indicadores de evaluación de calidad se ligan directamente con la satisfacción de los mismos y la cobertura de servicios. La normalización y estandarización, sin descaracterizar cada sociedad, permite ir evaluando mejores prácticas que otras, y de esta manera consolidando culturas de calidad como un derecho internacional de todos (Muños, 1999).

La evaluación de la “calidad” de la justicia se ha convertido en una preocupación central para los órganos judiciales en la actualidad. Los estándares para medir esa calidad proponen abarcar la totalidad del servicio jurisdiccional, teniendo en cuenta la productividad, la eficiencia y otros indicadores de gestión, así como el grado de satisfacción de los ciudadanos con la impartición de justicia

Siguiendo la misma línea se tiene la **calidad de sentencias**. “La calidad de una sentencia no es un objeto susceptible de observación directa. Se trata de un concepto complejo, cuya medición requiere obtener e interpretar información diversa, relativa a una variedad de aspectos relacionados con la sentencia. Según propone” (Bencze, 2018). Además, la falta de consenso sobre una definición del concepto de calidad de la sentencia dificulta la realización de mediciones y la obtención de evidencia al respecto. En general, esto se enmarca en una discusión más amplia sobre el concepto de calidad de las decisiones judiciales. Por otra parte, aunque se reconoce que es una necesidad medir la calidad de las decisiones judiciales, porque la corrección del razonamiento judicial es importante para la confianza pública, la dignidad de las partes y la propia legitimidad de los tribunales, también se presentan diversos factores que dificultan llevar a cabo esas valoraciones, como son la independencia judicial y la complejidad de la propia labor de juzgar. De esta manera, más allá de métodos de evaluación suaves, resulta difícil identificar métodos de evaluación basados en números o en términos exactos (Bencze & Ng, 2018). Asimismo, a pesar de esta

importancia reconocida, la investigación sobre la calidad de las sentencias penales ha sido escasa. En principio, en el terreno de la discusión conceptual, no existe consenso sobre qué significa que una sentencia tenga calidad, ni cuáles características ha de reunir una sentencia para considerarse de calidad. Generalmente, la calidad se asocia con la corrección jurídica y con el cumplimiento de los requisitos legales para el dictado de la resolución, lo cual queda sujeto a un control por parte de un órgano superior que revisa la calidad sustancial de la decisión (Colombet & Gouttefangeas, 2013).

En el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la Calidad de las Sentencias Judiciales, lo cual es un asunto o fenómeno en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos.

Por otro lado, tenemos a **la resolución**. León (2008) sostiene sobre la resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Así mismo, Rosas (2013) menciona las **clases de resolución**, que son: **a) Decretos:** se dictan sin trámite alguno, estos tienen su equivalencia con la providencia que dicta los fiscales. **b) Autos:** Son resoluciones que deciden sobre incidencias planteadas en la causa, que, si bien pueden interferir, en algún supuesto, en el curso del proceso. Un ejemplo en esta figura podemos no a las excepciones previas, por esta razón no resuelven directamente sobre las pretensiones de fondo. Se expedirían siempre y cuando lo imponga el Código Procesal Penal previa una audiencia con intervención de las partes involucradas así el juez de la investigación preparatoria dictaría un auto cuando a conocido y resuelto la interposición de un medio técnico de defensa. **c) Sentencias:** Se emitirán según las normas establecidas en el Código Procesal Penal, cuando se trata de condena o de absolver al acusado en la etapa de juzgamiento le corresponde emitir al juez una sentencia. Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejaron en él, es decir, la certeza negativa o positiva sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes involucradas, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia.

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

En el Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció que la sentencia emitida por juez Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, sentencio a 22 años de pena privativa a F.V.E en a agracio a Y.V.Y.Y

Así pues, **La motivación en la sentencia** según Gálvez y Rojas (2017), refieren que, el Tribunal Constitucional sostiene el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino basados en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o lo que se derivan del caso. Precizando que extremos ante la **ausencia de una debida motivación** en los siguientes casos:

a). Falta de motivación interna del razonamiento: Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando exista incoherencia narrativa, es decir, se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, acá de una incoherencia narrativa o lógica. En este caso como una garantía para validar las premisas

b). Inexistencia de motivación o motivación aparente: En el sentido de que no cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no corresponde a las alegaciones a las partes del proceso, o porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.

c). Deficiencia en la motivación externa justificación de las premisas: Cuando las premisas de las que parte el juez no han sido analizadas o confrontadas respecto de su validez jurídica o fáctica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte del tribunal o el juez en sus decisiones.

d). La motivación insuficiente: Se refiere, básicamente, al mínimo de la motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las alegaciones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará

relevante, desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e). La motivación sustancialmente incongruente: Se refiere a la resolución de las pretensiones de las partes involucradas de manera incongruentes con los términos en que han sido planteadas, incurriendo en desviaciones que alteran o modifican el debate procesal. Asimismo, resulta imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas.

f). Motivaciones cualificadas: Se exige y es indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan Derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto la restricción por parte del tribunal o del juez (Gálvez y Rojas, 2017).

La motivación no es únicamente una herramienta de comunicación y legitimación social y política, sino que permite el control del poder jurisdiccional que se encuentra expresada en las decisiones judiciales, viabilizando que las mismas sean revisadas por los tribunales de superior jerarquía, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y en particular el derecho de defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de Derecho (Talavera, 2009)

En esa misma línea, sobre las **Reglas de la sana Crítica**. La sana crítica significa libertad para apreciar analizar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia adquirida. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado principalmente en un juicio lógico, en los hechos sometidos a su juzgamiento y en la experiencia, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica (Talavera, 2009)

Por otro lado, las **máximas de la experiencia**, son reglas contingentes, variables en el espacio y en el tiempo; y están encaminadas a cada medio probatorio en particular a

argumentar el valor probatorio asignado, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por los menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto que, si bien es importante resaltarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las determina y las escoge: solo le exigiremos que sea prudente, sensible y lógico para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad (Talavera, 2009).

Así también, **el juicio de la fiabilidad probatorio** atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para así poder cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin vicios y sin errores. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley (Talavera, 2009).

Por último, **el principio de congruencia en la sentencia**, al respecto Martínez (2022) señala que, la congruencia es la adecuación o compatibilidad existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Sin embargo, debe establecerse que la correlación entre acusación y sentencia no es comprendida como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. Al momento de dictar sentencia, el juez debe adecuar el pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye en realidad un componente lógico.

La congruencia es el deber del juez para dictar sentencia de acuerdo a las pretensiones deducidas por las partes de un proceso, es decir, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto procesal ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado.

Por otra parte, la **estructura de la resolución**. Según León (2008) sostiene que, “en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive” (p. 55).

La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico autos y vistos, desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector.

Por los fundamentos precedentes explicamos que la estructura de las resoluciones consta de:

a) Parte expositiva. León (2008), menciona que, “la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: (planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros)” (p. 55).

Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, imputaciones o componentes, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

b) La parte considerativa. Por su parte León (2008) sostiene, la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros.

Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

c) Parte resolutive. San Martín (2006), menciona que, esta parte contiene el pronunciamiento sobre, el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

En esa misma línea, tenemos el **Criterio para la elaboración de las resoluciones**. León (2008) sostiene que, normalmente los problemas que ofrece una redacción tediosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. El autor propone seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación bien comunicada y bien cumplida: **Orden**. León (2008) afirma, el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. Pues el orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el advenimiento a una decisión o conclusión adecuada. **Claridad**.

León (2008) explica que, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. *La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, que emite una decisión; que la dirige a un receptor (un funcionario de la administración de justicia).* **Fortaleza.** León (2008) afirma, las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los preceptos constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. En consecuencia, sostiene que, las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia sea esta vinculante o no, va desarrollando caso por caso. **Suficiencia.** León (2008) explica que, una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran es decir son inoportunas o son redundantes. **Coherencia.** León (2008) refiere que, es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. **Diagramación.** León (2008) señala, supone la redacción de textos confusos, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Por lo que es necesario el empleo de un espacio interlineal adecuado que no dificulte severamente la lectura de la argumentación o ayude a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, **la claridad en las resoluciones judiciales.** Ibérico (2007) define, a la claridad como criterio, como la sustancia misma de la certidumbre, como piedra de toque a cuyo contacto los pensamientos y las ideas revelan su verdad y su adecuación. Consecuentemente la claridad no es sino el nombre de la intuición directa de la verdad y del ser, y no puede ser engañosa porque tiene en sí misma la condición interna de su validez. La claridad es el fundamento de la evidencia y por consiguiente es un criterio último y absoluto, ya que la propia veracidad divina a que Descartes recurría para garantizar la verdad de nuestras ideas claras y evidentes. San Martín (2006) sostiene que, la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos,

ya su ejecución debe ser en sus propios términos. Por su parte Montero (2001), citado por González (2017) explica que, la redacción de los Autos es muy importante en el proceso judicial porque son los que más se emiten durante su desarrollo y porque a través de ellos se resuelven aspectos procesales muy importantes que ocurren dentro de este. Asimismo, a través de la lectura de los Autos los ciudadanos pueden tener conocimiento de cómo se va desarrollando el proceso judicial.

En el contenido de los autos se encuentra la vida del proceso. Por esta razón, los ciudadanos deben tener la posibilidad de entender qué es lo que está sucediendo durante el desarrollo del proceso.

Aunado a esto, **el derecho a comprender**. Montero (2001) sostiene que, “podemos señalar que el derecho a comprender incluye dos aspectos principales: El desarrollo de una buena argumentación jurídica. Y el uso de un lenguaje claro y sencillo” (p. 14).

Con respecto al desarrollo de una buena argumentación jurídica, se debe indicar que, sin la construcción de buenos y sólidos argumentos jurídicos, la comunicación que el órgano jurisdiccional pronuncie no será conveniente ya que los análisis y argumentos que este realice son la base para una adecuada redacción jurídica.

Por otro lado, tenemos a **la jurisdicción**. Para Peña (2013) “La jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, por lo que un Estado no puede tener más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía” (p.105). Asimismo, Rosas (2009), citado por Vernaza (2020) señala que, la Jurisdicción es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose dicha facultad a los Juzgados y Salas. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes; de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. En ese sentido, el Estado es el titular del ius puniendi y organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, siendo ello a la par con el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la correspondiente sanción a quien ha trasgredido la norma penal. Además, la Constitución del Perú, hace referencia a la función jurisdiccional en su artículo 138 del primer párrafo menciona que: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial mediante de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución del Perú y a las leyes. En consecuencia, la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva al

Poder Judicial, el monopolio del enjuiciamiento de todo conflicto que prueba en la sociedad, deviniendo esta facultad en indelegable a otros órganos del” Estado. La función esencial de la jurisdicción penal es aplicar el Derecho material en base a la averiguación de la verdad de los hechos acreditados en el proceso penal.

Por lo expuesto, la función jurisdiccional se entiende como aquel fin fundamental del Estado que consistente en zanjar los conflictos interindividuales. En consecuencia, ante el impedimento de hacer justicia por propia mano (salvo en los casos de derecho de retención o de legítima defensa), el Estado es el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En este contexto el justiciable tiene la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional del Estado para elaborar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder –deber.

En esa línea, Flores (2016), menciona los **elementos de la Jurisdicción**, siguiendo a la doctrina clásica que tiene como referencia al derecho romano, se consideran como elementos que componen la jurisdicción: **a)** El vocativo: Consiste en el derecho del Juez para exigir a los sujetos procesales a comparecer al proceso, bajo sanción de seguirse el proceso en su rebeldía; **b)** La notio: Consiste en el derecho del juez a conocer un litigio concreto, después de comprobar si es competente; **c)** La coertio: Consiste en la potestad del Juez de acudir coactivamente, para que se cumplan las medidas adoptadas por su despacho en el curso de un proceso. Tenemos, así como ejemplo la orden o mandato de detención de un imputado contumaz; **d)** La executio: Consiste en la facultad que el Juez tiene para acudir, de ser así el caso, a la fuerza pública para poder hacer cumplir los fallos judiciales, de esa forma que las resoluciones emitidas no puedan quedar al libre albedrío de las partes o de los sujetos procesales y la función jurisdiccional no sea inocua; **e)** El iudicium o iudicium: Consiste en la facultad más significativo que tiene el Juez, de emitir una sentencia, sin antes una previa recepción y posteriormente la valoración de los medios probatorios, finalizando con el proceso con carácter definido.

En ese contexto, en el ejercicio de sus funciones, los jueces pueden explorar hoy en día las redes de información como ciudadano, proveedor profesional de servicios jurídicos públicos. Que busca proteger el derecho a la información de estas personas, por lo menos en los aspectos más importantes de sus intervenciones, son un estándar aceptable de mejorar y estandarizar.

Según lo establecido dentro del Código Procesal Penal en el artículo 16, menciona sobre la **potestad jurisdiccional del Estado** en materia penal es ejercida por: las Salas Penales de las Cortes Superiores; la Sala Penal de la Corte Suprema; los juzgados de la investigación preparatoria; los juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le signa la ley; y los juzgados de Paz letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Por otro lado, tenemos **la competencia**. Desde la posición de Flores (2016) afirma, la doctrina define a la competencia en referencia a la jurisdicción, sostiene que, la jurisdicción es la función de administrar justicia que concierne al Poder Judicial, y la competencia es la manera como se ejerce esa función, es la restricción de esa facultad por situaciones que pueden ser de acuerdo al Código Procesal Penal en el artículo 19 numeral 1, que establece: la competencia es funcional, territorial, objetiva y por conexión. Para, San Martín (2014), citado por Bermeo y Guerra (2021) la competencia es, “la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos” (p. 160). Asimismo, la competencia es la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto (Rosas, 2009, citado por Tafur, 2019). En el artículo 16 que establece el Código Procesal Penal, está constituida y que tienen competencia: 1. Las Salas Penal de la Corte Superior; 2. La Sala Penal de la Corte Suprema. 3. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz 4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria; 5. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que la asigna la ley.

La competencia es el límite o medida que la ley instaura para el ejercicio de la jurisdicción; la competencia como significación, se distribuye en los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los casos, asumiendo los criterios que dispone en su artículo 19 numeral 1, anteriormente señalado. Todos los jueces tienen jurisdicción, sin embargo, solo algunos jueces tienen capacidad legalmente para conocer determinados casos, en conclusión, la competencia es la especie y la jurisdicción es el género.

Aunado a esto, vemos la **regulación de la competencia** en Materia Penal. Es importante mencionar que dentro del Código Procesal Penal expresa en su artículo 19, la determinación de la competencia: 1. La competencia es funcional, objetiva y territorial por conexión. 2. Por la competencia se identifica y precisa a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso. Así mismo el Código Procesal Penal menciona una serie de clases de competencia que son: 1. La competencia objetiva y funcional 2. La competencia por territorio; 3. La competencia por conexión. Los cuales también se deberían de tener en cuenta.

En ese sentido, tenemos la **Determinación de la competencia del caso en estudio**. El presente caso en estudio se encuentra señalado, dentro de una de las clases de competencia que es, *La competencia Objetiva y Funcional*, con mayor exactitud dentro de sus sub competencias, señalado en el artículo 28 del Código Procesal Penal, *Competencia material y funcional de los Juzgados Penales*, entendiéndose así el caso en estudio se encuentra enfocado en esta competencia ya que los Juzgados Penales Colegiados, los que están integrados por tres jueces, tendrán conocimiento material de los delitos que se encuentran establecidos por la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Por otro lado, tenemos al **proceso penal**. Rosas (2013), citado por Espinoza (2019) señala que, al respecto que, el proceso penal es el instrumento indispensable para la aplicación del derecho penal, probablemente simboliza el campo principal de tensión entre el derecho a la libertad que se ve sometido al proceso y la exigencia ciudadana de seguridad. “El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional” (Oré, 2016, p. 36). Además, la palabra proceso, deriva del término latino processus cuya idea es la de progresión, secuencia ordenada de actos, avance desde un principio hacia un fin, El empleo del término con el sentido apuntado se encuentra en el habla común y es también usado en diversas disciplinas científicas, pero en el campo del Derecho se relaciona íntimamente con la manifestación del poder jurisdiccional. En tal perspectiva debe de entenderse como el desenvolvimiento de determinados actos, llevados a cabo en momentos, el tiempo y requisitos determinados, mediante los cuales los órganos estatales predispuestos a ello, declaran y realizan las disposiciones de las normas sustantivas con relación al caso singular o controversia

suscitada. Así el proceso aparece como un camino a recorrer hacia el fin de la sentencia (Vásquez, 2011; citado por Oliver, 2019).

En consecuencia, el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente sistematizados entre sí, con reglas establecidas por las leyes procesales, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez. El proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona.

El Código Procesal Penal actual establece las **clases de proceso penal**: **a)**. En su Libro Tercero establece El Proceso Común; y **b)**. En su Libro Quinto Los Procesos Especiales: Sección I: El Proceso Inmediato; Sección II: El Proceso por razón de la Función Pública: Título I: El Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios Públicos, Título II: El Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios. Título III: El Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos; sección III: El Proceso de seguridad; Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal; Sección V: El proceso de terminación anticipada; Sección VI: Proceso por colaboración eficaz; y Sección VII: El proceso por faltas.

Según Rosas (2013) sostiene, los **Principios procesales aplicables** como, “los principios en derecho constituyen las primeras normas del conjunto del mismo, o la cabeza del ordenamiento” (p. 54). Y son:

a). Principio de la oralidad. El Código Procesal Penal en su artículo 1 del título preliminar en el numeral 2 prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio previo oral, y contradictorio, y público desarrollado conforme a las normas establecidas de este Código. Asimismo, sostiene que, por el principio de oralidad, quienes actúan e intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos, las cuales comprenden a las preguntas, respuestas, alegatos, argumentos, pedidas, etc. Sin embargo, Sánchez y Muskus (2022) han desarrollado que, la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc. Que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces.

En este sentido, el principio de oralidad tiene una gran ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, sin embargo, tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención

y del olvido. Es por ello que tiene como principios conexos; al principio de inmediación y concentración. Así mismo es importante mencionar sobre el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio que, las partes involucradas han ejercido este principio durante el proceso mencionado, tal como acontecieron de los hechos según la verdad y la perspectiva de cada uno de ellos.

b). Principio de igualdad procesal. Rosas (2013), citado por Moratto (2020) al respecto precisa que, los sujetos procesales en todo momento deben estar situado en un plano de estricta igualdad, en este sentido quiere decir que ante la Ley tendrán las mismas cargas y las mismas oportunidades. Es así que, viene a tallar la figura de, igualdad de armas, también es conocido como igualdad procesal. El mismo autor menciona al respecto que, lastimosamente las afirmaciones hechas no condicen a la realidad, la igualdad es un principio esencial fundamental, por cuanto todos los ciudadanos deben de participar de las mismas obligaciones y derechos similares.

Entiéndase que, el principio de igualdad en materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes involucradas una igualdad razonable de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a las partes, dentro de sus respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa.

Así mismo dentro del Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, se puede apreciar que se cumplió con este principio en mención, ya que ambas partes hicieron valer su Derecho a la igualdad durante todo el proceso establecidos por la ley.

c). Principio in dubio pro reo. Este principio al analizar el mismo nos remite a la carta magna que precisa en su artículo 139 inciso 11, “menciona sobre los derechos y principios de la función jurisdiccional, la aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de conflicto o de duda entre leyes penales” (Rosas, 2013, p. 126).

Se puede definir la in dubio pro reo como el principio jurídico que expresa la obligatoriedad de probar los hechos y que, en el caso de que esta prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito.

d). Principio de ne bis in idem. En el título III preliminar del Código Procesal Penal regula este principio de la forma siguiente, Nadie puede ser sancionado ni procesado por

más de una vez por un mismo hecho. La excepción a esta norma por revisión de la Corte Suprema de la sentencia condenatoria en algunos de los casos. Flores (2022) menciona que, la santidad de la cosa juzgada, tiene efecto principal y gravitante sobre la sentencia firme, al impedir su revisión y hacerla inmutable para generar seguridad jurídica.

El principio de ne bis in idem se refiere a la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos o más veces por una sola imputación criminal, por la misma amplitud que este principio acoge en estos tiempos, pues no solo impide la persecución subsiguiente.

e). Principio acusatorio. En concordancia del artículo IV del Código Procesal Penal se puede mencionar a Rosas (2013) sostiene, el Código Procesal Penal actual ha insertado el principio acusatorio, el cual se concibe como el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes.

Uno de los pilares básicos del Estado de Derecho es el principio acusatorio. Consiste en que nadie, ningún ciudadano, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido previamente acusado. Es decir, si una persona es acusada por un delito de robo no puede ser condenada por un delito de asesinato o de violación.

f). Principio de legalidad. En este sentido podemos remitirnos a la carta magna que en este caso precisa en el artículo 139, inciso 10. De no ser penado sin un proceso judicial. Lo mismo la Ley orgánica del poder judicial menciona en su artículo 6 que todo proceso judicial cual quiera sea su especialidad o designación, debe ser sustanciado bajo los principios de la igualdad, concentración e inmediatez (Rosas, 2013, citado por Cristobal, 2020).

En otras palabras, el principio de legalidad posee, a su naturaleza y alcance numerosos fundamentos, desde puntos jurídicos o la posición filosófica que se tome. Es decir que tiene que quedar en claro que no se trata de un problema estrictamente dogmático, en realidad el fundamento de este principio, no deben dejar de compartir.

g). Principio de pluralidad de instancias. Para Oré (2016) el principio de pluralidad de instancias es, “La instancia plural es aquel principio que reconoce a todo partícipe del proceso la posibilidad de cuestionar o solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia” (p. 140). Mientras que el Código Procesal Penal menciona que, en su artículo 1 inciso 4 del título preliminar señala que “Las

resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”.

La doble instancia o pluralidad es una garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez tiene que ser revisado por una instancia u órgano superior, en ese sentido lo que se resuelve tiene que ser objeto de un doble pronunciamiento.

h). Principio del debido proceso. Al respecto Chaname (2015) afirma que, el debido proceso es regular un derecho fundamental y una garantía de todos los justiciables que les permite una vez ejercido el derecho de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos que lleven a la autoridad a solucionar. Es así que, el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de diversas formas en los ordenamientos que la consagran (Gutiérrez, 2019). Por su parte, Gutiérrez y Cantos (2019) mencionan que el principio del debido proceso es un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Dicho de otro modo, el debido proceso es un derecho fundamental e inherente a la persona, que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento justo e imparcial, ante un juez competente; pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías que le aseguren tal juzgamiento justo e imparcial; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene la persona a acceder de forma libre y permanente a un sistema judicial imparcial.

Por último, tiene la **finalidad del proceso penal** se encuentra identificado con el objetivo propio del proceso, el cuál es la resolución de conflictos, y por otro lado la búsqueda de la paz. Bajo esa línea, la finalidad del proceso no es castigar, por el contrario, solucionar. En cuanto al fin específico del proceso penal, está relacionado a la aplicación de la ley penal al caso en concreto (Oré, 2016).

Por lo expresado anteriormente, se puede decir que la finalidad del proceso es, que se alcance la justicia en sus conceptos más justas y razonables ya que viendo esta figura y

tomando en cuenta todo sus normas y principios rectoras del mismo, es evidente que la finalidad del proceso es llegar a un fallo justo, y así de esta manera alcanzar la paz social.

Por otro lado, tenemos **el proceso común**. El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del Nuevo Código Procesal Penal. El libro III del Nuevo Código Procesal Penal desarrolla las diversas fases de proceso penal común: Investigación preparatoria (Sección I, artículos 321 -343), etapa intermedia (Sección II, artículo 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículo 356-403). Establece el Código Procesal Penal una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (libro IV, la impugnación) (Reyna, 2015). Guzman (2021) menciona que, el proceso común que es un nuevo trámite, llamado proceso común, porque se aplica a todos los delitos establecidos en el Código Penal. Este proceso común consta de tres etapas: la primera etapa la de investigación preparatoria, la segunda etapa la intermedia, y por último la tercera etapa la del juzgamiento.

En otras palabras, el proceso penal común está regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal, donde se divide en tres etapas: la primera etapa la de investigación preparatoria, la segunda etapa la intermedia, y por último la tercera etapa la del juzgamiento. Como se sabe en el Perú se viene atravesando por una gran ola de reformas, un cambio de sus respectivos sistemas procesales rumbo al sistema procesal penal, ya que un proceso penal hoy en día debe de ser entendido como el conjunto de actos concatenados dirigidos a solucionar definitivamente el conflicto originado por el delito, a efectos de esclarecer quien tiene la responsabilidad de su comisión y que sanción ha de aplicarse.

También, tenemos los **plazos en el proceso penal común**. Para Rosas (2013), la actuación procesal se practica puntualmente en el día y hora prevista, esto se ve relevantemente e importante ya que como se ha mencionado rige el principio de publicidad que el Código Procesal Penal vigente lo incorpora, dado que no se trata de hacer perder el tiempo de los justiciables, por tanto, todo acto procesal debe realizarse en el horario puntual establecido previamente:

a) En la etapa de investigación preparatoria, tomando como fuente el Código Procesal Penal en vigor se puede precisar:

La investigación preparatoria: Según Torres (2018) sostiene que, es en esta primera etapa donde el fiscal encuentra los elementos, informaciones y materiales que

empleará como medios de prueba en el juicio oral. De tal modo que, desde el punto de vista del Ministerio Público, sin una adecuada estrategia de investigación no se podrá lograr obtener los elementos que acrediten la versión acusadora, por ende, será imposible siquiera pasar el filtro de la etapa intermedia y mucho menos llegar a juicio oral. Conforme al Código Procesal Penal en su artículo 334 inciso 2 establece: El plazo de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. En ese caso, el fiscal fijará un plazo distinto, conforme las particularidades de la investigación. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento.

Conclusión de la investigación preparatoria. Por su parte Cáceres (2008), citado por Orbegoso (2020) menciona que, el plazo es de ciento veinte días naturales para la investigación preparatoria. Solo en casos por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogar por única vez por el máximo de sesenta días naturales. En el supuesto de que el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse, solicitando el sobreseimiento, formulando acusación. Por otro lado, El Código Procesal Penal en su artículo 342 señala que el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales, pudiendo prorrogarse por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. En el caso de investigaciones complejas, dura 08 meses. Dentro de la Norma Procesal, en su artículo 342 inciso 3 señala “Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal”.

b) En la etapa intermedia, tomando como fuente el Código Procesal Penal en vigor se puede precisar:

El sobreseimiento. Sánchez y Wesley (2020) sostienen que, la abstención del ejercicio de la acción penal implica que, pese a contar con los suficientes elementos de convicción para llevar el caso a juicio oral, el fiscal opta por dar inicio a la negociación y concluir el caso con el cumplimiento del acuerdo. En segundo término, la solicitud de sobreseimiento la dirige al juez de la investigación preparatoria cuando ya ejerció la acción penal. El fiscal invitará al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando del expediente fiscal. El juez correrá traslado a los sujetos

procesales, frente a esa solicitud por el plazo de quince días. Los sujetos podrán formular oposición, a la solicitud de archivo si así lo creen conveniente dentro del plazo establecido, y la resolución será emitida por el juez en el plazo de treinta días establecidos por ley (González, 2017). Inmediatamente después el juez se pronunciará durante el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará el auto de sobreseimiento, si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que rectifique la solicitud del fiscal provincial. El fiscal superior se pronunciará en el plazo de diez días, con su decisión culminan el trámite. Por otro lado, el Código Procesal Penal menciona en sus artículos 344 al 346 menciona los plazos correspondientes al sobreseimiento.

La acusación. Menciona Cáceres (2008), citado por Blanco (2022) sobre la acusación, será notificada a los de más sujetos procesales, dentro del plazo de diez días. Prenotado los requerimientos y los escritos o vencido el plazo establecido, el Juez fijará la fecha de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no mayor de veinte días ni menor de cinco días. Inmediatamente finalizado la audiencia el Juez resolverá todas las cuestiones planteadas, salvo por la complejidad de los asuntos a resolver o por lo avanzado de la hora, difiere la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. Sin embargo, si por los defectos de la acusación requiere un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días, para que se corrija el defecto y luego se reanuda la audiencia. Así mismo se menciona dentro del Código Procesal Penal en sus artículos 350 al 352 menciona los plazos correspondientes a la acusación.

Es el intervalo que emerge luego de la conclusión de la Investigación Preparatoria y hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o la resolución judicial de sobreseimiento, donde se determina si razonablemente se debe pasar o no a la etapa de Juzgamiento.

c) En la etapa de juzgamiento, tomando como fuente el Código Procesal Penal en vigor se puede precisar que, el juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, lo cual garantiza que no se la acusará de forma injusta ni arbitraria respetando los principios procesales de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación (Orbegoso, 2020). Es preciso mencionar que dentro del Código Procesal Penal en sus artículos 360 al 401 menciona los plazos correspondientes a la acusación.

La Etapa de Juzgamiento. Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia.

Por otro lado, tenemos **la prueba**. González (2017) sostiene que, la prueba judicial se interesa en comprobar la falsedad o verdad sobre hechos importantes para la causa (generalmente hechos del pasado que no han sido presenciados por el Juzgador). También nos menciona el autor que en tanto que la concepción de la prueba se vincula al modo en que se entienden la naturaleza, las posibilidades y los límites del conocimiento empírico, es decir, a la epistemología que se adopte. El Código Procesal Penal establece en su artículo 155 inciso 1 La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución Política, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

Según el Nuevo Código Procesal Penal, la prueba permite partir y decir que hace referencia a un elemento fundamental en el proceso penal, no se puede llegar a concretar el fin del proceso penal sin los medios de prueba puesto que el fallo del juzgador va radicar en el grado de convicción que él adquiera en atención a las pruebas que las partes aporten en sus argumentaciones.

En esa misma línea, el **sistema de valoración de la prueba**, según Cáceres (2008) sostiene que es un proceso intelectual, que radica en una interpretación por parte de los magistrados o jueces, quien toma en cuenta la viabilidad probatoria asignada, es decir para su valoración deben de contar con los requisitos formales requeridos por la ley procesal penal. González (2017) menciona sobre la doctrina que, reconoce tres sistemas para la apreciación de la prueba: pruebas legales, el de la libre convicción y sana crítica. **El sistema de las pruebas legales:** Blanco (2022) hace mención que, la ley indica por anticipado el grado o valor de eficacia que tiene cada medio probatorio. Por tal razón expresa el juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir la eficacia o valor que establece la ley. Es por ello que este sistema también es mencionado prueba tasada o tarifada. **El sistema de la sana crítica o de la sana lógica:** Johann y Benfeld (2020) mencionan que, en este sistema el juez tiene libertad para apreciar el grado o valor de eficacia de las pruebas producidas. Pero, sin embargo, no autoriza al juez a valorar de forma arbitrariamente, sino que, le exige que determine el valor de las pruebas realizando un análisis razonado, es decir que el juez debe de continuar con los parámetros de la lógica, el

entendimiento humano y el buen sentido. Y **El sistema de la libre convicción**: Manauere (2020) comenta que, se otorga libertad absoluta al juez. Por lo demás este puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a lo que le dicta su convicción o conciencia. De la misma forma menciona que como consecuencia de esto, el sistema no exige al juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba, mientras el sistema de la sana crítica concede al juez una libertad limitada o relativa para apreciar la prueba. Por lo tanto, como se precisó los tres sistemas, cabe precisar que gran parte de la doctrina, entre quienes destaca Alsina, considera que el sistema de la libre convicción y de la sana crítica son equivalentes y se identifican. Solo hay dos sistemas, bajo dicha postura.

A partir de este análisis se concluye que los dos sistemas son el de las pruebas tasadas y el de la libre apreciación; por ello se concluye que no son sistemas antagónicos, sino simplemente diferentes formas.

En esa misma línea, Neira (2019) sostiene que, por regla general, la prueba tal cual, solo la podemos encontrar en la etapa de juicio oral o de juzgamiento, ya que es en ese momento en donde se actuarán los medios probatorios ofrecidos por las partes involucradas en presencia del juez. Ya que el Juez de conocimiento, argumentará los medios probatorios a fin de demostrar sus posiciones, podrán debatir los argumentos y cuestionar o examinar el medio probatorio de la contraparte y, por último, el debate se desarrollará en audiencia pública tal cual indica la ley. Así tenemos los **Principios aplicables a las pruebas en un proceso**:

a). El Principio de presunción de inocencia. Mosquera et al., (2020) señalan que, mediante esta garantía se reconoce a todos los derechos de una persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser tratada y considerada como inocente por el ordenamiento jurídico, es decir en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. El Código Procesal Penal lo establece dentro de su artículo 2 Artículo del Título preliminar.

En otras palabras, es uno de los Derechos fundamentales, la presunción de inocencia, en tanto que implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige

desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

b). Principio de legalidad. El Principio de Legalidad constituye, por un lado, un criterio de ordenación, mediante el establecimiento de un conjunto de reglas en cuanto al ofrecimiento, admisión y actuación de la prueba y, por el otro lado, un criterio de valoración, por cuanto se refiere a que requiere de una debida fundamentación para culminar con la decisión judicial (González, 2017). El Principio de Legalidad está establecido dentro del artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal donde expresa: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

El Principio de legalidad es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas.

c). Principio de libertad probatoria. Este principio va permitir que las pruebas de las afirmaciones mencionadas en el proceso se realicen tanto por los medios de prueba desarrollados por el código penal como por cualquier otro medio científico o técnico o que no afecte derechos fundamentales (Gutiérrez y Ludeña, 2019).

Este principio impone que el Juez, en caso de no existir prueba que determine la responsabilidad penal del acusado, debe absolverlo y no condenarlo. Como actuación probatoria.

d). Principio de contradicción. Cuando hacemos referencia al principio de contradicción no solo nos estamos haciendo referencia a la dación del debate entre las partes intervinientes, sino que este principio implica también el derecho al que se les asegure la información acerca de la realización de los actos de investigación y de prueba de la parte contraria teniendo en cuenta como el principio de igualdad de armas (González, 2017). Así mismo El Código Procesal Penal en su artículo 1 inciso 2 del título preliminar señala que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

Por el principio de la contradicción el imputado goza uno de los derechos como la de refutar la sindicación formulada por el fiscal, es decir, desvirtuar los cargos imputados en su contra, aportar las pruebas favorables a su defensa y controvertir las aportadas por el fiscal, así como, contradecir disposiciones del órgano jurisdiccional.

e). Principio de la doble instancia. González (2017) sostiene que, las partes intervinientes gozan el derecho de convertir y solicitar las pruebas en el proceso, las sentencias y los autos que determinen el rechazo o la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos y afecten la práctica de las mismas. Tal contradicción es ejercida mediante la impugnación. Así mismo El Código Procesal Penal en su artículo 1 inciso 4 del título preliminar señala que “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”.

f). Principio de inmediación. Gallegos (2019) sostiene que, mediante el principio de inmediación, las partes intervinientes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirlas dentro de la audiencia del juicio oral, la que, por supuesto, se desarrolla ante el juez. Es por eso que, el juez tomará una decisión basándose en las pruebas presentadas dentro de la audiencia del juicio oral. Sin embargo, esta regla admite una excepción en el caso de la prueba anticipada.

g). Principio de concentración. Cuenca (2019) menciona que, este principio de concentración tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, con la finalidad de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. En consecuencia, la necesidad de que la prueba se formule ante el juez, y el mismo juez obliga a que la actuación se concentre en una sola etapa.

La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo.

h). Principio de publicidad. Cárdenas (2021) menciona que, el principio de publicidad garantiza la transparencia de la función jurisdiccional en la tramitación del proceso. Así permite que la sociedad aprecie la forma en que las partes se desenvuelven dentro del proceso. El inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del Código

Procesal Penal. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”.

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado.

i). Principio de oralidad. Por consiguiente, el principio de la oralidad, es un principio que regula, pero no solo la audiencia del juicio oral, sino que también regula todo el procedimiento. Este principio va permitir que el juez tenga una mejor visión, apreciación del debate y sobre todo de la información que se vayan a exponer durante la audiencia, que le van a permitir llegar a un convencimiento mucho más vinculado a la verdad y a la realidad, y así poder emitir un fallo justo y fundado (Espinoza, 2019). El Código Procesal Penal señala dentro del Título Preliminar en su artículo 1 inciso 2: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

En ese sentido, tenemos los **medios probatorios actuados en el proceso penal**:

a) El Testimonio. Cáceres (2008) define que, el testimonio constituye la declaración del tercero ajeno al proceso en trámite, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina el proceso penal, como ya hemos mencionado con respecto al imputado el testimonio coincide como un medio de prueba personal y de ser una declaración. El Código Procesal Penal en su artículo 163 expresa: “Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan”. “El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal”.

El Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció los siguientes testimonios presentados: 1. Examen del agraviada Y.Y.A.B 2. Examen del testigo E.D.V.B. 3. Examen del testigo A.T.B

b) La pericia. Cáceres (2008) sostiene que, los informes periciales o que la pericia son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, son personas con conocimientos especiales en algún campo que analizan los hechos que el juez pone en su disposición para que puedan exponer sus opiniones y conocimiento ante ello. El Código Procesal Penal en su

artículo 172, inciso 1 señala “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

El Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció las siguientes pericias presentadas: 1. Examen al perito

c) La Confesión. El Código Procesal Penal en su artículo 160, inciso 1 señala “La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”.

d) La Prueba Documental. Para Cáceres (2008) es, todo aquel medio que tiene el carácter de permanente o de un acto o de un estado afectivo o conocimiento de una aptitud artística o de un estado de la naturaleza o de un suceso, de la sociedad o de los valores económicos financieros, etc. cuyo significado es identificable o puede ser de una manera equivocada por el sujeto cognoscente. Con respecto a los documentos privados y públicos son; aquellos autorizados por funcionarios depositarios de la fe pública o públicos, dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley y estos son aquellas constancias escritas por particulares. El Código Procesal Penal en su artículo 184, inciso 1 señala “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”. Además, existen clases de documentos considerados en el proceso penal, pues así lo expresa el artículo 185 “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

Se entiende por documentos que, es el objeto material donde se plasman signos escritos con la finalidad de dejar memoria de un acontecimiento realizado en un debido momento.

El Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció las siguientes pruebas documentales presentadas: 1. Acta de inspección Técnico Policial, de fecha 04-09-2014. 2. Partida de Nacimiento de la menor agraviada, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Andamayo- San Juan – Sihuas- Ancash. 3. Carta escrita por el acusado.

e) El Careo. En el artículo 182 del Código Procesal Penal, inciso 1 señala “Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo”.

El objetivo de un examen pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos, la circunstancia y forma, como se ha cometido el hecho delictuoso.

Por otro lado, tenemos **el debido proceso**. Chaname (2015) define como, el conjunto mínimo de elementos, instancia plural, derecho de defensa, publicidad, igualdad de las partes, presunción de inocencia, tribunal competente, ausencia de dilaciones indebidos, uso de propio idioma etc. Que deben estar presentes en cualquier clase de proceso. Para que así de este modo hacer posible la aplicación de la justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional.

Agregando a lo anterior, vemos a los **elementos del debido proceso** a considerar son: **a) El derecho de acceso al Tribunal**. Valenzuela (2020) explica que, esta garantía hace referencia a la posibilidad de que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias correspondientes en tanto se encuentren legalmente previstas. Esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, mas todo lo contrario que solo constituye un derecho a acceder a las instancias, en suma, los recursos legalmente previstos. Hablamos del derecho de impugnación. Es un servicio público que se debe ejercer con la mayor responsabilidad y con gran eficiencia, por lo tanto, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales no deben cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan (Chaname, 2015). **b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos**. González (2017) refiere que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política señala un derecho autónomo en el que se reúnen diversas manifestaciones y que engloba: el derecho para acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; el derecho a los recursos legalmente previstos y también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. **c) El principio de igualdad**. Para Chaname (2015) define, el derecho a la igualdad constituye, un elemento o principio del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes intervinientes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de defensa como

también de ataque. Es decir, que puedan defenderse en igualdad de oportunidades, con la posibilidad de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar inmersos en situaciones de desigualdad. Por otro lado, Blanco (2022) sostiene que, desde el punto de vista procesal, este principio de igualdad, instituido como un derecho fundamental, garantiza que las partes procesales gocen de los medios de defensa como también de ataque de igualdad de armas para hacer valer sus alegatos y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión. **d) Derecho de defensa.** Valenzuela (2020) afirma, es importante resaltar que el derecho de defensa es, a su vez, principio y garantía. Constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva. Es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacer valer durante el proceso. *En consecuencia, el derecho a la defensa es considerada como el conjunto de facultades que lo depositarios de este derecho son las partes en un proceso, que los mismos pueden contradecir, proponer o realizar actos procesales para la garantía de su derecho de esta manera evitar el quebrantamiento de sus derechos.* **e) Derecho a conocer la acusación.** Así como la ley manda que la sentencias de no ser motivadas de una manera justa y razonable, en este sentido a lo que respecta a este principio decimos que es un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, es decir, es inherente a todo tipo de proceso, así como también al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, o en la citación a comparecer al tribunal. (Chanamé, 2015)

Asimismo, encontramos al **debido proceso en el marco constitucional.** El debido proceso también conocido como justo juicio o proceso regular es un derecho fundamental y garantía de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargado a resolverlo (Chanamé, 2015). Y, por otra parte, **el debido proceso en el marco legal.** Rosas (2013) explica que, este principio en primer punto es de consagración constitucional cuya descripción está en el artículo 139, inciso 3, ha sido incorporado también dentro de la ley orgánica del poder judicial en el artículo 7 del mismo, tanto que en el Código Procesal Penal del 1991 establecía en el artículo II del título preliminar, en segunda este principio fue trasladada en el artículo I del título preliminar del proyecto de 1995, sin embargo en el Código Procesal Penal del 2004, no se tomó en cuenta este principio.

Por otro lado, tenemos **los medios impugnatorios.** Arbulu (2015) considera que, son actos procesales de la parte que se considera la agraviada por un acto de resolución emitida

por el juez o por el tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, solicitando que anule o revoque el o los actos gravosos. Es la continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. Estos recursos aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un tribunal o juez ocasione una resolución injusta afectando a una de las partes involucradas.

Por otro lado, Oré (2016) sostiene que, sobre las impugnaciones se dirige a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes; toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede solucionar esta situación de forma arbitraria, sino que debe hacerlo bajo determinados requisitos, condiciones y presupuestos que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

No obstante, la impugnación puede concebirse desde un punto de vista objetivo y, desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando el contenido o la forma de esta no correspondan a sus deseos o esperanzas. Sea hipotética o real la falta de adecuación cualquiera sea la causa entre la norma legal y los hechos, aplacada o aplicable, determinantes del contenido o la forma de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá perjudicada por ella; y como, por otro lado, no es posible distinguir prima fase cuando se trata de un gravamen hipotético o de un gravamen real, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren agraviadas por una resolución, la facultad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dicto, bien por otro superior en el orden jerárquico a fin de que aquella sea sustituida por otra.

La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad.

Todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objetivo evitar errores y vicios en ellas, y minimizar la posibilidad de una resolución injusta.

En el campo penal, el principio de invariabilidad o inmutabilidad de las resoluciones judiciales es objeto de algunas consideraciones especiales, tanto como por la vigencia de distintas convenciones internacionales en materia penal y en general en materia de derechos humanos, como por su especial naturaleza.

Es importante mencionar la **finalidad de los medios impugnatorios**. Los actos que se producen durante el desarrollo del proceso tienen un objetivo o una finalidad determinada (Finalidad concreta: Resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. Finalidad abstracta: lograr la paz social en justicia) (Arbulu, 2015).

El incumplimiento o la infracción de los fines del proceso o de las formas del mismo generan la actividad impugnatoria, que tiene por objetivo corregir los vicios o errores contenidos en el proceso. La actividad impugnatoria tiene como finalidad sanear el proceso, legalizar y purificar las decisiones judiciales, etc.

En esa misma línea, Para Oré (2016), los **elementos que estructuran la impugnación en materia penal** son: **Elementos objetivos:** La impugnación debe observar formalidades, tales como: Legitimidad para recurrir, es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. Por escrito, dentro del plazo legal. Pretensión impugnatoria y fundamentación. Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios. La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas: El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución. El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución. **Elementos subjetivos:** La parte defensora podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado quien posteriormente, de no estar conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado de parte defensora. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse-antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda- al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. **Elementos temporales:** A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el Código Procesal Penal del

2004. Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja. Diez días para el recurso de casación. Dos días para el recurso de reposición. Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. Cada medio impugnación debe de ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.

Según el Código Procesal Penal Peruano, **los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano** que contemplan son:

a) Recurso de reposición. Los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les llaman remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les llaman recursos. Oré (2016) menciona que, dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de reconsideración o de revocatoria. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido. Por otro lado, menciona San Martín (2014) que, el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por lo contrario, los agravios que aquella pudo haber inferido. Menciona también el Código Procesal Penal Peruano, estipulado en su artículo 415, que el recurso de reposición va proceder contra los decretos, con la finalidad de que el Juez que los dicto nuevamente examine la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, en tanto el juez deberá resolver en este caso el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

b) El recurso de apelación. El recurso de apelación es un recurso ordinario que entabla el que se cree agraviado o perjudicado por la resolución de un juez o tribunal, ante el superior, con el objeto de que le revoque o reforme. Por tanto, es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales en general. El Nuevo Código Procesal Penal contempla las siguientes resoluciones: Sentencias. En ejecución de sentencia los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena. Los Autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia. Los Autos expresamente declarados apelables, esto es que se haya fijado en el Nuevo Código Procesal Penal o en leyes especiales. A demás señala respecto de los autos que causen gravamen

irreparable, los que deberán tener incidencia en derechos fundamentales no previstos expresamente (artículo 416 del NCPP). Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

c) El recurso de casación. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y vertical, en virtud del cual una de las partes involucradas por motivos específicamente previstos requiere a la Corte Suprema que revoque o anule el recurso tiene efectos rescisorios la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. En palabras del Tribunal Constitucional, el recurso de casación es, un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los fines esenciales para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo.

El Código Procesal Penal Peruano, estipulado en su artículo 427 sobre el recurso de casación va proceder contra los, autos de sobreseimiento, las sentencias definitivas, y los autos que pongan fin al procedimiento, así mismo extinguir la acción penal o la pena o denegar la extinción conmutación, suspensión o reserva de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

d) El recurso de queja. Es un medio impugnatorio de carácter devolutivo y ordinario que se interpone, directamente ante el juez *ad quem*, en principio, con la finalidad de que se corrija el posible error en el que pudo haber incurrido el *iudex a quo* al declarar improcedente o inadmisibles un recurso. La interposición directa ante el órgano *ad quem* constituye, conviene precisarlo, una excepción, pues en materia de recursos la regla es la interposición ante el juez *a quo*. Sin embargo, esta regla no funciona para el Código de Procedimientos Penales, en el que la interposición del recurso de queja se realiza ante el mismo órgano que declaró inadmisibles el recurso de nulidad. Esta situación origina que necesariamente se haga la distinción entre queja excepcional, queja ordinaria y queja directa, lo que origina a una serie de confusiones innecesarias. Así mismo, menciona también nuestro Código Procesal Penal Peruano, estipulado en su artículo 437 sobre el recurso de queja, procede en los siguientes casos: También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Contra las resoluciones del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación. La interposición del recurso no

suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

e) La acción de revisión. Menciona Oré (2016) que, la acción de revisión constituye, en nuestro ordenamiento jurídico, una acción autónoma de impugnación de sentencias condenatorias firmas e injustas, en la medida de que son emitidas sobre la base de errores judiciales manifiestos; en otras palabras, la acción de revisión está dirigida a rescindir, por causales estrictamente previstas por la ley, las injusticias causadas por motivo de la emisión de una sentencia condenatoria firme. Dentro del Código Procesal Penal, estipulado en su artículo 439 sobre la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, solo a favor del condenado y sin limitación temporal, en los siguientes casos: Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de pruebas, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Cuando la norma que sustento la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional, por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la corte Suprema. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

En suma, la revisión es una acción de impugnación de forma autónoma, de naturaleza excepcional, que va proceder únicamente cuando aparecen, con posterioridad a la emisión de la sentencia, hechos o pruebas nuevos que cuestionan una sentencia condenatoria firme.

En esa misma línea, **los medios impugnatorios según el caso en estudio** son: Para el siguiente caso en estudio se utilizó la apelación como un medio impugnatorio por parte

del acusado, toda vez que no estuvo conforme a la primera sentencia. Basándose en que la apelación es un recurso ordinario que establece el que cree que es agraviado o perjudicado por la resolución de un tribunal o juez, puede recurrir ante un superior, con el fin de que le revoque o reforme mediante un medio impugnatorio. Para el Nuevo Código Procesal Penal es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales en general. De esta manera El Nuevo Código Procesal Penal contempla las siguientes resoluciones: Sentencias. En ejecución de sentencia los autos que revoquen l condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena. Autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia. Autos expresamente declarados apelables, esto es que se haya fijado en el Nuevo Código Procesal Penal o en leyes especiales. A demás señala respecto de los autos que causen gravamen irreparable, los que deberán tener incidencia en derechos fundamentales no previstos expresamente. Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

Por otro lado, referente a las **bases teóricas** sobre la **variable delito de violación sexual de menor**, tenemos:

El delito. González (2017) expresa que, “tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley” (p. 45).

El Ministerio de Justicia define al delito como la acción y omisión penada por ley. Mientras que para el Código Penal conceptualiza el delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley. (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible).

En consecuencia, el delito como el momento o la acción que atenta contra lo que estrictamente establece la Ley, es decir, la norma jurídica que ordena, permite o prohíbe comportamientos dentro de una determinada sociedad castigada con penas de trabajos comunitarios, cárcel o multas.

Asimismo, tenemos las **consecuencias jurídicas del delito**. En los últimos años los principios de humanización del Derecho Penal y asistencia al delincuente están tropezando

con un renacer de actitudes que lamentan la incapacidad del sistema penal para contener la delincuencia y propugnan mano dura con el delito (Mir, 2011). Es verdad que, en algunos países incrementan los índices de la delincuencia; siendo así el narcotráfico uno de las causas y las consecuencias de su penalización así como la pérdida de determinados valores de orden y correlativa proliferación de conductas violentas, mientras que en otros países, como es el caso de Estados Unidos, que son facilitadas por el acceso a las armas de fuego. En consecuencia ello despierta reacciones vindicativas en sectores de la población e influye en las instancias legislativas.

Por otra parte, el **delito de violación sexual**. Noguera (2015) refirió que, "la violación sexual es el acto sexual o análogo ejercido contra la voluntad de una persona que incluso puede ser su propio cónyuge o conviviente, mediante el uso de violencia física o grave amenaza que domine su resistencia". (p. 32) Por su parte Salinas (2005), citado por Torres (2018) señala que, la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar así esencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual. - ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo? Con relación a la definición de objetos: Carmona (2000), citado por González (2017) refiere, que objetos es todo elemento material que el sujeto activo identifique o considere sustitutivo del órgano genital masculino y por tanto los utilice para satisfacer sus deseos sexuales. De otro lado con relación a la definición de partes del cuerpo, Salinas (2005), citado por Johann y Benfeld, (2020) señala que, se entiende a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elementos sustitutivos del miembro viril para acceder a la víctima: por ejemplo, los dedos, la mano completa, la lengua, etc. En otros términos, partes del cuerpo para efectos del delito en hermenéutica, son todos aquellos miembros u órganos que tienen apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente para satisfacer una apetencia o expectativa de tipo sexual en determinado momento, lugar y víctimal.

El delito de violación sexual del artículo 170° del Código Penal, cuyo texto original se ha modificado en varias oportunidades. Finalmente, por la ley N° 30838 del 11 de julio del 2018, el tipo penal ha quedado contenido de la siguiente manera:

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento,

obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

El delito de Violación sexual, comprende en su estructura dos elementos con violencia o grave amenaza propios también del delito de Coacción, Capítulo I: Violación de la Libertad Personal, diferenciándose el delito de violación sexual, por su orientación sexual de la acción.

En ese sentido, lo que nos lleva a creer es que esta medida se tomó sobre la base de que los ciudadanos creen que el acoso sexual a menores va en aumento. Ante esto, los legisladores han convertido este malestar popular en una herramienta de rédito político al aprobar leyes para aumentar las penas, pero el populismo no se queda ahí e incluso es un fenómeno que provoca.

Por otro lado, tenemos **el delito de violación sexual de menor de edad**. Salinas (2018) por su parte menciona que, por extremo, se le conoce con el nombre de violación presunta, dado que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento para el acceso carnal. En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico a futuro (Fernández, 2021). El delito de violación sexual sobre un menor de edad se encuentra tipificado en el tipo penal del artículo 173 del Código Penal., cuyo texto original se ha modificado en varias oportunidades. Finalmente, por la ley N° 30838 del 11 de Julio del 2018, el tipo penal ha quedado contenido de la siguiente manera:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Tal como se define en el citado texto legal, no está claro si él agresor o el menor tomaron prestado su consentimiento para la actividad sexual. En ese contexto, se puede señalar que el efecto adicional de la violencia o intimidación es indiferente, aunque debe conducir al juez poco a poco a las columnas de pena máxima y mínima, que le sirven al mismo fin, el consentimiento psicológico de la víctima.

Aunado a esto, tenemos **el delito de violación sexual de menor en el proceso en**

estudio. De acuerdo a la denuncia fiscal del Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, los hechos que se evidencian en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito motivo de investigación fue: Delito de Violación Sexual de Menor. Se tomaron en consideración los siguientes elementos del delito aplicados a las sentencias en estudio:

La tipicidad. La “tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad” (Reátegui, 2014, p. 423).

En el Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, el delito se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal, el cual se encuentra actualmente modificado por la Ley 30838 de fecha 11 de julio del 2018.

a). Tipicidad objetiva. Caro (2000), citado por González (2017) señala que, al respecto mencionando que la conducta típica se consuma en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, por ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de terceros. Según Salinas (2010) señala que, el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que; el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano.

Así mismo, **los elementos** de la tipicidad objetiva son: **Bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido es precisamente la persona sobre la que recae materialmente la acción típica. Debemos de tener en cuenta que los bienes jurídicos no deben ser confundidos cuando hablamos de los objetos sobre los cuales recae la acción delictuosa (Mir, 2011).

El Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció que el bien jurídico protegido del delito de violación sexual es la Indemnidad Sexual por lo cual, el consentimiento de la víctima para mantener relaciones sexuales resulta inválido. Así tenemos a:

Sujeto activo. El sujeto activo de la conducta delictiva en estudio es cualquier persona ya sea un varón o una mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o cualidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expreso e

incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Excluye el estado civil (Salinas, 2010).

Sujeto pasivo. Por su parte Peña (2002) refiere que, cualquier persona puede estar calificado como sujeto pasivo, con la diferencia que es quien sufre el daño. Tomando esta misma idea podemos tomar como consideración que en la violación sexual de menor de edad, el sujeto pasivo es la persona quien va a ser la víctima de la agresión sexual con la particularidad de, que el mismo va ser una menor de edad fémica o masculina, conforme el tipo penal que subsume este ilícito requiere a una persona menor de 14 años.

Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal. El Código Penal establece en su artículo 173 lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, (...)”.

Realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. El Código Penal establece en su artículo 173 lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, (...)”.

La víctima debe ser menor de catorce años de edad. El Código Penal establece en su artículo 173 lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

El empleo de violencia o la grave amenaza. La violencia es, el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo. La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones” sexuales (González, 2017).

El dolo. García (2012) sostiene que; el sujeto activo actúa con conciencia y voluntad,

teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. Por otro lado, deben de existir los dos elementos para que así pueda existir el dolo, es decir, la conciencia, conocimiento, voluntad y la intencionalidad. Asimismo, en palabras de Salinas (2010) el error de tipo puede darse, si el sujeto activo, se equivoca en la edad de la víctima, al considerar por la estatura elevada y poseer la menor una figura exuberante que tiene más de catorce años de edad. Este error de tipo será evaluado.

El dolo consiste en cometer un delito de manera deliberada, con intencionalidad y sabiendo las consecuencias que puede traer consigo dicho acto delictivo.

b) Tipicidad subjetiva. Salinas (2010) menciona que, necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente. El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

Así mismo, el elemento subjetivo en la violación sexual lo forma el dolo, es decir que el sujeto procede con voluntad y conocimiento en la realización del delito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención.

En esa misma línea, la **indemnidad sexual**. En esta institución jurídica delictiva se protege la indemnidad y la intangibilidad sexual de las personas menores de menores de catorce años, tratando de impedir los desarrollos de las sexualidades de forma normal, en razón de que se puede ver vulnerada por resultado de la relación prematura, cuando la edad del agraviado disminuya, los efectos perjudiciales serán mayores y por ende la sanción penal de igual forma (Espinoza, 2021).

Por otro lado, tenemos los **Principios Vulnerados en la violación sexual:**

a) Principio de legalidad. Este principio de primacía de la ley o de legalidad conforma un principio constitucional, que posee como contenido principal que el poder del estado se somete a las voluntades de la norma; de este modo, las seguridades jurídicas se cristalizan (Blanco, 2022).

En el Perú la primera constitución que recoge el principio de legalidad de forma expresa es la Constitución Política de 1829 en su Art. 150, la cual manifiesta: ninguna persona peruana está obligada a realizar lo que la ley no manda, o imposibilitado de realizar lo que la ley no está prohibiendo.

Entonces debes entenderse que no solo se puede concebir como un mecanismo de seguridad jurídica, sino aparte del hecho de que los ciudadanos no pueden ser juzgados porque no hay una norma que determine un hecho como tal, significa que debe existir una necesidad justificada de ello.

b) Ningún delito sin ley escrita, revisión estricta. Esta locución que hace referencia a la ley estricta y a la ley escrita. Según Bustos (1989) indica que se afirma la legalidad criminal y rige el principio de certeza. Este aspecto está sustentado en el Art. 103 de la actual Constitución, la cual expresa que ninguna normativa posee efectos retroactivos, pero exceptúa en el ámbito penal cuando favorezca al reo.

Por lo tanto, el ius puniendi funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, de acuerdo a los estándares internacionales y protección de los derechos fundamentales y adherencia a un objetivo estricto de la pena. En ese sentido, nuestro orden constitucional y los compromisos internacionales serán el punto de partida con el propósito de crear un sistema que cumpla las metas trazadas en la constitución, y así cumplir con los deberes y obligaciones asumidos por el Estado.

c) No hay delito ni hay pena sin ley. Este aforismo hace referencia a que no se puede imponer una sanción penal sin existir una ley previa, en la Constitución esta su base legal, en su literal d) inc. 24 del Art. 2, esto fortalece el principio de legalidad y guarda estrecha relación con el Art. 2 del Título Preliminar del CP. García (2012) “Está prohibido imponerse una pena al ciudadano mientras esta no exista y esta a su vez tiene que tener una duración y especificar la clase de la pena”

d) Ninguna pena sin juicio. Es la implicancia de que ningún individuo puede ser condenado sin haber recibido un previo juicio, en el cual se respeten las garantías procesales. El sustento está instituido en el Art. 138 de la Constitución, la cual manifiesta que la administración emana del pueblo. Este subprincipio guarda relación con principios, derechos y garantías relacionadas a la tutela jurisdiccional y al debido proceso.

e) El principio de lesividad u ofensividad. El principio del que nos referimos fundamentalmente manifiesta que ningún individuo puede ser perseguible por conductas que no afecten o pongan en riesgo bienes jurídicos penales, ya sean estos individuales o colectivos, esto configura un límite del poder punitivo (Mayer y Vera, 2019). En virtud de este principio no solo basta que se realice materialmente, ya que son necesarios otros conformantes, la real creación de riesgo o causación de daño para el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, la importancia de estos principios, es que se establezcan las garantías claras para los sujetos dentro de un determinado territorio, conceptualizando las conductas que deberán ser considerados como delitos; siendo éstos calificados cuando exista una norma penal de manera concreta.

Por otra parte, tenemos **la pena**. Mir (2011) conceptualiza como el objeto de estudio de las consecuencias jurídicas del delito son las cargas originadas en la culpabilidad penal, es decir, el sistema de penas, las medidas de seguridad las reparacion civil y las consecuencias accesorias. La pena, dada su gravedad, es el medio tradicional y más importnte de los que utiliza el Derecho Penal y que se relaciona con conductas socialmente de las personas desvaloradas, por lo que es una consecuencia jurídica asignada al autor del delito (Villavicencio, 2006).

Por esa razón, se puede conceptualizar a la pena como la sanción que va determinar el legislador para el agente que cometa un supuesto de hecho delictivo.

Por otro lado también se puede definir como la reacción del Estado frente a un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Así mismo, se tiene **las clases de pena**. Según Villavicencio (2017) al respecto precisa que, dentro del artículo 28 del Código Penal Peruano: 1. La pena restrictiva de libertad, disminuye el ejercicio de un derecho personal, limitando a cualquiera de sus

manifestaciones, establecido en el artículo 30 del Código Penal. 2. La pena privativa de libertad, puede ser temporal o de cadena perpetua obrantes al artículo 29 del Código Penal. La pena temporal tiene una duración mínima de dos días y máxima de 35 años. 3. La pena de multa o pecuniaria, afecta al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago al erario nacional obrantes en los artículos, 41 al 44 del Código Penal (2017). 4. La pena limitativa de derechos, consiste en la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, que puede ser temporal o perpetua, para ejercer determinados cargos o potestades, la que está establecido en los artículos, 31 al 40 del Código Penal.

En esa línea, tenemos la **pena privativa de libertad**. El Código Penal de 1924 estableció, sobre la pena privativa de libertad, las siguientes medidas: (internamiento, penitenciaria, relegación y prisión). Sin embargo, el Código Penal vigente ha unificado estas sanciones bajo un mismo rubro de privación de la libertad, lo que constituye uno de los logros importantes del movimiento de reforma penal. Muñoz (2010) sostiene que, la pena de prisión, pese a las considerables restricciones a que se ha visto sometida, sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Las tesis humanizadoras de la pena de prisión habían favorecido también la evolución del pensamiento defensor y rehabilitador de la corrección del condenado mediante la aplicación de la pena. De eso se desprende, los **Criterios para la determinación**. Para Muñoz (2010) menciona, en relación a la manera en que ha de imponerse la pena en caso de concurso real, el legislador establece un sistema diferenciado por la naturaleza de la sanción. En suma es menester que la función del Juez es la de sancionar el delito y para ello, debe de respetar y seguir los criterios de individualización de la pena que se encuentran tipificadas dentro del artículo 45-A del Código Penal.

En el Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció que la sentencia emitida por juez Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, sentencio a 22 años de pena privativa a F.V.E en a agracio a Y.V.Y.Y.

Por otro lado, tenemos **la reparación civil**. Calderón (2016) afirma que, la reparación civil se establece en conjunto con la pena, y está encaminada a satisfacer la pretensión de la víctima que ha padecido el daño o menoscabo de un bien jurídico o del tercero que fue afectado. El autor Villavicencio (2010) menciona que, la reparación civil no es una

institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Asimismo, los **Criterios para la determinación**, Rosas (2013) explica que, para que se haga efectivo el pago de la reparación civil la norma no lleva el cuerpo normativo civil procesal tirándose de medidas acautelares será de aplicación el artículo 625 del cual establece que toda medida cautelar tiene un tiempo vigente que es a los dos años del consentido o ejecutoriada.

La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona agraviada pueda restaurar la vulneración o se vea compensada.

El Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 en estudio, evidenció que la reparación civil se fijó en cinco mil nuevos soles, que el sentenciado deberá de abonar a favor de la agraviada, todo esto por los daños causados.

II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque, tipo.

La presente investigación fue de enfoque cuantitativa. Se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández et al., 2010).

El perfil cuantitativo del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura, que facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el *contexto perteneciente a la sentencia* (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva; con el propósito de comprender su origen; b) volver a sumergirse en cada uno de los *componentes del propio objeto de estudio* (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

Fue básica, ya que la presente investigación parte de un determinado marco teórico y persiste en él. Su objetivo es formular teorías nuevas o transformar las existentes, y acrecentar los conocimientos filosóficos y científicos sin contrastarlos con aspectos prácticos (González, 2023); y **Descriptiva**, ya que se trató de un estudio que describió propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández et al., 2010).

De lo dicho del párrafo anterior, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En este contexto, el nivel descriptivo del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 2.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; puesto que, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia; cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

2.2. Diseño de investigación

Fue no experimental, debido a que el estudio del fenómeno se encuentra conforme tal como mostró en su contexto natural; en ese sentido, los datos evidencian la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

Fue retrospectiva, porque la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández et al., 2010). Reafirmando por Vallejo (2002), señala que “(...) cuando la información es captada en el pasado y analizada en el presente, se dice que el estudio es retrospectivo” (p. 8).

En consecuencia, el diseño retrospectivo, se evidenció en las sentencias; las cuales pertenecen a un contexto pasado.

Fue transversal, porque la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández et al., 2010).

En tal sentido, el diseño transversal se evidenció en la recolección de datos; los cuales fueron extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

2.3. Población, muestra y muestreo.

Población (Universo)

Se entiende por población, “al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado” (Hernández, 2013, p.2). En ese sentido, el *universo* son todos los Expedientes penales – delitos contra la libertad sexual en materia de violación sexual de menor del

Distrito Judicial de Ancash.

Muestra

En palabras de Centty (2006) en cuanto a la muestra, afirma que se entiende por muestra a aquella “porción significativa y representativa” de esa totalidad que se utiliza cuando nos encontramos frente a grandes poblaciones y por ende se requiere poder extender sus características a los demás del universo, el muestreo se transforma en una metodología exigente, para a través de un grupo pequeño extender lo demás de la población, sus características.

Para el presente estudio la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01.

Muestreo

En esta investigación, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Pues, Casal y Mateu (2003) sustentan que, el muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia; porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

Asimismo, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir, precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “[...] no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades [...]. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas et al., 2013, p. 211).

En el presente estudio, la unidad de análisis fue representada por un Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01.

2.4. Técnicas e instrumento de recojo de datos.

Las técnicas utilizadas fueron: Técnicas de observación, estudio de caso, revisión documental y análisis de contenido, de forma minuciosa. Y respecto al instrumento, fue empleado, la lista de cotejo.

Para el recojo de datos se aplicaron dos técnicas: la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y *del análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos, se trató de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llamó, *lista de cotejo*; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. Esta se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si - no; lo logra - no lo logra, presente - ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do. y 4to. párrafo)

Asimismo, en la presente investigación se utilizó la lista de cotejo (**anexo 01**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos, dicha actividad consistió en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presentó los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trató de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

La lista de cotejo, es una herramienta de observación y verificación muy importante y de gran utilidad cuya función es alcanzar los objetivos establecidos según el caso en

estudio, cuantitativa y cualitativamente, sintetizando la sumatoria o calificación de la variable (**cuadro 1 y 2**)

Finalmente, la lista de cotejo para estudio del presente expediente judicial fue seleccionada de forma facultativa para los fines pertinentes y correspondientes, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente establecidos y empleados.

2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información.

Fue un diseño establecido para la línea de investigación, y se inició con: la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implicó utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento utilizado fue la lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise et al., (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable (el cual se inserta como **anexo 01**), llamado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Plan de Análisis

La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente

en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, análisis sistemático, carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigadora aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 01) y la descripción especificada en el anexo 01.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 01.

2.6. Aspectos éticos en investigación.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana

y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Asimismo, la presente investigación rescata principios y valores, como la libertad y el respeto, el desarrollo social, contenidas en el Código de Ética de la Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI”.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

III. RESULTADOS

Resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor.

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 1 "Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz"

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]					
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta						58		
		Postura de las partes							X	[7-8]							Alta	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[33-40]							Muy alta	
		Motivación del derecho								X							[25-32]	Alta
		Motivación de la pena								X							[17-24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil						X		[9-16]							Baja	
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9		[9-10]							Muy alta	
																	[7-8]	Alta

	Aplicación del principio de correlación				X		[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X	[3-4]	Baja					
							[1-2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01

En el cuadro 1 se observa que **la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta**; y se deriva de los resultados de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 2 "Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz"

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el EXPEDIENTE N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01.

En el cuadro 2 se observa que **la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta**; y se deriva de los resultados de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente

IV. DISCUSION

Para la ejecución de la presente investigación, se tomó como objeto de estudio y evidencia empírica las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ancash, el cual trata sobre el delito de violación sexual de menor; con la finalidad de analizarlas y conforme a los objetivos, tanto general como específicos, poder determinar su calidad conforme a una lista de indicadores, el cual fueron operacionalizadas por medio de una lista de cotejo. Es decir, el objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, tomando en consideración los objetivos específicos: identificar la parte expositiva, determinar la parte considerativa y evaluar la parte resolutive de las sentencias en estudio. En ese sentido, conforme a los resultados, se determinó que ambas sentencias tuvieron una calidad de muy alta. Por lo tanto, la hipótesis planteada se cumplió, pues conforme a ello, se obtuvo que ambas sentencias, tendrían los resultados de muy alta calidad.

Por lo ya mencionado, y conforme a los objetivos, hipótesis, y el resultado, se determinó que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de segunda instancia, del Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, tuvieron un rango de muy alta calidad (Ver cuadros 7 y 8). Pero es necesario indicar, que, de la totalidad de ítems para determinar la calidad, conforme a la lista de cotejo y el cuadro operacionalización de las variables (Ver Anexo 1 y 3), solo se cumplió la mayoría. Es decir, el hecho de que la calidad de las sentencias en estudio, hayan sido muy altas, no significa, que se haya cumplido con la totalidad de ítems o parámetros; pues, es entendible, que los operadores de justicia no son perfectos, y pueden equivocarse en errores de forma, que de todas maneras no debe pasar desapercibido, ya que, en este contexto, el perjudicado será el justiciable. Fallas que no solo se presentan a nivel local o nacional, pues, las decisiones judiciales emitidas por los operadores de la justicia que se da dentro del ámbito de Latinoamérica, dichas decisiones no se llevan de forma adecuada, transparente y justa; es decir no se están aplicando las leyes según el marco legal que concierne, muchas de ellas son contradictorias e incluso incoherentes que necesitan ser revisadas por un órgano de mayor jerarquía, trayendo consigo la incredulidad y suspicacia dentro del sistema jurídico, generando así como consecuencia el malestar e incomodidad dentro de los ciudadanos; concluyendo que, es de vital

importancia aplicar las normas y leyes de forma correcta, la argumentación jurídica, la racionalidad, para así lograr la eficacia y eficiencia de las decisiones jurídicas que son bajo la responsabilidad de los operadores de la justicia que tiene con fin único hacer justicia (Pabón, Toro y Zuluaga, 2020). Por lo tanto, es importante, detallar los principales hallazgos en esta investigación, conforme a lista de ítems o parámetros contenidas en la lista de cotejo, y así identificar, que fallas presento el juez, en la emisión de las sentencias en estudio.

En la actualidad esto realmente se ha convertido en un gran problema dentro del sistema de justicia que requiere de atención urgente, dicha calidad debe de cumplir con ciertos estándares de medición para determinar el nivel de calidad, teniendo en cuenta la eficacia y la eficiencia (Fonseca, 2022). Además, a pesar de los exhaustivos esfuerzos en este sentido, los poderes judiciales de América Latina son débiles aún y se caracterizan por ser instituciones politizadas y no accesibles al público en general. Mientras que algún progreso se ha hecho en ciertos sectores específicos de la reforma, ella no ha sido percibida con un gran impacto sobre la calidad del sistema de justicia (Britto, 2021).

Por lo ya mencionado, y de los resultados obtenidos es este estudio, después de aplicar los procedimientos y criterios establecidos; los resultados revelaron que la que la primera sentencia (**cuadro 1**) es muy alta; y la segunda sentencia (**cuadro 2**) es muy alta.

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia

La Sentencia, es la resolución dictada por un juez o un tribunal que pone fin a un pleito en cualquier instancia, según las leyes procesales. En derecho civil, la sentencia reconoce el derecho de una de las partes, obligando a la otra a aceptarla y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente (Encuestas Instituto Nacional Estadística, s.f.). Se emitirán según las normas establecidas en el Código Procesal Penal, cuando se trata de condena o de absolver al acusado en la etapa de juzgamiento le corresponde emitir al juez una sentencia. Las “sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejaron en él, es decir, la certeza negativa o positiva sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes involucradas, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda” sentencia. (Rosas, 2013)

La **calidad de la primera sentencia es muy alta**; el cual proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, de rango **muy alta**; y como se detalla después de haber aplicado la lista de cotejo en el objeto de estudio se determinó que la variable llegaba a un calificativo 58 de 60, es por estos motivos que alcanzo ese rango. Ver (**Cuadro 1**)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Por rango de muy alta, se entiende que es la calificación que se le asigna a una sentencia analizada, acrecentando sus propiedades y el valor obtenido, por su predisposición a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

La vía hacia la productividad y esta hacia la competitividad, indica como se establece un proceso de mejora continua a partir de su aplicación (Deming, 1989, p. 16).

Según León (2008) sostiene que, “en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive” (p. 55).

En ese sentido, se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (**Cuadro 1, 2 y 3 del Anexo 2**).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente, ya que cumple con nueve de los diez parámetros que contiene dicha dimensión, y solamente un parámetro no fue encontrado (**Cuadro 1-Anexo 2**). León (2008), menciona que, “la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: (planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros)” (p. 55).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1:

los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos de la parte expositiva, resulta que, en la parte introductoria, el encabezamiento, individualiza a la sentencia, se consigna la numeración del expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, tiene lugar y fecha de expedición, se precisa el órgano jurisdiccional emisor; evidencia el asunto, es decir, cuál es el problema respecto al cual se va a decidir; se individualiza al acusado; con sus nombres y apellidos completos; utilizando términos claros.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, ya que cumple con los veinte parámetros que contiene dicha dimensión (**Cuadro 2-Anexo 2**). La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre” otros (León, 2008).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos

en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

La “motivación no es únicamente una herramienta de comunicación y legitimación social y política, sino que permite el control del poder jurisdiccional que se encuentra expresada en las decisiones judiciales, viabilizando que las mismas sean revisadas por los tribunales de superior jerarquía, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y en particular el derecho de defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de” Derecho (Talavera, 2009)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, ya que cumple con nueve de los diez parámetros que contiene dicha dimensión, y solamente un parámetro no fue encontrado (**Cuadro 3-Anexo 2**).

San Martín (2006), menciona “que, esta parte contiene el pronunciamiento sobre, el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de” nulidad.

En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En esta sentencia se condena al acusado F.V.E., a la pena de 22 años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de S/. 5000.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Y.V.Y.Y. que pagará el sentenciado, en el transcurso del cumplimiento de su sentencia.

En “este contexto, la calidad del sistema de justicia y su administración es una actividad necesaria para garantizar y restablecer el orden en un determinado contexto espacial y temporal, por ello, su ejecución permite evidenciar diversas características. En este sentido, en el ámbito nacional está presente y refleja deficiencias; desde el momento en que el ciudadano trata de acceder a un proceso para poder hacer valer sus derechos de acuerdo a ley. Sin embargo, la población tiene una percepción negativa de los órganos jurisdiccionales, generando así un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería” ostentar.

Para “ello, es necesario tener la convicción de que si hay empeño y buen criterio, se puede contribuir con el mejoramiento de la calidad del sistema peruano de” justicia y su administración, para ello el primer paso está en los futuros abogados de que demuestren su profesionalismo y ética asumiendo las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o deficiente praxis, no se empeñen en echar la culpa a la caída imagen empobrecido y muchas veces injustamente satanizado al Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente que, se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los

ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo” "la justicia tarda pero llega" (Domínguez, 2020).

Es la responsabilidad civil que se le atribuye al autor del delito, por el que tendrá que ser responsable de las consecuencias económicas (Poma, 2020).

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia

La sentencia de segunda instancia, es producto, de la presentación de un recurso de apelación, solicitada por la parte afectada con la decisión de la sentencia emitida en primera instancia por el juzgador. Es decir, el recurso de apelación es un recurso ordinario que entabla el que se cree agraviado o perjudicado por la resolución de un juez o tribunal, ante el superior, con el objeto de que le revoque o reforme. Por tanto, es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales en general. El Nuevo Código Procesal Penal contempla las siguientes resoluciones: Sentencias. En ejecución de sentencia los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.

La segunda sentencia es de calidad muy alta; se trata de una sentencia de revisión, que técnicamente corrobora la decisión adoptada, pero aún, así difiere de la forma siguiente :

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como se detalla después de haber aplicado la lista de cotejo en el objeto de estudio, se determinó que la variable llegaba a un calificativo 59 de 60, es por estos motivos que alcanzo ese rango . ver (**Cuadro 2**)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Por rango de muy alta, se entiende que es la calificación que se le asigna a una sentencia analizada, acrecentando sus propiedades y el valor obtenido, por su predisposición a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (**Cuadros 4, 5 y 6-Anexo 2**).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron alta y muy alta, respectivamente, ya que cumple con los diez parámetros que contiene dicha dimensión (**Cuadro 4-Anexo 2**).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad.

En cuanto, a la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron, muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente ya que cumple con los veinte parámetros que contiene dicha dimensión (**Cuadro 5-Anexo 2**).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

La motivación en la sentencia según Gálvez y Rojas (2017), refieren que, el Tribunal Constitucional sostiene el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino basados en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o lo que se derivan del caso”.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, ya que cumple con nueve de los diez parámetros que contiene dicha dimensión, y solamente un parámetro no fue encontrado (**Cuadro 6-Anexo 2**).

Martínez (2022) señala “que, la congruencia es la adecuación o compatibilidad existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Sin embargo, debe establecerse que la correlación entre acusación y sentencia no es comprendida como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. Al momento de dictar sentencia, el juez debe adecuar el pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye en realidad un componente” lógico.

En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate

en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, no se encontró.

Al respecto, León (2008) sostiene “que, normalmente los problemas que ofrece una redacción tediosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la” resolución.

Por último, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

. La claridad es el fundamento de la evidencia y por consiguiente es un criterio último y absoluto, ya que la propia veracidad divina a que Descartes recurría para garantizar la verdad de nuestras ideas claras y” evidentes. San Martín (2006) sostiene “que, la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”.

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**, en esta instancia se confirma la sentencia venida en grado. Teniendo en consideración los objetivos, se obtuvieron los resultados, esto fue de los datos recolectados, habiéndose aplicado el instrumento respectivo en la lista de cotejo, en la sentencia de primera instancia y segunda instancia, se llegó a determinar que ambas son muy altas por que cumplen con la mayoría de exigencias que se encuentran enmarcadas en los indicadores.

Además, de todo el análisis de los resultados se obtiene que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia son muy altas por haber cumplido con casi la mayoría de indicadores exigidos en el instrumento de recojo de datos, siendo resultados muy óptimos por la solvencia intelectual de los integrantes del Colegiado Penal y la Sala Penal y amplia trayectoria profesional en el Poder Judicial del Distrito Judicial de Ancash.

Por todo lo precisado soy de la opinión de, lo importante que es que un operador de la justicia emita una sentencia con calidad, independencia y la imparcialidad, son deberes, más que derechos de los jueces. La imparcialidad, desde las tres concepciones no escépticas

del derecho y de su aplicación (formalismo legalista, positivismo normativista y post-positivismo), no es un lugar común, sino que es vista desde diferentes perspectivas que han tendido a confundirla con el concepto de neutralidad, y más aún al hablar de violencia y abuso sexual de menores, que se vienen reportando como otros eventos con mayor impacto dentro de nuestra sociedad tal como se puede ver en este estudio. Víctimas de este hecho delictivo que solo buscan “justicia” ya que sus vidas jamás volverán a ser más mismas.

Por otro lado, de estos resultados se desprende información que puede ser de utilidad para las instituciones universitarias en términos de proyección de los tipos de intervención de ayuda de asesoría legal, grupos de apoyo, de tal modo que puedan promover el mejoramiento de calidad de vida de las víctimas.

V. CONCLUSIONES

Acorde al problema, el objetivo general y específicos, los resultados, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente, las mismas que se detallan en el presente estudio (**Cuadro 1 y 2**).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

La sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz y se pronunció condenando al acusado F.V.E. por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de Y.V.Y.Y. a veintidós años de pena privativa de libertad efectiva, fijando el pago de una reparación civil ascendente al monto de cinco mil nuevos soles que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada; además, se dispone el tratamiento terapéutico del sentenciado; se disponen el pago de costas por la parte vencida. Asimismo, se dispone la remisión del boletín y testimonio de condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondientes. Y finalmente que se diera lectura en Audiencia Pública.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (**Cuadro 1**).

1. Se identificó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1-Anexo 2).

La calidad de **la introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y

civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2-Anexo 2).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de muy rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se evaluó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3-Anexo 2).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 04, que condeno a F.V.E, a veintidós años de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de Y.V.Y.Y.

Además, se ordenó, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (**Cuadro 2**).

4. Se identificó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4-Anexo 2).

La calidad de **la introducción** fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes** fue de rango muy alta; porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5-Anexo 2).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se Evaluó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6-Anexo 2).

La calidad del principio de la aplicación del **principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

VI. RECOMENDACIONES

En la presente investigación, se puede notar que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, contenidas en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01, obtuvieron una calidad de rango muy alta, respecto a los resultados obtenidos, se evidenció en el contenido de estas y en las investigaciones realizadas, ciertos hechos que no podían ser desapercibidos y fueron motivo para formular las siguientes recomendaciones:

Al Poder Judicial, a que implemente en sus diversas instituciones judiciales una buena infraestructura, logística, uso correcto de su presupuesto asignado, direccionadas a un solo objetivo, el de brindar un adecuado servicio a los justiciables, quienes muchas veces viven en desconfianza a causa de sus evidentes problemas encontradas en sus instalaciones.

Es menester que el Poder Legislativo, debe de implementar leyes más eficientes que permitan combatir el alto índice de criminalidad sobre violación sexual de menor y sus consecuencias, pues debe primar la integridad de la persona y su seguridad, así como la indemnidad de la víctima.

Así mismo, a los Magistrados, que le dé la importancia debida a la eficiencia, transparencia y celeridad, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia, y terminar con la denominada carga procesal y corrupción, que tanto aqueja al Poder Judicial, y que perjudica a los justiciables.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. La Constitución Comentada. (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Acción por los niños. (s/f). *Abuso Sexual Infantil*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/\\$FILE/1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/$FILE/1.pdf)
- Agencia de Noticias Andina, (2020). *Eligen a nuevos presidentes de la corte de justicia del Santa y de Ancash*. Fecha de publicación: 03 de diciembre, 2020 – Ancash – Perú. Recopilado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-eligen-a-nuevospresidentes-las-cortes-justicia-del-santa-y-ancash-823930.aspx>
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bencze, M., & Ng, G. Y. (2018). Measuring the unmeasurable? In M. Bencze & G. Y. Ng (Eds.), *How to measure the quality of judicial reasoning*
- Bencze, M. (2018). Obstacles and opportunities. Measuring the quality of judicial reasoning. In M. Bencze & G. Y. Ng (Eds.), *How to measure the quality of judicial reasoning* (pp. 87-101). Springer.
- Bermeo Vivar, W. P., & Guerra Coronel, M. (2021). Specialized constitutional competence of first level judges. *Dialnet*.
- Blanco, A. E. (2022). El control de la acusación en el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes. *Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554)*.
- Bramont Arias, L. (2013). *El concepto de delito*. Gaceta Jurídica. Lima: Actualidad jurídica.
- Britto, L. R. (2021). Lawfare, weaponized interdependence and penetrating artificial g artificial. *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*. <file:///C:/Users/Secretaria/Downloads/4075-Texto%20del%20art%C3%ADculo-14573-1-10-20211011.pdf>
- Caceres J, R. E. (2008). *Código Procesal Penal Comentada*. Lima: Jurista Editores E.I.R L
- Calderón, Sumarriva, A. (2016). *El abc del derecho penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Camaño Lllescas, J. (2015). *El delito de violación a menores de edad en el ecuador*. (Monografía de Pregrado, Universidad de Cuenca). <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41378.pdf>
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Campos, P. (2019). Universidad de Chile Facultad de Derecho Escuela de Postgrado Magister en Derecho con mención en Derecho Penal (2008).
- Carbajal, Y. (2020). *ABUSO SEXUAL INFANTIL EN COLOMBIA: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NORMATIVIDAD APLICADA*. <https://docplayer.es/205472770-Abuso-sexual-infantil-en-colombia-analisis-critico-de-la-normatividad-aplicada.html>
- Carrasco Díaz, S. (2009). *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos. <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>
- Cárcamo, R. (2011). *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Loja: Themis.
- Cárdenas Paredes, K. D. (2021). The evaluation of evidence in criminal proceedings: constitutional perspective. *Scielo*.
- Carmona Salgado, C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales; En Compendio de Derecho Penal Español – Parte Especial*; Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Caro Coria, D. C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales-Aspectos penales y procesales* (1^{ra} ed.). Lima: Grijley E.I.R.L.
- Carrasco Díaz, S. (2009). *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos. <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>
- Casafranca, Y. (2018) *Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015* [Tesis de Maestría, Universidad Privada Norbert Wiener. Lima – Perú]. <https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/2377/MAESTRO%20-%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, V. (2018), *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo. Tarapoto – Perú].
- Castro, J. & Proaño, M. (2018), *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ecuador].
- Cavero Levano, C. (2017). *La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país* [Tesis de Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_AD_MIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=1

nce=2&isAllowed=y

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. *Revista de Epidemiología y Medicina Preventiva 1*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Centty Villafuerte, D. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución comentada*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Chaname Orrbe, R. (2014). *Diccionario jurídico moderno*. Lima: Lex & IURIS
- Chávez, Julissa. (s/f). *Derecho de familia*. Pólemos. <https://www.polemos.pe/menores-o-ninos-ninas-y-adolescentes/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20significa%20menor%20de%20edad,pleno%20ejercicio%20de%20sus%20derechos>.
- Coca Guzmán, S. J. (10 de febrero de 2021). *Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. LP – Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>
- Código Penal (CP). Decreto Legislativo N° 635 de 1991. 03 de abril de 1991 (Perú).
- Código Procesal Penal (CPP). Decreto Legislativo N° 957 de 2004. 22 de julio de 2004 (Perú).
- Colombet, H., & Gouttefangeas, A. (2013). La qualité des décisions de justice. Quels critères? *Droit et société*, (83), 155-176. <https://www.cairn.info/revue-droit-et-societe1-2013-1-page-155.htm>
- Conceptos Jurídicos (s/f). *abuso sexual*. <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/abuso-sexual/>
- Constitución Política de Perú (Const). 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Creus, C. (1990). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. (6^{ta} Ed.). Buenos Aires: ASTREA
- Cristobal Támara, T. (2020). The principle of legality as a minimum requirement to legitimize the criminal power of the State. *Revista Oficial del Poder Judicial*.

- Cuenca Jaramillo, S. M. (2019). Importance of the correct imputation of the crime of theft, guarantee of an adequate criminal procedure. *Scielo*.
- Deming, W. E. (1989). *Calidad, productividad y competitividad: La salida de la crisis*. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos.
- Diccionario de la lengua española ©. (2005). *WordReference.com*. <http://www.wordreference.com/definicion/evidenciar>
- Diez, José. (1999). El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual. *Anuario de Derecho Penal N° 1999-2000*: 1-34.
- Domínguez, H. (2020). Repensar la justicia en tiempos de emergencia y de oportunidades. *Revista Oficial del Poder Judicial*. <file:///C:/Users/Secretaria/Downloads/44-Texto%20del%20art%C3%ADculo-128-1-10-20200621.pdf>
- Dueñas Vallejo, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Ayacucho: Imprenta Multiservicios Publigráf
- Economipedia. (s/f). *Proceso judicial* <https://economipedia.com/definiciones/proceso-judicial.html>
- Enciclopedia Jurídica. (s/f). *Segunda Instancia*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/segunda-instancia/segunda-instancia.htm>
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Calificación*. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>
- Enciclopedia Universal. (2012). *Distrito judicial del Perú*. (Definición). http://enciclopedia_universal.esacademic.com/38784/Distrito_judicial_del_Per%C3%BA
- Encuestas Instituto Nacional Estadística- INE. (s/f) *la sentencia* <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4563&op=30464&p=1&n=20#:~:text=Definici%C3%B3n,procesales%2C%20deban%20revestir%20esta%20forma>.
- Espinoza Ariza, J. (2019). The Standard of Evidence in the Peruvian Criminal Process. *Dialnet*.
- Espinoza, F. M. (2021). The other pandemic: violation of the sexual freedom of minors in an intra family context, criminological analysis facing the increase of cases during the confinement by covid-19. *Revista de Derecho*, 2021, vol. 6,. <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870928005/671870928005.pdf>
- Espinoza Freire, Eudaldo. (oct.- dic. 2019 Epub 02-Sep-2019). Las variables y su operacionalización en la investigación educativa. Segunda parte. *Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*, Conrado, 15 (69). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000400171
- Fernández, V. H. (2021). Rethinking the Principle of Criminal Legality: Risk Society, Crisis and Relativization. *Scielo*.

- Flores, C. (2009). *Referencias a la administración de justicia*. Bogotá: Universal
- Flores Mita, F. E. (2022). Penalizing self-laundering in peru. is it infringing the principle of ne bis idem? *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*.
- Flores Sagástegui, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Trujillo: Graficart Srl.
- Gálvez, T. y Rojas, R. (2017). *Derecho penal – Parte especial. (I Tomo)*. Lima: Editores Juristas
- Gallegos Rojas, R. X. (2019). The principle of immediacy and probative activity in the Ecuadorian procedural law. *Dialnet*.
- García del Río, F. (2004). *Delitos sexuales*. Lima: Ediciones Legales.
- García, P. (2012). *Derecho penal parte general*. Lima: Jurista editores.
- Garavano, G. (s.f) “*Justicia argentina: crisis y soluciones*” <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>
- González, J. (2023). Tipos de tesis de investigación: metodologías y estructura. *INTEC*. <https://www.intec.edu.do/oferta-academica/postgrado/articulos-de-postgrado/tipos-de-tesis-de-investigacion-metodologias-y-estructura>
- González, R. P. (2017). *Manual de derecho procesal penal. Principios, derechos y reglas*. Fondo de Cultura Económica.
- Gutiérrez Campoverde, H., & Cantos Ludeña, R. (2019). Vulneration of the due process in the abbreviated criminal procedure. *Scielo*.
- Gutiérrez, C. H. (2019). Vulneration of the due process in the abbreviated criminal procedure. *Scielo*. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400414
- Gutierrez, V. (2017). *Violación sexual en menores de edad y su implicancia jurídico social en el Distrito de Ayacucho 2017* [Tesis de Pregrado, Universidad Alas Peruanas]. https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/473/Tesis_Violaci%c3%b3n%20Sexual_Menores_Implicancia%20Social.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guzman, A. R. (2021). Between the immediate process and the right to effective defense: Constitutional guarantees and prior annotations. *Revista de Derecho*, vol. 6.
- Glosario Diccionario Juridico. (2016). *Ejecutoria*. <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/ejecutoria>
- Henderson y Autheman. (2007). *Poderes judiciales transparentes y responsables*. En C. Cordovez (Ed.), *Justicia un vínculo pendiente entre estado, ciudadanía y* 125

desarrollo. Washington, DC, Estados Unidos de America: Oficina de Relaciones Externas del Banco Interamericano de Desarrollo

Hernández, H., Barrios, I., & Martínez, D. (2018). Gestión de la calidad: elemento clave para el desarrollo de las organizaciones. *Criterio Libre*, 169-185. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6676025>

Hernández Hermosillo, Silvia. (2013). *Población y muestra*. Universidad Hidalgo. https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/maestria/documentos/LECT86.pdf

Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5^{ta} ed.). México: Mc Graw Hill

Huayanay, A. (2018), *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*. [Tesis de Pregrado, Universidad Privada de Ica. Ica – Perú].

Huilcapi M. (2019). *El delito de abuso sexual en menores y la reparación integral de la víctima*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador.

Hurtado Pozo, J. (1987). *Fundamentos Generales La Ley Penal El Delito Iter Criminis, Participacion Y Concurso* (2^{da} Edición ed.). Lima: Enddili.

Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Lima: Súper Gráfica,

Johann, S., & Benfeld, E. (2020). Sound criticism in penal, labor and family law. Normative-institutionals, variations. *Sicelo*.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

López, E. (1995). *Teoría del Delito*. México: Porrúa.

López, M. (2016). *La credibilidad en el sistema de justicia en Colombia* [Tesis de Maestría, Universidad Del Norte]. <https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/5824/72247311.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/wp-content/uploads/sites/125/2015/12/27176.pdf>

- Lozano Parra, J., & Chacón Campo, D. (2020). Operational control of conventionality by way of exception: means of guarantee in judicial processes in the Colombian State. *Rev Cadena Cereb.* [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/68135356/611053_a31d581dda1b4c0a8be165aca7ae33d2-libre.pdf?1626440725=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DOperatividad del control de convencional.p](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/68135356/611053_a31d581dda1b4c0a8be165aca7ae33d2-libre.pdf?1626440725=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DOperatividad%20del%20control%20de%20convencional.pdf&Expires=1675225218&Signature=XkoXYXmkHgKdygCbHnPPnt)
- Machicado, J. (2021). *Que es la tipicidad y el tipo penal*. Apuntes Jurídicos. https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691
- Manaure, F. (2020). Test assessment systems applied by judicials of the Zulia state penal judicial circuit. *Revista Saperes Universitas*.
- Maldonado, F. (2003). *Delitos contra la libertad sexual. Tratamiento de la nueva regulación de delitos sexuales*. Universidad Católica de Temuco.
- MARKA Investigación. (enero, 07 de 2019). *Metodología sencilla y eficaz*. <https://markainvestigacion.wordpress.com/2019/01/07/que-es-la-operacionalizacion-de-variables/>
- Martínez Espín, P. (2022). Cuestiones prejudiciales sobre viajes combinados: información precontractual sobre el derecho a resolver el contrato en caso de circunstancias extraordinaria e inevitable y principio de congruencia. *Revista CESCO*.
- Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Nacional Mayor de San Marcos. Lima - Perú. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928>
- Mendizaval, D. (2013). *Influencias sobre la administración de justicia*. Lima: Universal. Ministerio de Educación.
- Mendoza. (2014). *El sistema de justicia en el Perú*. En Perú &Lex (1^{ra} ed.). Lima: Biblioteca Nacional del Perú
- Mendoza, G. A. (2019). Cadena perpetua para el delito de violacion sexual con menores de 14 años de edad: es ¿eficaz y resocializador? *Revista de la Facultad de Derecho de México*.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal* (9^{na} Edición ed.). Barcelona: Reppertor S.L.
- Mir Puig, S (1994). *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Editorial ARIEL.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10^{ma} ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moratto, S. (2020). The equal arms principle: a conceptual analysis. *Dialnet*.

- Mosquera Pazmiño, H., González Romero, E., & Barrios Miranda, Á. (2020). The principle of the presumption of innocence against the application of the abbreviated procedure in Ecuador. *Universidad Ciencia y Tecnología*.
- Muñoz, A. (1999). *La gestión de la calidad total en la administración pública*. Madrid: Díaz de Santos.
- Neira Pena, A. M. (2019). Collective judicial protection and procedural principles. Necessary restrictions on the dispositive principle in class actions. *Sicelo*.
- Núñez Flores, M. I. (julio-diciembre 2007). Las variables: estructura y función en la hipótesis. *Revista de Investigación Educativa*, 11 (20), 163- 179. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/educa/article/view/4785/3857>
- Muñoz Conde, F. G. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8^{va} ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. G. (1993). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F., García Arán, M. (2004), *Derecho Penal. Parte General*: 6^{ta}. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote: ULADECH Católica
- Namuche, C. (2015). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra, J. (2007). *Código Procesal Penal. Manuales Operativos*. Lima: Academia Nacional de la Magistratura.
- Noguera Ramos, I. (2015). *Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Grijley
- Ñaupas Paitán, H.; Mejía Mejía, E.; Novoa Ramírez, E. y Villagómez Paucar, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3^{ra} ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obispo, M. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente n°01740-2016-13-0201-jr-pe-01, distrito judicial de ancash-huaraz.2022* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26138/CALIDAD>

[MOTIVACION OBISPO TOLEDO MAYCOL ROLLER.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

- Oliver Calderón, G. (2019). Two projections of the Theory of Crime in the imposition of Personal Precautionary measures in the Chilean Criminal Process. *Scielo*.
- Orbegoso, S. M. (2020). The principle of legality: An approximation from the social state of law. *IUS ET VERITAS N° 60*.
- O'Reilly Crespo, G. (2011, mayo 13). *Una definición de calidad*. Gestipolis. <https://www.gestipolis.com/una-definicion-de-calidad/>
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal Penal* (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pasara, L. (2003). *Tres claves de la justicia en el Perú*. FONDO
- Peña Cabrera, F. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal*. (3^{ra} ed.). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexuales*. Lima: Ediciones Guerreros.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perez, G (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente n° 00077-2021-1-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Ancash –Huaraz. 2023* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica los ángeles de Chimbote] https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32688/VIOLACION_MENOR_PEREZ_MAGALLANES_GRECIA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.
- Perez, G. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente n°00077-2021-1-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Ancash-Huaraz.2023* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32688/VIOLACION_MENOR_PEREZ_MAGALLANES_GRECIA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Pérez Porto, J. y Merino, M. (2014). *Pertinencia. Definicion.de*. <https://definicion.de/resolucion-judicial/>
- Pérez Porto, J. y Merino, M. (2014). *Definicion.de. Definición de resolución judicial*. <https://definicion.de/resolucion-judicial/>
- Poder Judicial (2016). Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01. Corte Superior de Justicia de Ancash – Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz: 27 de abril

del 2018.

Poder Judicial (2016). Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01. Corte Superior de Justicia de Ancash – Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz: 28 de agosto del 2018.

Poma Valdivieso, F. de M. M. (2020). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 7(8/9), 95-117. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.276>
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/276/324>

Real Academia Española – RAE. (s/f). calidad. <https://dpej.rae.es/lema/calidad>

Real Academia Española – RAE. (s.f). *Primera instancia*. <https://dej.rae.es/lema/primera-instancia>

Real Academia Española – RAE. (s/f). *Segunda instancia*. <https://dpej.rae.es/lema/segunda-instancia>

Real Academia Española – RAE. (s.f). *Proceso judicial*. <https://dej.rae.es/lema/proceso-judicial>

Real Academia Española – RAE. (s/f). *Resolución judicial* <https://dpej.rae.es/lema/resoluci%C3%B3n-judicial>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

Redacción Huaraz Noticias. (29 de agosto del 2016). ‘Julio Cesar Castiglioni “Administración de justicia en Ancash es malísima”’. Huarazanoticias. <https://huaraznoticias.com/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima/>

Rengel, A. (1994). *Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolano*. Tomos I, II, III. Editorial Arte. Caracas

Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1^{ra}. ed.). Lima: Pacifico Editores S.A.C

Ronquillo, S. (2019). *Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República*. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17527/1/T-UCE-0013- JUR-145.pdf>

Rosas Yataco, G. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (1^{ra} ed., Vol. I). Lima: Pacífico.

Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima : Grijley.

Rosas Yataco J. (2009), *Derecho Procesal Penal*, Perú. Editorial Jurista Editores.

- Roxin, Claus (2006). *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ruiz Mena, R. (2010). *Errores en la Procuración y Administración de Justicia*. (1^{ra} ed.). México. INACIPE.
- Salas Beteta, C. (s.f.). *El Proceso Penal Comun*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salazar, V. (2016). *La prueba en los delitos de violación de la libertad sexual de menores de edad en la provincia de Huaraz, años 2008 – 2010*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. II). Lima: Iustitia S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2012). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2005). *Delito de Acceso Carnal Sexual*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez Peña, C., & Muskus Tobias, Y. (2022). The principle of speed in the Colombian legal system: An analysis from the oral proceedings of the contentious-administrative jurisdiction. *Institución Universitaria de Envigado*.
- Sanchez, P. (2022). *Calidad de las sentencias en primera y segunda instancia respecto del delito de violación sexual contra un menor de edad; expediente n°01340-2016-17-3101-jr-pe-01; distrito judicial de Sullana, Piura- 2022* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26722/CALIDAD_SENTENCIA_SANCHEZ_%20FARFAN_%20PAMELA_%20YUBICSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez Velarde, P (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3^{ra} ed.). Lima: Grijley.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Significados. (2017). *Calidad*. <https://www.significados.com/calidad/>
- Sullcaray Bizarro, S. C. (2013). *Metodología de la Investigación*. Lima: Universidad Continental. <https://es.calameo.com/books/003354746e3e5bbd5112f>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. <https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos>

[pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf](#)

Tafur, M. (2019). Límites a las competencias del tribunal constitucional como organismo contralor del orden constitucional. *IUS Revista de investigación de la facultad de Derecho*.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura

Torres, C. (2018). Control de constitucionalidad contra actos del Ministerio Público que vulneran el derecho constitucional de la libertad individual y conexos en la investigación preparatoria. *UANCV Derecho Etica Política*.

Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI” (2019). *Código de ética*. Versión 1.0. Aprobado por Resolución N°143-2019/UCT-CU – Del 30 de diciembre del 2019. https://www.uct.edu.pe/images/transp/CDIGO_DE_TICA_INSTITUCIONAL_VERSIN_10_13072020_COVID.pdf

Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI” (2021). *Líneas de Investigación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI*. Aprobado por Resolución N°005c-2021/UCT/VRI – Del 05 de marzo del 2021. https://uct.edu.pe/images/GTI/pdf/RESOLUCION_N_005c-2021_Aprobacin_Lin_Investi.pdf

Universidad Católica de Trujillo “Benedicto XVI” (2023). *Actualización de las Guías de Investigación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI*. Aprobado por Resolución N°004-2023/UCT-VRI – Del 24 de febrero del 2023.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1^{ra} ed.). Lima: San Marcos. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19429/OJEDA_QUIROZ_C%C3%89SAR_DAVID%20\(1\).pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19429/OJEDA_QUIROZ_C%C3%89SAR_DAVID%20(1).pdf?sequence=1)

Valenzuela Piroto, G. F. (2020). Current approach to motivation in court judgments. Its analysis as an element of due process. *Scielo*.

Vallejo, M. (2002). El diseño de investigación: una breve revisión metodológica. *Arch Cardiol Mex*, 72(1),8-12. <https://www.medigraphic.com/pdfs/archi/ac->

[2002/ac021b.pdf](#).
[bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=4248](#)

<https://www.medigraphic.com/cgi->

- Vásquez, J (2011). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Vernaza Arroyo, G. D. (2020). Analysis of Precautionary Measures Against Constitutional Jurisdiction in Ecuador. *Edicion CIVTAC*.
- Villanueva, M. (2021). *Absolución de delito de violación sexual de menores de 14 años y la falta de motivación de las resoluciones judiciales en la corte superior de justicia de lima*. Tesis de postgrado, Universidad Federico Villarreal. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5392/Villanueva_Conislla_Milagros_Maetria_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Villavicencio Terreros., F. A. (2017). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Villavicencio Terreros, F.A. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4^{ta} ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros., F. A. (2006). *Derecho penal parte general*. Lima: Jurídica Grijley.
- Wray, A. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito - Ecuador: Impreso en V&M Gráficas.
- Zaffaroni, E. (1991). *Manual de Derecho Penal. Parte general*, México, Cárdenas.
- Zaffaroni, E. (2005). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

Anexo 1: Instrumentos de recolección de la información

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(Lista de Cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar / En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Posturas de las Partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil, en los casos que correspondiera). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación de derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones

indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

**Autor Corporativo: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH).
Muñoz, D. (2014).**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 04), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De lo parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 4.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 4), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental,

dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 4), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 4.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]		
<i>Calidad de la sentencia...</i>	<i>Parte expositiva</i>	<i>Introducción</i>			X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		<i>Postura de las partes</i>							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
								X		[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	<i>Parte considerativa</i>	<i>Motivación de los hechos</i>	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta				
		<i>Motivación del derecho</i>			X					[17-24]	Mediana				
		<i>Motivación de la pena</i>					X			[9-16]	Baja				
		<i>Motivación de la reparación civil</i>					X			[1-8]	Muy baja				
	<i>Parte resolutive</i>		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					
	50														

	<i>Aplicación del principio de congruencia</i>				X		9	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				
	<i>Descripción de la decisión</i>					X				[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 4.

**Autor Corporativo: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH).
Muñoz, D. (2014).**

	<p>estado civil soltero, sin hijos, domicilio actual en Comas, pasaje F, Lote 33 – Carmen Alto, no tiene antecedentes penales ni judiciales, asistido por su abogada defensora E.M.A, con registro C.A.A.N° 2252; a quien se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual a menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.Y.A.V.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del abogado de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser AUTOR del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor contestó que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. Del Ministerio Público: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal.</p> <p>Sostiene que el día 7 de setiembre de 2014, a las 07:00 am aproximadamente, la menor de iniciales A.V.Y.Y de 12 años salió de su domicilio con dirección al lugar denominado "PILANCO" para pastear a sus ovejas; siendo a horas 03:00 pm aproximadamente se presentó su primo hermano F.V.E (hijo de J.C.V.H y madre E.V.H), a quien dicha menor le preguntó a qué había venido, a lo que contestó: "a sentarme", en esas circunstancias, de un momento a otro, le agarró a la menor de sus dos brazos, la echó al suelo y echándose sobre ella, le bajó su pantalón y ropa interior y haciendo lo mismo el acusado, le introdujo su pene en su vagina, ante ello la agraviada gritó y pidió auxilio, mientras el acusado le decía "cállate o te voy a matar", y utilizando su chompa le tapó la boca en dos oportunidades, diciéndole "te voy a soltar pero no vas a avisar a tu mamá y si hay algún problema voy a matar a tu mamá y cuando te vea sola te voy a matar si avisas a alguien". Este acto duró 10 minutos aproximadamente, tras los cuales el imputado se fue corriendo, mientras la menor sangraba por la vagina, por lo que se fue a su casa a las 4:30 pm, sin dar aviso sobre el hecho porque fue amenazada de muerte por el acusado; días después, el acusado le envió una carta pidiéndole</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>							

que se vean y el 22 de setiembre la llamó para verla, pero la agraviada no le hizo caso.

Tales hechos fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual – Violación de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, concordado con la circunstancia prevista en el último párrafo del mismo artículo, por lo que solicita se le imponga la pena de CADENA PERPETUA, ofreciendo los medios probatorios admitidos en el juicio oral.

2.2. Del Actor Civil.

Ante la no existencia de Actor Civil constituido, el representante del Ministerio Público solicitó el pago de DIEZ MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2.3. De la Defensa Técnica del Acusado.

Manifiesta que las documentales ofrecidas por el representante del Ministerio Público menciona, solo muestran una sindicación y no existen medios probatorios que indiquen que la menor fue violentada. Además, se advierte que el abogado defensor del imputado no concurrió a la inspección técnico policial, lo que habría vulnerado su derecho al debido proceso. Por otro lado, la carta que el imputado envió fue escrita por él, pero no especifica el nombre de la menor, por lo que no se puede afirmar que iba dirigida a ella. El certificado médico legal, la pericia psicológica y la declaración de la madre de la menor tampoco sindicaron a su defendido como autor del delito. Por lo antes expuesto, solicita la absolución de su patrocinado.

3. EXAMEN DEL ACUSADO:

Señala que los hechos imputados son falsos, la agraviada es su prima, hija de su tía E.D.V.B quien es hermana de su papá J.V.B; conoce el lugar “Pilanco” que queda más abajo de su pueblo Yanahirca, conoce también la casa de la menor y la distancia entre ambos lugares es de 10 minutos aproximadamente. Antes de ser internado en el penal, vivía en el distrito de Comas en Lima y antes de eso, en Yanahirca, a 15 minutos de Pilanco. Antes de la denuncia, no tuvo problemas con la familia de la agraviada; pero debido a su el padre del declarante bebía mucho, su madre le llamaba la atención, saliendo en su defensa la madre de la agraviada y por ese motivo

llegaron a discutir. Asimismo, refiere que la relación que tenía con su tía y prima era normal, no frecuentaba mucho la casa de ellas; conocía también que la menor estudiaba en el colegio de Yanahirca. Tras terminar sus estudios, el declarante se fue a trabajar a Lima y por la fecha de la denuncia, los hechos se habrían producido cuando él aún estaba estudiando en el colegio. Agrega que nunca trató de entablar una relación sentimental con la menor porque es su prima; asimismo, refiere que escribió una carta para su enamorada **D.A.B** de 20 años de edad, el cual le dio a su prima para entregárselo porque vivía a quince minutos, esta carta fue escrito en el 2014, el número de celular escrito es suyo, el lugar al que se refiere es Racsa, donde solía encontrarse con su enamorada, quien domiciliaba en Yanahirca. Finalmente indica que no pasteaba animales porque sus padres no tenían muchos y solo los amarraban en su Corral que está en su chacra; T.E es hermano de su mamá, pero no sabe si tuvo algún acercamiento a la familia de la menor por el hecho denunciado; considera que lo denuncian por envidia, porque él era el sustento de su familia, sembraba en Cerco y por Corral para que coman sus hermanos y este era el único modo de hacerle daño a su mamá. En una ocasión, su tía D. denunció a su mamá ante el juez de paz por daños y a causa de su papá.

4. DEBATE PROBATORIO.

Pruebas personales:

4.a) Examen de la testigo E.D.V.B; 4.b) Examen de la agraviada de iniciales Y.Y.A.B.; 4.c) Examen de la testigo I.A.T.B; 4.d) Examen al perito J.R.C. y J.D.H.C

Pruebas documentales:

4.e) Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 24 de setiembre del 2014;
4.f) Partida de Nacimiento de la menor agraviada, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Andamayo-San Juan-Sihuas-Ancash;
4.g. Carta escrita por el acusado.

5. ALEGATOS FINALES O DE CIERRE.

5.a) Del representante del Ministerio Público:

Sostiene que los medios probatorios actuados han corroborado la

	<p>declaración de la agraviada porque cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N°02-2005-CJ, ya que es verosímil porque no existe relaciones de odio o enemistad, que hayan impulsado a la menor a inculpar al acusado, además de la coherencia y solidez del relato de la menor corroborada con otros elementos como el protocolo de pericia psicológica y el peritaje médico, donde la menor de manera contundente ha señalado como es que su primo le produjo estos hechos, que la desfloración antigua refleja el hecho del ultraje sexual que también se ha acreditado, también el envío de una carta en la cual la citaba para que se encontraran nuevamente; por lo reitera su solicitud de pena y reparación formulado inicialmente.</p> <p>5.b) Defensa Técnica del acusado: Sostiene que la menor manifiesta que fue agredida sexualmente por el acusado haciendo uso de la fuerza, dijo que hubo hasta golpes, cosa que en el certificado de fecha 14 de noviembre no se evidencia, también en el examen de biología sobre las muestras de hisopado no se ha encontrado restos de ADN del acusado, la que es prueba contundente para probar una acusación de esta naturaleza; la menor ha variado sus declaraciones sobre los hechos; la declaración de la madre de la menor debe tomarse con la reserva porque ha tenido demandas y discusiones con el presunto agresor, por lo que la denuncia es una venganza; sobre la carta, esta no ha sido dirigida a la menor porque no el existe nombre de la agraviada sino a otra persona; y finalmente, el informe psicológico no acredita que el autor sea su patrocinado; así al no existir documento que diga que su patrocinado haya violado a la menor, solicita se le absuelva de los cargos.</p> <p>6. Autodefensa: concluye señalando que su prima ha declarado distinto en esta audiencia y lo que aparece en los papeles; y, que es su tía quien le ha enseñado de cómo debe declarar; su tía lo tiene odio porque le ha reclamado que le venda alcohol a su papa, quién falleció, por lo que se declara inocente.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01

En el cuadro 1 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son de alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>2.3. Análisis del caso concreto:</u></p> <p>2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:</p> <p>Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre fueron tipificados como delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173.inciso 2, con la agravante previsto en el último párrafo del Código Penal, el cual prescribe: <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal... con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ... 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años”. “En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p><i>el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza”</i></p> <p>2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.</p> <p>El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser LA LIBERTAD SEXUAL, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p>Motivación de la pena</p>	<p>El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.</p> <p>La indemnidad sexual, según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."</p> <p>2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.</p> <p>Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>					<p>X</p>								

	<p>Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 – Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p> <p>Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, que también fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>psicológico y otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.</p> <p>Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116 (Publicado el 21 de junio del 2016), relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.</p> <p>En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral es posible establecer lo siguiente:</p> <p>Sobre la imputación del Ministerio Público y la posición asumida por el acusado:</p> <p>1. Conforme se ha advertido en el curso de los debates orales, el representante del Ministerio Público, al formular la imputación ha señalado que el día 7 de setiembre de 2014, a las 3.00 pm e instante que la menor agraviada A.V.Y.Y. se encontraba en el lugar denominado "PILANCO" pateando sus ganados, llegó el acusado F.V.E. a quien la menor le preguntó a qué había ido al lugar, a lo cual respondió “ a sentarse”, luego de un momento a otro, le agarró de sus dos brazos, la echó al suelo y, echándose sobre ella, le bajó su pantalón y ropa interior, y haciendo lo mismo el acusado, le introdujo su pene en su vagina y ante ello la agraviada gritó y pidió auxilio, mientras el acusado le decía “cállate o te voy a matar”, “te voy a soltar pero no vas a avisar a tu mamá y si hay algún problema le mataría a su madre y a ella; <u>tal imputación, ha sido negado por el acusado</u>, indicando que tras terminar sus estudios se fue a trabajar a Lima y por la fecha de la denuncia, los hechos se habrían producido cuando aún estaba estudiando en el colegio y que nunca trató de entablar una relación sentimental con la menor porque es su prima y si bien escribió una carta que fue entregado a la agraviada, fue para ser entregado a su enamorada D.A.B de 20 años de edad porque vivía a quince minutos de la casa de la agraviada.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>2. El ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido en principio la declaración de la menor agraviada Y.Y.A.V. quien al ser examinada en el juicio oral ha indicado que el 7 de setiembre salió de su casa a las 7 am hacia “Pilanco” a pastear sus ovejas, a donde llegó el acusado, por lo que le preguntó ¿a qué vienes?, respondiendo “a sentarme”, luego la agarró fuertemente de las manos, la botó al suelo, se echó sobre ella, se bajó su pantalón y ropa interior, haciendo lo mismo con el pantalón y la ropa interior de ella, comenzó a llorar y a gritar pidiendo auxilio y él le tapó la boca con su chompa, la penetró dos veces y le dijo que no le avise a su mamá ni a su familia porque los iba a matar y si la veía sola la mataría; también refiere que en esa oportunidad tenía 12 años y solía pastear sus ovejas en ese lugar donde había piedras y plantas y que está a 10 minutos de su casa; asimismo señala que después de lo ocurrido, el 20 de setiembre el acusado le volvió a hablar y le entregó una carta a su primo M. A. V, para que se la dé a la declarante donde le decía que nuevamente quiere encontrarse; también indica que después de la violación le dijo al acusado si quedaba embarazada iba a ser su responsabilidad, él se fue y ella se retiró a su casa y al llegar vio que estaba sangrando por o que lloró mucho y hasta ahora se siente traumada y triste cuando piensa en eso. Dado a que el acusado la amenazó, sólo le contó de los hechos a su hermana y le enseñó la carta; finalmente, señala que conoce a D.A.B quien desde hace tiempo vive en Lima; y finalmente, y que antes de los hechos no tuvo problemas con el acusado.</p> <p>3. Asimismo, en el juicio oral se ha actuado el examen de los peritos Médicos J.S.R.C y J.D.H.C, autores del Certificado Médico Legal N° 1578-EI de fecha 14 de noviembre de 2014, cuya conclusión señala que la examinada A.V.Y.Y. presentaba desgarro himeneal antiguo completo en hora 6 sin lesiones genitales recientes y sin signos de acto contra natura; lo cual al ser ampliado por los mismos peritos señalaron que la lesión antigua a la que hacen referencia tiene una antigüedad mayor a 10 0 12 días y que no se puede determinar con exactitud cuándo se produjo aquella lesión; y finalmente refirieron que este examen se practicó conforme a la Guía de evaluación a víctimas de violación sexual aprobada por la División Médico Legal del Ministerio Público que establece el modo de evaluar a menores de edad indicándoles primero que la evaluación será filmada, pidiendo a la examinada que narre los hechos y procediendo a su examen físico.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. El examen de la perito psicóloga I.A.T.B., autora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 593-2015 de fecha 8 de mayo de 2015, concluyendo que la agraviada A.V.Y.Y. presentó indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; y al ser ampliado señaló que durante el examen psicológico a nivel de su conducta refiere que se mostró cohibida, tímida, ansiosa, con voz baja, dio un relato amplio de los hechos, sin embargo poco ordenado y organizado pero que al volver a preguntársele da respuestas coherentes; en el área socioemocional, es una menor en proceso de maduración y desarrollo, tiene pocas habilidades sociales, es insegura, con autoestima en déficit y pobre autoconcepto, lo que ligado a su inmadurez, limita sus habilidades asertivas para expresar sus opiniones o determinaciones y repercute en el manejo de situaciones complejas o estresantes en su entorno social, pudiendo desencadenar sentimientos de culpa o vergüenza frente a estas, tiene un ánimo melancólico, triste, sentimientos de frustración y hostilidad contenidas frente a los hechos; en el área psicosexual, refiere que tiende a asociarse con pares del mismo sexo y muestra cierto rechazo al sexo opuesto lo que denota inmadurez. Siente tensión e inquietud sobre su cuerpo, desvalorización y pobre autoconfianza, lo que dificulta una respuesta asertiva frente al riesgo o peligro; además trasluce sentimientos de culpa o vergüenza por vivencias que reconoce como agresoras a su integridad sexual, así como rechazo y hostilidad frente a su agresor; y que tal afectación emocional está vinculado a los hechos denunciados; indicando finalmente que si bien podría haber tenido baja autoestima antes de los hechos que pueden desencadenar un sentimiento de desvalorización, pero el sentimiento de vergüenza se suele presentar en víctimas de agresión sexual.</p> <p>5. En el juicio oral también se ha examinado ala testigo E.D.V.B., madre de la menor y tía del acusado, indicando que el día 7 de setiembre de 2014 su hija llegó llorando muy triste a su casa y el día 8 amaneció sangrando; al ver esto, le preguntó qué sucedía, por lo que el 22 de setiembre, junto a su hermana la llevó a la posta médica, donde el personal que le atendió le señaló que habría sido violada y como no podían atender estos casos la llevaron a una posta del distrito de San Juan, donde la revisaron y llamaron a la policía para informar el caso. Señala que la menor no le contó directamente a la declarante sino a su hermana, y esta dijo que el acusado la fastidió en Pilanco y luego abusó de ella y</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no quería que le cuente a la declarante porque el acusado le amenazó, así recién al conocer estos hechos fueron a la fiscalía.</p> <p>6. Igualmente, se ha actuado el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 24 de setiembre del 2014, realizado en el lugar de los hechos denominado “Pllanco” –Caserío de Yanahirca –San Juan de Chulin – Sihuas, diligencia en la cual se ha verificado una carretera de trocha carrozable en malas condiciones, curvas semi cerradas y cerros, pendientes pronunciadas, restos de tierra removida de la carretera y siguiendo una pampa semi pendiente con pastos (huaylla) secos y tomando como referencia un montículo de piedras donde alrededor, existen pastos naturales secos donde la menor se estuvo sentada y al lado Oeste se encontraban sus ovejas comiendo; anotándose que por el Lado Oeste apareció en forma sorpresiva el denunciado consumando el hecho materia de investigación, como dice textualmente dicha acta.</p> <p>7. Finalmente se ha actuado la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Andamayo -San Juan-Sihuas-Ancash, donde se aprecia que menor A.V.Y.Y. nació el 10 de Febrero del año 2002, por lo que en la fecha de los hechos (07 de setiembre del 2014) tenía 12 años y 07 meses aproximadamente. (folios 15).</p> <p>8. Del análisis integral de los medios probatorios, es de advertir que la incriminación realizada por la menor agraviada, sobre la configuración de los elementos objetivos del ilícito penal, así como de la responsabilidad penal del acusado, es susceptible de ser corroborado. Así se tiene, que la agresión sexual, ha quedado corroborado con el mencionado certificado médico cuya conclusión señala que la menor presenta desgarramiento himeneal completo en hora VI, el cual si bien fue realizado el día 14 de Noviembre del año 2014 (dos meses después de los hechos), tiene correlación con lo señalado por los peritos en el sentido que el desgarramiento antiguo hace referencia a una antigüedad mayor de diez días; lo cual también se corrobora con el Peritaje Psicológico, donde la perito examinada señala claramente que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, pero no sólo eso, la misma perito al ampliar la pericial en el juicio oral ha señalado que la afectación producida en las áreas de conducta, socioemocional y psicosexual tienen relación directa con el suceso relatado por la menor; asimismo, la versión brindada por la menor es</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

susceptible de ser corroborado con el Acta de Inspección Técnico Policial, donde se ha constatado el lugar exacto de los hechos, esto es en el lugar denominado “Pilanco”, así como el lugar donde estuvo sentada la menor y el lugar por donde apareció su agresor para ultrajarlo sexualmente; todo lo dicho también ha quedado corroborado con la declaración de la testigo de referencia **E.D.V.B.**, madre de la menor, quien ha señalado que el día de los hechos su hija agraviada llegó llorando muy triste y que el día 8 amaneció sangrando llevándole al respectivo centro de salud donde le informaron que fue víctima de violación sexual, lo que no fue comunicado por la misma menor por encontrarse bajo amenaza, como también ha indicado la menor al brindar su declaración; y finalmente, la imputación de la menor ha quedado corroborado con su partida de nacimiento, donde fluye que el día de los hechos contaba con doce años y siete meses de edad.

Sobre la vinculación del acusado con los hechos y sus argumentos de defensa.

9. Conforme ya se ha anotado, el acusado, ha negado la imputación indicando que tras terminar sus estudios se fue a trabajar a Lima, que nunca trató de entablar una relación sentimental con la menor porque es su prima y si bien escribió una carta, ésta fue entregado a la agraviada, fue para entregárselo a su enamorada **D.A.B.**

10. Al respecto debe señalarse que, la agraviada al brindar su declaración en el juicio oral ha identificado plenamente a su agresor, identificándole por su nombre y apellidos, lo que también se verifica en el relato brindado en la oportunidad que fue examinado por el perito médico y la perito psicóloga (ver relatos anotados de las pericias), siendo aún más que después del ultraje sexual la agraviada le habría dicho “si quedaba embarazada iba a ser su responsabilidad”, todo ello es corroborado con la declaración de la madre de la menor Eustaquia D.V.B quien también ha referido que el acusado es el responsable del hecho incriminado, siendo aún más, que esta vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento se corrobora con una prueba documental oralizado en el juicio oral, como es: **la carta a manuscrito redactado por el mismo acusado en el año 2014**, cuya autoría has sido reconocido al brindar su declaración en juicio) donde textualmente indica: “*Hola señorita, cómo estás, espero que estés bien, te estoy escribiendo esta nota solamente para decirte que si nos podemos ver estos días, me gustaría que vengas*

	<p><i>a pastear otra vez por abajo tú sabes dónde es, bueno piénsalo y me mandas la respuesta para mañana y me dices cuándo puedes ir a pastear, si o me llamas a este número ... de mi celular, chau mi respuesta para mañana";</i> carta que según la menor fue entregado el día 20 de setiembre cuando el acusado le volvió a hablar y le entregó a M.A.V (primo de la agraviada) para dársela a la agraviada; mas no fue entregado directamente a la agraviada como dice el acusado para ser entregado a la persona de D.A.V. quien sería su enamorada; así, estando a la versión de la agraviada en este extremo así como la fecha en que el acusado pretendió hablarle y entregó la carta a su primo, así como el contexto que fluye del contenido de dicha carta, es evidente que estuvo destinado a la menor agraviada y no a otra persona, más aún si en el juicio oral las testigos han señalado que la supuesta enamorada del acusado de nombre D.A.V vive en la ciudad de Lima.</p> <p>11.Finalmente, es de considerar que el acusado y su abogado han señalado que la denuncia es por envidia, porque el acusado era el sustento de su familia, sembraba en Cerco y por Corral para que coman sus hermanos y este era el único modo de hacerle daño a su madre porque en una ocasión su tía (madre de la menor) denunció a su madre ante el juez de paz por daños y también a causa de su padre quien bebía mucho y su madre le llamaba la atención y que en su defensa salía la madre de la agraviada, motivo por el cual llegaron a discutir. Al respecto, cabe señalar, que si bien el acusado no está obligado a acreditar su inocencia, sin embargo le es exigible sustentar los argumentos en que ampara su defensa para ser meritudo por el juzgador; por lo que al no ser así, a criterio de los miembros de este colegiado, no existe medio probatorio alguno ni evidencia alguna de algún elemento de incredibilidad subjetiva que pueda ser objeto de valoración para apreciar que la denuncia obedezca a una envidia como sostiene el acusado, contrariamente la testigo madre de la menor y la misma menor han indicado que nunca tuvieron problemas con el acusado ni con sus padres.</p> <p>12.En este contexto la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado las garantías de certeza como son: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no se ha verificado la existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento,</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación; b). Verosimilitud de la declaración, puesto que la declaración de la menor es notoriamente coherente y sólida y está rodeado de elementos objetivos que lo corroboran y le dotan de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación contra el acusado, el cual ha sido advertida en los actos de investigación y en el mismo juicio oral.</p> <p>13. Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal con una menor de doce años, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p>Sobre la configuración del agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.</p> <p>14. El agravante previsto en el último párrafo del artículo 173, señala “<i>En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza</i>”.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Suprema de la República al interpretar esta agravante, ha señalado que “<i>El prevalimiento es una circunstancia agravante, se circunscribe a que el agente tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; el fundamento de esta agravación no es otra que la facilidad ejecutiva que le proporciona estos vínculos en tanto no exista consentimiento. El prevalimiento no está dirigido al consentimiento, sino a la realización de la conducta típica de un lado; y, el plus de antijuridicidad que importa un abuso de superioridad, en la medida en que la víctima sea especialmente vulnerable, lo que hace suponer razonablemente que su resistencia le acarreará más perjuicios que ventajas (R.N. 906-2007 Madre de Dios del 16 de Julio del 2007).</i>”</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Asimismo, la doctrina al ocuparse de este tema, ha señalado que “La estimación del vínculo familiar entre agraviado y agente debe ser valorado sólo en base a criterios de carácter material y no meramente formales... De la exigencia del tipo penal, referida a la particular autoridad que tiene el agente sobre la víctima (en virtud a la posición, cargo o vínculo familiar existente entre ambos), se desprende la existencia de una posición de superioridad del autor respecto al sujeto pasivo de delito, esto es de una falta de equilibrio de poder entre autor y víctima. Requiriéndose, además, imprescindiblemente el aprovechamiento de esa ventaja para conseguir el resultado...”</i></p> <p>15. En el presente caso, la imputación del Ministerio Público señala que el acusado (de 18 años y 2 meses de edad) tiene la condición de primo hermano de la agraviada (de 12 años con 8 meses de edad); y por este sólo hecho debe aplicarse esta agravante.</p> <p>En efecto, si bien en el curso del juicio oral se ha señalado reiterativamente que el acusado y la agraviada vienen a ser primos hermano; sin embargo, a criterio de los integrantes de este colegiado, para la configuración de la agravante invocada, no basta la verificación de este requisito formal como es la existencia de un vínculo de familiaridad entre el sujeto activo y pasivo), sino la verificación de la existencia de una interacción entre ambos como miembros de una familia, que pudo haber dado lugar a que el acusado tenga una particular autoridad sobre la agraviada o para que esta deposite su confianza en el acusado, sea porque vivieron bajo un mismo techo, sea porque de modo frecuente interactúan o por cualquier motivo exista una estrecha vinculación como para generar una situación de prevalimiento que pueda ser aprovechado por el agente; circunstancias que en este caso no se ha advertido, en la medida que tanto el acusado como la agraviada, si bien eran primos hermanos en pero no interactuaban entre ellos, pues así, lo ha señalado la misma menor agraviada al indicar que “... antes de los hechos, no hablaba ni se encontraba mucho con su primo, a quien tampoco veía en reuniones familiares...” como también lo ha señalado el acusado indicando que: “... la relación que tenía con su tía y prima (agraviada) era normal, no frecuentaba mucho la casa de ellas...” ,en tal sentido, no hay razón para sostener que la condición de vínculo de familiaridad haya puesto en una situación de vulnerabilidad a la agraviada porque no se desarrolló una particular autoridad sobre la víctima ni impulsado a que deposite su confianza en el acusado como lo requiere el mismo tipo penal; y por lo mismo, no existe el aprovechamiento del vínculo parental para la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perpetración del ilícito sub materia.</p> <p>Por consiguiente, la agravante invocada por el Ministerio Público no tiene amparo material, por lo que este pronunciamiento únicamente es respecto al tipo base previsto en el artículo 173, inciso 2).</p> <p>2.4 Respecto a la individualización de la pena:</p> <p>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 173, inciso 2, el cual prevé la pena privativa de libertad de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; sin considerar la agravante del tipo penal, por las razones expuestas en el ítem 14 a 15 del análisis y valoración de las pruebas.</p> <p>Consiguientemente, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del CP, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso va de treinta años a treinta y un años con ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>Sobre la responsabilidad restringida.</p> <p>Por otro lado, en el curso del juicio oral se ha advertido que el acusado en la fecha de los hechos era menor de edad, como en efecto es susceptible de ser verificado del reporte del RENIEC, pues considerando que el acusado nació el día 23 de JULIO de 1996, por lo que a la fecha de los hechos, contaba con</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18 años y 2 meses de edad aproximadamente, según consta en el reporte de Consultas del RENIEC, circunstancia que merece ser apreciado por este colegiado como sigue.</p> <p>Si bien el artículo 22° –segundo párrafo del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de Violación Sexual; sin embargo, la jurisprudencia nacional, ha venido señalando que en la determinación de la pena ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena previsto en el artículo VIII del TP del Código Penal por encima del principio de legalidad de la pena; para el caso recomienda efectuar un test de proporcionalidad para determinar si corresponde la aplicación de la restricción señalada en el referido Segundo Párrafo del artículo 22 del Código Penal, como se indica en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República -Casación 335-2015-SANTA de fecha uno de Junio del 2016 con miras a determinar una pena justa basado en un proceso de ponderación entre los principios en conflicto a través del test de ponderación; criterios que luego fueron objeto de debate en el Acuerdo Plenario N°04-2016/CJ-116, al indicar que la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho; en tal sentido, el colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida, concluye que en el presente caso resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el artículo 22 del Código Penal al haberse acreditado que en la fecha de los hechos el acusado contaba con 18 años y dos meses de edad, teniéndose como referencia la norma general que regula la pena privativa de libertad temporal previsto en el artículo 29 del Código Penal, el cual se constituye como límite o referente general en el que el juez puede individualizar la pena; sin dejar de considerar también lo señalado en el R.N. N°50-2017-Ancash de fecha 19 de Junio del 2017, en la cual se indica que si el imputado carece de antecedentes penales y además le asiste responsabilidad restringida la pena por debajo del mínimo legal es conforme a derecho.</p> <p>Cabe señalar que si bien la sentencia casatoria N°335-2015 Del Santa, ha establecido doctrina jurisprudencial la evaluación de determinadas circunstancias relevantes en la determinación de la pena, autorizando al</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

juzgado la disminución proporcional de la pena conminada por debajo del mínimo legal para los casos de violación sexual de menor tipificado en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, cuando no haya mediado violencia o amenaza para acceder al acto sexual, la edad del sujeto pasivo sea próxima a catorce años, haya afectación psicológica mínima en la víctima y atendiendo a la diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo; sin embargo en el presente caso, no se presentan tales circunstancias relevantes, contrariamente hubo presencia de violencia y amenaza para acceder al acto sexual según la descripción realizada por el Ministerio Público y la misma menor; b) no existió vínculo sentimental entre el acusado y la agraviada; no hay proximidad a los catorce años de la menor agraviada ya que sólo tuvo 12 años; existe una afectación psicológica de la agraviada, lo cual se ha verificado con el Protocolo de Pericia Psicológica actuado en el juicio oral y la misma declaración de la menor.

No obstante a lo señalado, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado es habitante de una zona urbana, tiene grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación obrero, estado civil soltero, no tiene hijos, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado estima que la pena a imponerse debe ser impuesta conforme a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal y conforme a los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia de la república en las sentencias antes señaladas, como es la pena privativa de libertad de cinco años con el carácter de efectiva.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

	<p>En este sentido artículo 95° del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Indemnidad sexual se ha visto afectado con el accionar del acusado conforme se indica en el Informe psicológico anteriormente señalado lo cual también se ha apreciado en el examen de la agraviada, por lo que corresponde su reparación a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados.</p> <p><u>2.6 Pago de costas. -</u></p> <p>El artículo 497°, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.</p> <p><u>2.7. Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.</u></p> <p>Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-<i>La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,</i>”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p><u>2.8 Pago de costas. -</u></p> <p>El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el EXPEDIENTE N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01

En el cuadro 2 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que son de muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
				1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Parte Resolutive	Aplicación del principio de correlación	<p>III.- DECISIÓN:</p> <p>Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN: CONDENANDO a F.V.E, como autor del delito Contra la Libertad Sexual –Violación Sexual de menor de catorce años, previsto en el artículo 173, inciso 2) del Código Penal, en agravio de Y.V.Y.Y. a VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, esto es el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete y vencerá el diecisiete de octubre del dos mil treintinueve, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de presión emanado de autoridad competente, oficiándose con este fin al director del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines consiguientes; FIJAN en cinco mil soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				X					9	

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
				1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Parte Expositiva	Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00204-2018-3-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, Oscar MINISTERIO PÚBLICO : 3º FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH IMPUTADO : V. E., F. DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Y.V.Y.Y. PRESIDENTE DE SALA : S.E.S.V JUECES SUPERIORES DE SALA : L.L.R.V : E.J.F.J ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M.A.W</p> <p>Huaraz, 28 de Agosto del 2 018</p> <p>I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores S.V.S.E, R.V.L.L y F.J.E.J.</p> <p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>1. Ministerio Público: María Elena Figueroa Avendaño, Fiscal Adjunta Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera:</p>					X					10

	<p>Domicilio procesal: Jirón Simón Bolívar N° 784 Huaraz. Número telefónico institucional 425554. Casilla electrónica: 65609</p> <p>2. Defensa Técnica del Sentenciado F.V.E Abogada Edith Miriam Morales Alba, con registro del Colegio de Abogados de N° 2252. Av. Luzuriaga N° 834 2do. Piso. Casilla electrónica N° 86429.</p> <p>3. Sentenciado F.V.E DNI N° 71095251. La señora Juez Superior D.D. solicita al Especialista de Audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista. El Especialista El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>aclaraciones, modificaciones que aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>Resolución N° 13 Huaraz, veintiocho de agosto Del dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado F.V.E, contra la sentencia recaída en la resolución N° 04, del 27 de abril del 2018, de folio 59 a 76, en la que se le Condeno, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el inciso 2 artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.V.Y.Y, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>Interviene como ponente la Jueza Superior S.E.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>El Fiscal de la fiscalía provincial Penal de Silhuas, folio 01 a 06, formuló acusación contra F.V.E, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.V.Y.Y.</p> <p>Del mismo modo, el representante del Ministerio Público, ha presentado un escrito que corrige el Requerimiento Acusatorio, presentado el día 25 de enero del 2018, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					<p>X</p>							

	<p>segundo párrafo de dicho artículo, en agravio de la menor de iniciales Y.V.Y.Y.</p> <p>El Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Sihuas, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 25, del 29 de enero del 2018, folio 04 a 05, en los términos expuestos en la acusación.</p> <p>Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.</p> <p>Ante, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, a la conclusión de respectivo juicio oral, emitió la resolución N° 04, del 27 de abril del 2018, folio 59 a 76, que falla Condenando a F.V.E. por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en agravio de A.V.Y.Y.</p> <p>La decisión que antecede, esta vez, fue impugnada únicamente por el sentenciado F.V.E., mediante escrito del 22 de junio del 2018, folio 115 a 118.</p> <p>Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -folio 98/99-, admisión a trámite y postulación probatoria -folio 107- y audiencia de apelación -folio 131 / 132-.</p> <p>Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4) del artículo 425° del Código mencionado.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el EXPEDIENTE N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01

En el cuadro 4 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la introducción y de la postura de las partes, que son de muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>TERCERO.</p> <p>Bajo tal directriz, el Nuevo Estatuto Procesal, a través del artículo II del Título Preliminar, acogió la presunción de inocencia, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria.</p> <p>Al respecto, TALAVERA (2009), precisó que, <u>por la primera</u>, se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; <u>por la segunda</u>, se impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y, <u>por la tercera</u>, el citado principio presenta las siguientes notas esenciales:</p> <p>(i) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;</p> <p>(ii) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;</p> <p>(iii) que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido inculpativo, es decir debe referirse al delito por el que se condena;</p> <p>(iv) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,</p> <p>(v) legitimidad, las pruebas deben actuarse con las garantías debidas y obtenidas de forma lícita.</p> <p>[La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial AMAG, p. 35-36].</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO.</p> <p>En breves palabras, el Estado Democrático de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia -inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo y suficiente.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					<p>X</p>					

	<p>Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda.</p> <p>El criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 728-2008-PHC/TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" - fundamento 37-.</p> <p>§ Delimitación del pronunciamiento</p> <p>QUINTO.</p> <p>El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Superior Colegiado</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-.</p> <p>SEXTO.</p> <p>Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que</p> <p>los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) -fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.</p> <p>SÉPTIMO.</p> <p>En función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria intereses específicos, tal y como exige el literal c) del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>					<p>X</p>							

	<p>inciso primero del artículo 405° del CPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida.</p> <p>Únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.</p> <p>OCTAVO.</p> <p>En tal virtud, se ha considerado dentro de la solicitud de Revocatoria que ha presentado el sentenciado los siguientes argumentos:</p> <p>8.1. Que en cuanto a la valoración de la declaración de la menor agraviada ante el Ministerio Público es diferente, es decir ha cambiado de versión durante el proceso; puesto que al valorar esta declaración se debe tener en cuenta que la declaración de la agraviada debió de ser coherente y sólida.</p> <p>8.2. Que, de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público como el Acta de Declaración preliminar efectuada por la menor agraviada, el Acta de Inspección Técnico Policial en el lugar donde se produjeron los supuestos hechos, la supuesta carta dirigida a menor agraviada por el imputado, el Certificado Médico Legal N° 001578 - EIS de fecha 14 de Noviembre del 2014, Certificado del Informe Psicológico N°041 - 2014DIREDA/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 16 de diciembre del 2014, Acta de declaración de E.D.V.H madre de la agraviada, documentos que no son medios probatorios suficientes que solo son sindicaciones que no</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>demuestran que el imputado sea responsable de dicha imputación de violación como quiere demostrar el Ministerio Público.</p> <p>8.3. En tercer lugar, en la declaración de la menor agraviada manifiesta que fue agredida sexualmente por el acusado haciendo uso de la fuerza y que incluso hubo golpes, cosa que en el Certificado Médico Legal N° 001578 - EIS de fecha 14 de noviembre del 2014, en la cual dice que la menor agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua sin lesiones genitales recientes y no da cuenta de hematomas causadas por golpes ni por ultraje sexual a fuerza o contra voluntad.</p> <p>8.4. En cuanto a la carta, como manifiesta su patrocinado no estaba dirigida hacia la menor agraviada si no a otra persona, prueba de ello es que dicha carta no lleva el nombre de la agraviada.</p> <p>En quinto lugar, pide que se tome en cuenta lo que manifestó la madre de la menor agraviada, cuando refiere que anteriormente han tenido demandas y discusiones con los padres del presunto agresor por lo que se puede colegir que la demanda es un acto de venganza hacia su patrocinado.</p> <p>Por último, sobre el informe psicológico donde se le diagnostica violencia psicológica sexual no necesariamente indica que haya sido causada por el acusado.</p> <p>NOVENO.</p> <p>En relación, a estos extremos, en el fundamento 2.3.3. de la recurrida se precisó lo siguiente:</p> <p><i>9.1. Del análisis integral de los medios probatorios, es de advertir que la incriminación realizada por la menor agraviada, sobre la configuración de los elementos objetivos del ilícito penal, así como de la responsabilidad penal del acusado, es susceptible de ser corroborado.</i></p> <p><i>Así se tiene, que la agresión sexual, ha quedado corroborado con el mencionado certificado médico cuya conclusión señala que la menor presenta desgarro himeneal completo en hora VI, el cual si bien fue realizado el día 14 de noviembre del año 2014 (dos meses después de los hechos), tiene correlación con lo señalado por los peritos en el sentido que el desgarro antiguo hace referencia a una antigüedad mayor de diez días; lo cual también se corrobora con el Peritaje Psicológico, donde la perito examinada señala claramente que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; pero no sólo eso, la misma perito al ampliar la pericia en el juicio oral ha señalado que la afectación producida en las áreas de conducta,</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

socioemocional y psicosexual tienen relación directa con el suceso relatado por la menor; asimismo, la versión brindada por la menor es susceptible de ser corroborado con el Acta de Inspección Técnico Policial, donde se ha constatado el lugar exacto de los hechos, esto es en el lugar denominado "Pilanco", así como el lugar donde estuvo sentada la menor y el lugar por donde apareció su agresor para ultrajarla sexualmente; todo lo dicho también ha quedado corroborado con la declaración de la testigo de referencia E.D.V.B, madre de la menor, quien ha señalado que el día de los hechos su hija agraviada llegó llorando muy triste y que el día 8 amaneció sangrando llevándole al respectivo centro de salud donde le informaron que fue víctima de violación sexual, lo que no fue comunicado por la misma menor por encontrarse bajo amenaza, como también ha indicado la menor al brindar su declaración; y finalmente, la imputación de la menor ha quedado corroborado con su partida de nacimiento, donde fluye que el día de los hechos contaba con doce años y siete meses de edad.

DÉCIMO.

Lo expuesto, permite establecer que la controversia se circunscribe al ámbito de la confiabilidad de la declaración de la agraviada A.V.Y.Y; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, resulta útil hacer reseña puntual del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

DÉCIMO PRIMERO.

En relación al hecho, se precisó que el día 7 de setiembre de 2014, a las 07:00 am aproximadamente, la menor de iniciales A.V.Y.Y de 12 años salió de su domicilio con dirección al lugar denominado "PILANCO" para pastear a sus ovejas; siendo a horas 03:00 pm aproximadamente se presentó su primo hermano F.V.E (hijo de Juan Cruz Velásquez H. y madre E.V.H), a quien dicha menor le preguntó a qué había venido, a lo que contestó: "a sentarme", en esas circunstancias, de un momento a otro, le agarró a la menor de sus dos brazos, la echó al suelo y echándose sobre ella, le bajó su pantalón y ropa interior y haciendo lo mismo el acusado, le introdujo su pene en su vagina, ante ello la agraviada gritó y pidió auxilio, mientras el acusado le decía "cállate o te voy a matar", y utilizando su chompa le tapó la boca en dos oportunidades, diciéndole "te voy a soltar pero no vas a avisar a tu mamá y si hay algún problema voy a matar a tu mamá y cuando te vea sola te voy a matar si avisas a alguien".

Este acto duró 10 minutos aproximadamente, tras los cuales el imputado se fue corriendo, mientras la menor sangraba por la vagina, por lo que se fue a su casa a las 4:30 pm, sin dar aviso sobre el hecho porque fue amenazada de muerte por el acusado; días después, el acusado le envió una carta pidiéndole que se vean y el 22 de setiembre la llamó para verla pero la agraviada no le hizo caso.

DÉCIMO SEGUNDO.

Este hecho fue calificado jurídicamente en el inciso 2° del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mencionado artículo, que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza", al que "con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías".

DECIMO TERCERO.

En este punto, a nivel de la acusación, se advierte que el Ministerio Público, acorde a los hechos reseñados, acoge la tesis del agente que mediante violencia, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal.

Así también teniendo en condenación la relación familiar entre la agraviada y el acusado.

Por tal, en este ámbito corresponde analizar la apelada.

DECIMO CUARTO.

Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece mayor dificultad.

Empero, siguiendo a PEÑA CABRERA FREYRE (2011), es pertinente apuntalar, que la acción típica "[e]stá determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima", que se produce mediante el "empleo de actos de fuerza material que sobrepasan o vencen su resistencia" (violencia)

[*Derecho Penal, parte especial*. T. I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 632-640].

En otros términos, el agente mediante el uso de violencia, somete a la víctima a la práctica de acto sexual por vía vaginal.

DECIMO QUINTO.

<p>En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis.</p> <p>Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo.</p> <p>En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.</p> <p>DECIMO SEXTO.</p> <p>Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión y su control en el procedimiento recursal por esta Superior Sala, está supeditada a los alcances y restricciones de la actividad probatoria admitida y actuada en el juzgamiento, tal y como informa el artículo 425° del CPP.</p> <p>DECIMO SÉPTIMO.</p> <p>En ese contexto, cabe anotar que el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.</p> <p>DECIMO OCTAVO.</p> <p>De ahí que, tratándose de los delitos sexuales, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando congrege las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, preciso que</p> <p>Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos [...], tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.</p> <p>Las garantías de certeza serían las siguientes:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación (...)"</p> <p>DECIMO NOVENO.</p> <p>En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015, se ratificó que la valoración racional de la declaración de la víctima "es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba válida de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental [de la presunción de inocencia], siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones [...]".</p> <p>VIGÉSIMO.</p> <p>De lo dicho se concluye que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario mencionado.</p> <p><i>§ Análisis concreto</i></p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.</p> <p>En tal orden de argumentos, en el ámbito específico del tratamiento de los agravios, se tiene que la recurrente alega que el principio de inocencia o in dubio pro reo, fácilmente pudieron quedar desechados, con la sola imputación de la agraviada y sin que se haya probado algún odio, resentimiento o enemistad.</p> <p>Este extremo de los agravios, no merece amparo, en general, porque la importancia de dichos principios en nuestro sistema jurídico es de amplio reconocimiento a nivel doctrinario y jurisprudencial y, en específico, porque la formulación de este alegato expresa sensible desconocimiento de la trascendencia de la presunción de inocencia en el juicio tanto como 'eje</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rector' de su desenvolvimiento como estándar fundamental de la valoración probatoria; además, como se tiene expresado, porque por sí sola la sindicación de la víctima no <i>puede desechar</i> -en los términos del apelante- al principio de presunción de inocencia, ya que para que tenga dicha aptitud la aludida declaración debe reunir los criterios de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, a saber, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia.</p> <p>En suma, bajo el supuesto de declaración de la víctima carente de criterios de certeza que le doten de aptitud probatoria, no cabe relativizar el principio de presunción de inocencia o <i>indubio pro reo</i>, especialmente si se tiene en cuenta su reconocimiento como derecho fundamental.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.</p> <p>El recurrente formula cuestionamientos a los medios probatorios presentados por el Ministerio Público como el Acta de Declaración preliminar efectuada por la menor agraviada, el Acta de Inspección Técnico Policial en el lugar donde se produjeron los supuestos hechos, la supuesta carta dirigida a menor agraviada por el imputado, el Certificado Médico Legal N° 001578 - EIS de fecha 14 de Noviembre del 2014, Certificado del Informe Psicológico N°041 -2014DIRED A/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 16 de diciembre del 2014, Acta de declaración de Velásquez Huiza Eustaquio Dionisio madre de la agraviada, documentos que no son medios probatorios suficientes que solo son sindicaciones que no demuestran que el imputado sea responsable de dicha imputación de violación como quiere demostrar el ministerio Público.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.</p> <p>Por consiguiente, corresponde verificar con rigor la presencia de las citadas garantías de certeza, en la declaración de la agraviada A.V.Y.Y, en caso las congregate posibilitarían su asunción como <u>prueba válida de cargo</u>, en contrario, su ausencia redundaría en la merma absoluta de su carácter incriminatorio.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO.</p> <p>Del examen de la recurrida destaca el análisis de los criterios de certeza mencionados, a saber,</p> <p>a) <i>ausencia de incredibilidad subjetiva,</i> b) <i>verosimilitud y</i> c) <i>persistencia en la incriminación</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Explicitándose argumentación puntual y pertinente en su tratamiento.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.</p> <p>Por un lado, precisó en relación al criterio de la ausencia de incredibilidad subjetiva, que en actuados "no se tiene medio de prueba alguno que determine que entre la agraviada o sus familiares y el acusado exista algún tipo de odio, resentimiento o enemistad"; en efecto, de actuados queda claro la inexistencia de relación conflictiva entre la agraviada A.V.Y.Y. y el sentenciado <i>F.V.E.</i>, todo lo contrario, ambos mencionan uniformemente conocerse por ser "primos" y no tenían ningún tipo de rivalidad. De ahí que no podría aseverarse que la declaración de la agraviada haya sido brindada bajo sentimientos de odio y resentimientos.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO.</p> <p>Por otro lado, no obstante haberse verificado el criterio que antecede, en su detrimento, se destacó en la recurrida que la versión de la agraviada A.V.Y.Y. no cumple el criterio de la verosimilitud, al señalarse que dicha "versión brindada inicialmente en su denuncia [...] ante el Ministerio Público, ha variado en su manifestación prestada ante la Fiscalía y durante el juicio oral, y los medios probatorios no son suficientes para probar la imputación".</p> <p>Cierto es que, dicho criterio exige para su satisfacción necesaria conjunción entre la coherencia y solidez de la declaración de la víctima y datos periféricos que la corroboren; en contrario, ante la ausencia de estos presupuestos, la declaración carecerá de aptitud probatoria.</p> <p>Lo último aplica actuados, en el entendido que la declaración de la agraviada mencionada es coherente, firme y esta corroborada con datos objetivos, por lo mismo, ratifican la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público.</p> <p>En su momento, se atribuyó al encausado <i>F.V.E.</i>, haber obligado a la agraviada A.V.Y.Y., <i>agarrándole a la menor de sus dos brazos, la echó al suelo y echándose sobre ella, le bajó su pantalón y ropa interior y haciendo lo mismo el acusado, le introdujo su pene en su vagina, ante ello la agraviada gritó y pidió auxilio, mientras el acusado le decía "cállate o te voy a matar", y utilizando su chompa le tapó la boca en dos oportunidades, diciéndole "te voy a soltar pero no vas a avisar a tu mamá y si hay algún problema voy a matar a tu mamá y cuando te vea sola te voy a matar si avisas a alguien"</i>; versión que fue ratificada en el juicio oral cuando se realizó su declaración, la misma que si sufrió algunas variaciones, pero estas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

no son esenciales como para poder mencionar una persistencia en la incriminación:

(i) el 7 de setiembre salió de su casa a las 7 am hacia "Pilanco" a pastear sus ovejas, a donde llegó el acusado, por lo que le preguntó ¿a qué vienes?, respondiendo "a sentarme", luego la agarró fuertemente de las manos, la botó al suelo, se echó sobre ella, se bajó su pantalón y ropa interior, haciendo lo mismo con el pantalón y la ropa interior de ella, comenzó a llorar y a gritar pidiendo auxilio y él le tapó la boca con su chompa, la penetró dos veces y le dijo que no le avise a su mamá ni a su familia porque los iba a matar y si la veía sola la mataría; también refiere que en esa oportunidad tenía 12 años y solía pastear sus ovejas en ese lugar donde había piedras y plantas y que está a 10 minutos de su casa; asimismo señala que después de lo ocurrido, el 20 de setiembre el acusado le volvió a hablar y le entregó una carta a su primo M.A.V, para que se la dé a la declarante donde le decía que nuevamente quiere encontrarse; también indica que después de la violación le dijo al acusado si quedaba embarazada iba a ser su responsabilidad, él se fue y ella se retiró a su casa y al llegar vio que estaba sangrando por o que lloró mucho y hasta ahora se siente traumada y triste cuando piensa en eso. Dado a que el acusado la amenazó, sólo le contó de los hechos a su hermana y le enseñó la carta.

En conclusión, se advierte que la versión de la agraviada A.V.Y.Y. presenta variaciones que no son esenciales en su relato, puesto que su sindicación es persistente; obviamente, lo dicho no es consecuencia de exigencia de coincidencia absoluta entre las versiones, sino porque en lo sustancial mantienen similitudes, ya que las modificaciones no inciden en datos esenciales relacionados a la data, al lugar y, sobre todo, las circunstancias concretas de la presunta agresión sexual, por todo ello, es válido sostener que dicha declaración resulta ser coherente y sólida.

VIGÉSIMO SETIMO.

A ello suma, que no existe ausencia de datos objetivos que la corroboren, todo lo contrario, existen medios probatorios suficientes que respaldan lo declarado por la agraviada; así, contrastando la versión de la mencionada agraviada con los demás medios de prueba, se obtiene:

*(i) Que, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 593-2015, de fecha 8 de mayo de 2015, en la que se concluye que la agraviada A.V.Y.Y. presentó indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; y al ser ampliado señaló que durante el examen psicológico a nivel de su **conducta** refiere que se mostró cohibida, tímida, ansiosa, con*

<p>voz baja, dio un relato amplio de los hechos, sin embargo poco ordenado y organizado pero que al volver a preguntársele da respuestas coherentes; en el área socioemocional, es una menor en proceso de maduración y desarrollo, tiene pocas habilidades sociales, es insegura, con autoestima en déficit y pobre autoconcepto, lo que ligado a su inmadurez, limita sus habilidades asertivas para expresar sus opiniones o determinaciones y repercute en el manejo de situaciones complejas o estresantes en su entorno social, pudiendo desencadenar sentimientos de culpa o vergüenza frente a estas, tiene un ánimo melancólico, triste, sentimientos de frustración y hostilidad contenidas frente a los hechos; en el área psicosexual, refiere que tiende a asociarse con pares del mismo sexo y muestra cierto rechazo al sexo opuesto lo que denota inmadurez. Siente tensión e inquietud sobre su cuerpo, desvalorización y pobre autoconfianza, lo que dificulta una respuesta asertiva frente al riesgo o peligro; además trasluce sentimientos de culpa o vergüenza por vivencias que reconoce como agresoras a su integridad sexual, así como rechazo y hostilidad frente a su agresor; y que tal afectación emocional está vinculado a los hechos denunciados; indicando finalmente que si bien podría haber tenido baja autoestima antes de los hechos que pueden desencadenar un sentimiento de desvalorización, pero el sentimiento de vergüenza se suele presentar en víctimas de agresión sexual, obrante a fojas 10/13.</p> <p>(ii) Certificado Médico Legal N° 1578-ETAPA INTERMEDIA, de fecha 14 de noviembre de 2014, cuya conclusión señala que la examinada A.V.Y.Y. presentaba desgarramiento himeneal antiguo completo en hora 6 sin lesiones genitales recientes y sin signos de acto contra natura; lo cual al ser ampliado por los mismos peritos señalaron que la lesión antigua a la que hacen referencia tiene una antigüedad mayor a 10 0 12 días y que no se puede determinar con exactitud cuándo se produjo aquella lesión; y finalmente refirieron que este examen se practicó conforme a la Guía de evaluación a víctimas de violación sexual aprobada por la División Médico Legal del Ministerio Público que establece el modo de evaluar a menores de edad indicándoles primero que la evaluación será filmada, pidiendo a la examinada que narre los hechos y procediendo a su examen físico. Obrante a fojas 16.</p> <p>(iii) el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 24 de setiembre del 2014, realizado en el lugar de los hechos denominado “Pilanco” –Caserío de Yanahirca –San Juan de Chulín –Sihuas, diligencia en la cual se ha verificado una carretera de trocha carrozable en malas condiciones, curvas semi cerradas y cerros, pendientes pronunciadas, restos de tierra removida</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la carretera y siguiendo una pampa semi pendiente con pastos (huaylla) secos y tomando como referencia un montículo de piedras donde alrededor, existen pastos naturales secos donde la menor estuvo sentada y al lado Oeste se encontraban sus ovejas comiendo; anotándose que por el Lado Oeste apareció en forma sorpresiva el denunciado consumando el hecho materia de investigación, como dice textualmente dicha acta. Obrante a fojas 18/19.</p> <p>(iv) Actuado la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Andamayo -San Juan-Sihuas-Ancash, donde se aprecia que menor A.V.Y.Y. nació el 10 de Febrero del año 2002, por lo que en la fecha de los hechos (07 de setiembre del 2014) tenía 12 años y 07 meses aproximadamente. Obrantes a fojas 15.</p> <p>(v) Y en cuanto a la carta enviada a la menor agraviada A.V.Y.Y. de parte del sentenciado <i>F.V.E.</i>, que obra a fojas 17.</p> <p>De las Pruebas actuadas en Juicio Oral encontramos a las mencionadas anteriormente, como pruebas periféricas que corroboran lo declarado por la agraviada en relación al abuso sexual sufrido, puesto que con el acta de nacimiento de la menor A.V.Y.Y. se llega a la conclusión que en el día de los hechos ella contaba con 12 años (con referencia al 07 de setiembre 2014); así como el Certificado Médico se llega a corroborar el desgarramiento del himen al antiguo con la que se concluye que existió un acto sexual; en cuanto a la pericia psicológica a la que fue sometida la menor relata los hechos ocurridos así como también manifiesta la afectación que tiene a causa de los hechos imputados al sentenciado; y por último tenemos Acta de Inspección Técnico Policial efectuada al lugar de los hechos en la que se corrobora el relato del lugar donde sucedieron los hechos, puesto en su relato de la agraviada describió exactamente el lugar donde acontecieron los hechos y con esta acta se corrobora lo dicho por la menor.</p> <p>Por último, cuando se hace referencia a la carta enviada a la agraviada existen dos versiones contradictorias:</p> <p>(i) lo declarado por la menor agraviada, cuando hace referencia que esta carta le fue enviada por el sentenciado, días después de ocurrido los hechos por medio de su primo llamado Moisés Acuña Velásquez.</p> <p>(ii) mientras que en la declaración del sentenciado este hace referencia que esa carta se la entregó a la menor agraviada para que se entregue a su enamorada, quien se llamaba D.A.B quien vivió a 15 minutos de la casa de la agraviada.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Pero sin más cuestionamiento y con las máximas de la experiencia, si esa carta era dirigida hacia otra persona no se la hubiese quedado la agraviada, más aún teniendo lo manifestado por esta y que al ella poseer la carta escrita por el sentenciado (esto si fue aceptada por el sentenciado) tiene como respaldar su versión con pruebas periféricas al haber ofrecido la carta como medio probatorio.

Vigésimo Octavo.

En torno, al último criterio, esto es, la **persistencia en la incriminación**, en la recurrida se sostiene su concurrencia, al señalarse que " *el 7 de setiembre salió de su casa a las 7 am hacia "Pilanco" a pastear sus ovejas, a donde llegó el acusado, por lo que le preguntó ¿a qué vienes?, respondiendo "a sentarme", luego la agarró fuertemente de las manos, la botó al suelo, se echó sobre ella, se bajó su pantalón y ropa interior, haciendo lo mismo con el pantalón y la ropa interior de ella, comenzó a llorar y a gritar pidiendo auxilio y él le tapó la boca con su chompa, la penetró dos veces y le dijo que no le avise a su mamá ni a su familia porque los iba a matar y si la veía sola la mataría; también refiere que en esa oportunidad tenía 12 años y solía pastear sus ovejas en ese lugar donde había piedras y plantas y que está a 10 minutos de su casa; asimismo señala que después de lo ocurrido, el 20 de setiembre el acusado le volvió a hablar y le entregó una carta a su primo Moisés Acuña Velásquez, para que se la dé a la declarante donde le decía que nuevamente quiere encontrarse; también indica que después de la violación le dijo al acusado si quedaba embarazada iba a ser su responsabilidad, él se fue y ella se retiró a su casa y al llegar vio que estaba sangrando por o que lloró mucho y hasta ahora se siente traumada y triste cuando piensa en eso. Dado a que el acusado la amenazó, sólo le contó de los hechos a su hermana y le enseñó la carta.*"

Y teniendo en consideración la declaración de la menor A.V.Y.Y. puesto que la declaración que brindo inicialmente, así como durante el proceso en el juicio oral su manifestación seguía siendo la misma en la que sindicó al sentenciado F.V.E como aquella persona que abusó sexualmente de su persona.

Vigésimo noveno.

Siendo así, se verifica que la sindicación de la agraviada de iniciales A.V.Y.Y. conjuga en forma copulativa todas las garantías de certeza examinadas de la declaración de la agraviada A.V.Y.Y. por lo que se puede concluir que la presunción de inocencia del sentenciado F.V.E se encuentra desbaratado.

	<p>En tal sentido, dicha declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, es suficiente para dimensionar la tipicidad del delito que se atribuye al mencionado sentenciado; en consecuencia, los agravios vinculados a este ámbito también se encuentran debidamente sustentados.</p> <p>TRIGÉSIMO.</p> <p>Para concluir, queda claro, que en el tránsito de los hechos expuestos en la acusación hacia la verdad probada, la suficiencia probatoria tiene vital importancia; pero esta no debe concebirse como simple aglutinación de pruebas, sino en la aptitud probatoria que cada una de ellas reviste de cara a la probanza del hecho fáctico.</p> <p>En actuados, se ha desvirtuado lo expuesto en la recurrida, en el sentido que la declaración de la menor agraviada A.V.Y.Y. se encuentra con el respaldo necesario para generar certeza al evidenciar su coherencia y solidez, sumado a los datos periféricos que la corroboran; por lo que, en tanto regla de juicio, se impone ratificar la sentencia condenatoria.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por <i>unanimidad</i>:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el EXPEDIENTE N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01.

En el cuadro 5 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que son de muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
				1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>HAN RESUELTO:</p> <p>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Fredy Velázquez Estrada, a folios 115/118;</p> <p>II. CONFIRMAR la resolución N° 04, del 27 de abril del 2018, de folio 59 a 76, que condeno a F.V.E, a Veintidós años de Pena Privativa de Libertad Efectiva por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 del Código Pena, en agravio de Y.V.Y.Y. con lo demás que contiene.</p> <p>III. ORDENAR, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. Notifíquese y ofíciase. - 03:29 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción. - 03:29 pm V. FIN: (Duración 04 minutos).-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente</p>				X					9	

			<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>				X									

		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el EXPEDIENTE N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01

En el cuadro 6 se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que son de alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 3: Ficha técnica

FICHA TÉCNICA

Nombre original del instrumento	Lista de cotejo o lista de parámetros.
Autor y año	Es original de la ULADECH – creado por la docente investigadora: Dioneé Muñoz Rosas – 2014 – 2.
Objetivo del instrumento	Identificar las dimensiones e indicadores de la calidad de las sentencias.
Usuarios	Estudiantes de pre grado.
Forma de Administración o Modo de aplicación	Contrastando – Lista de Cotejo versus Contenido de las Sentencias.
Validez	ULADECH - Documento interno
Confiability	Mediante juicio de expertos – las evidencias son internas de la ULADECH.

Anexo 4: Operacionalización de variables

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala de Medición
-Calidad de Sentencias	- “La calidad de una sentencia no es un objeto susceptible de observación directa. Se trata de un concepto complejo, cuya medición requiere obtener e interpretar información diversa, relativa a una variedad de aspectos relacionados con la sentencia. Según propone” (Bencze, 2018).	Se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implicó utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento utilizado fue la lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2.Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3.Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i> 5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> 	Escala de Cotejos	Nominal: Sí cumple No Cumple
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i> 		

-Delito de Violación Sexual de Menor	-Es aquella violación a los Derechos Humanos, que comprende toda actividad sexual practicada con niñas, niños o adolescentes, a través de chantaje, engaños o de manera forzosa, el cual se encuentra considerada como delito y tales acciones se consideran como abusivas, ya que las víctimas, por su desarrollo o edad, no lo comprenden en su totalidad, y no se encuentran preparadas para brindar su libre consentimiento. (Acción por los niños, s/f)	identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.; y de esta manera, poder determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor.	Parte		<i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>		
				Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 		
				Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión 		

			Considerativa		de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple		
				Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple		
				Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia		

				<p>del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>		
			<p>Parte Resolutiva</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>		
				<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>		

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala de Medición
-Calidad de Sentencias	- “La calidad de una sentencia no es un objeto susceptible de observación directa. Se trata de un concepto complejo, cuya medición requiere obtener e interpretar información diversa, relativa a una variedad de aspectos relacionados con la sentencia. Según propone” (Bencze, 2018).	Se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implicó utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento utilizado fue la lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> 	Escala de Cotejos	Nominal: Sí cumple No Cumple
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de 		

-Delito de Violación Sexual de Menor	-Es aquella violación a los Derechos Humanos, que comprende toda actividad sexual practicada con niñas, niños o adolescentes, a través de chantaje, engaños o de manera forzosa, el cual se encuentra considerada como delito y tales acciones se consideran como abusivas, ya que las víctimas, por su desarrollo o edad, no lo comprenden en su totalidad, y no se encuentran preparadas para brindar su libre consentimiento. (Acción por los niños, s/f)	buscados en el texto de las sentencias.; y de esta manera, poder determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor.	Parte Considerativa		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.		
				Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>		
				Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>		

					<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
				Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
				Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los</p>	

					<p><i>delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>		
			Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>		
				Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>		

Anexo 5: Matriz de consistencia lógica

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Calidad de Sentencias sobre el Delito de Violación Sexual de Menor, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021</p>	<p>Problema General</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021?</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021, son de rango muy alta, respectivamente</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor, en el Expediente N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021</p>	<p>-CALIDAD DE SENTENCIAS</p> <p>- DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR</p>	<p><u>De la primera sentencia</u></p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción • Postura de las partes <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de los hechos • Motivación del derecho • Motivación de la pena • Motivación de la reparación civil <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del principio de correlación • Descripción de la decisión <p><u>De la segunda sentencia</u></p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Subdimensiones:</p>	<p>Enfoque:</p> <p>Cuantitativo</p> <p>Tipo:</p> <p>Descriptivo</p> <p>Diseño:</p> <p>No experimental, Retrospectiva y Transversal</p> <p>Universo o Población:</p> <p>Todos los Expedientes Penales en materia de violación sexual de menor del Distrito Judicial de Ancash</p> <p>Muestra:</p> <p>El Expediente Judicial N° 00204-2018-3-0201-JR-PE-01</p> <p>Muestreo:</p> <p>No probabilístico</p>
	<p>Problemas Específicos</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y segunda instancia?</p>	<p>Hipótesis Específicas</p> <p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, es de rango muy alta.</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.</p>			
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia y segunda instancia?</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, es de rango muy alta.</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia y segunda instancia.</p>			
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia</p>	<p>Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera</p>			

	instancia y segunda instancia?	de primera instancia y segunda instancia, es de rango muy alta.	instancia y segunda instancia.		<ul style="list-style-type: none"> • Introducción • Postura de las partes <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de los hechos • Motivación del derecho • Motivación de la pena • Motivación de la reparación civil <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del principio de correlación • Descripción de la decisión 	<p>Técnicas de recolección de datos:</p> <p>Observación, revisión documental, estudio de caso y análisis de contenido</p> <p>Instrumentos de recolección de datos:</p> <p>la lista de cotejo</p>
--	--------------------------------	---	--------------------------------	--	---	--

Anexo 6: Instrumentos de objeto de aprendizaje abierto

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00204-2018-3-0201-JR-PE-01
JUECES : ALVAREZ HORNA JOSE DAVID
(*)ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR
JAVIEL VALVERDE LUIS ANGEL NOE
ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SIHUAS,
IMPUTADO : VELASQUEZ ESTRADA, FREDY
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR
DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : AV Y, Y


OSCAR ALMENDRADES LOPEZ
Jefe de Sala
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SENTENCIA

Resolución No. 04

Huaraz, veintisiete de abril
Año dos mil dieciocho.-


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
Jefe de Sala
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

VISTOS en audiencia pública la causa penal número **00204-2018-3-0201-JR-PE-01** seguida contra **FREDY VELASQUEZ ESTRADA**, identificado con DNI N° 71095251, nacido el 23 de julio de 1996, natural de Sihuas-Ancash, con 21 años de edad, hijo de Juan y Bertha, grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación obrero, estado civil soltero, sin hijos, domicilio actual en Comas, pasaje F, Lote 33 – Carmen Alto, no tiene antecedentes penales ni judiciales, asistido por su abogada defensora Edith Morales Alva, con registro C.A.A.N° 2252; a quien se le imputa ser **autor** de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual a menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **Y.Y.A.V.**

I. ANTECEDENTES


LUIS ANGEL JAVIEZ VALVERDE
Jefe de Sala
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del abogado de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser **AUTOR** del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor contestó que **NO ACEPTA** los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

2.1. Del Ministerio Público: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal.

Sostiene que el día 7 de setiembre de 2014, a las 07:00 am aproximadamente, la menor de iniciales **A.V.Y.Y** de 12 años salió de su domicilio con dirección al lugar denominado "PILANCO" para pastear a sus ovejas; siendo a horas 03:00 pm aproximadamente se presentó su primo hermano Fredy Velásquez Estrada


OSCAR ALFONSO A. MENÉNDEZ LÓPEZ
Jefe Titular
Legado Penal Colegiado Suplenente de Justicia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NICARAGUA

(hijo de Juan Cruz Velásquez Huisa y madre Eustaquia Velásquez Huisa), a quien dicha menor le preguntó a qué había venido, a lo que contestó: "a sentarme", en esas circunstancias, de un momento a otro, le agarró a la menor de sus dos brazos, la echó al suelo y echándose sobre ella, le bajó su pantalón y ropa interior y haciendo lo mismo el acusado, le introdujo su pene en su vagina, ante ello la agraviada gritó y pidió auxilio, mientras el acusado le decía "cállate o te voy a matar", y utilizando su chompa le tapó la boca en dos oportunidades, diciéndole "te voy a soltar pero no vas a avisar a tu mamá y si hay algún problema voy a matar a tu mamá y cuando te vea sola te voy a matar si avisas a alguien". Este acto duró 10 minutos aproximadamente, tras los cuales el imputado se fue corriendo, mientras la menor sangraba por la vagina, por lo que se fue a su casa a las 4:30 pm, sin dar aviso sobre el hecho porque fue amenazada de muerte por el acusado; días después, el acusado le envió una carta pidiéndole que se vean y el 22 de setiembre la llamó para verla pero la agraviada no le hizo caso.

Tales hechos fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual – Violación de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173º del Código Penal, concordado con la circunstancia prevista en el último párrafo del mismo artículo, por lo que solicita se le imponga la pena de CADENA PERPETUA, ofreciendo los medios probatorios admitidos en el juicio oral.


JOSÉ DAVID ALVÁREZ HORNA
Jefe Titular
Legado Penal Colegiado Suplenente de Justicia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NICARAGUA

2.2. Del Actor Civil.

Ante la no existencia de Actor Civil constituido, el representante del Ministerio Público solicitó el pago de DIEZ MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2.3. De la Defensa Técnica del Acusado.

Manifiesta que las documentales ofrecidas por el representante del Ministerio Público menciona, solo muestran una sindicación y no existen medios probatorios que indiquen que la menor fue violentada. Además, se advierte que el abogado defensor del imputado no concurrió a la inspección técnico policial, lo que habría vulnerado su derecho al debido proceso. Por otro lado, la carta que el imputado envió fue escrita por él, pero no especifica el nombre de la menor, por lo que no se puede afirmar que iba dirigida a ella. El certificado médico legal, la pericia psicológica y la declaración de la madre de la menor tampoco sindicaron a su defendido como autor del delito. Por lo antes expuesto, solicita la absolución de su patrocinado.


LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE
Jefe Titular
Legado Penal Colegiado Suplenente de Justicia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NICARAGUA

3. EXAMEN DEL ACUSADO:

Señala que los hechos imputados son falsos, la agraviada es su prima, hija de su tía Eustaquia Dionisia Velásquez Buiza quien es hermana de su papá Juan Velásquez Buiza; conoce el lugar "Pilanco" que queda más abajo de su pueblo Yanahirca, conoce también la casa de la menor y la distancia entre ambos lugares es de 10 minutos aproximadamente. Antes de ser internado en el penal, vivía en el

distrito de Comas en Lima y antes de eso, en Yanahirca, a 15 minutos de Pilanco. Antes de la denuncia, no tuvo problemas con la familia de la agraviada; pero debido a su el padre del declarante bebía mucho, su madre le llamaba la atención, saliendo en su defensa la madre de la agraviada y por ese motivo llegaron a discutir. Asimismo refiere que la relación que tenía con su tía y prima era normal, no frecuentaba mucho la casa de ellas; conocía también que la menor estudiaba en el colegio de Yanahirca. Tras terminar sus estudios, el declarante se fue a trabajar a Lima y por la fecha de la denuncia, los hechos se habrían producido cuando él aún estaba estudiando en el colegio. Agrega que nunca trató de entablar una relación sentimental con la menor porque es su prima; asimismo, refiere que escribió una carta para su enamorada **Dorita Acuña Buiza** de 20 años de edad, el cual le dio a su prima para entregárselo porque vivía a quince minutos, esta carta fue escrito en el 2014, el número de celular escrito es suyo, el lugar al que se refiere es Racsa, donde solía encontrarse con su enamorada, quien domiciliaba en Yanahirca. Finalmente indica que no pasteaba animales porque sus padres no tenían muchos y solo los amarraban en su Corral que está en su chacra; Tolentino Estrada es hermano de su mamá, pero no sabe si tuvo algún acercamiento a la familia de la menor por el hecho denunciado; considera que lo denuncian por envidia, porque él era el sustento de su familia, sembraba en Cerco y por Corral para que coman sus hermanos y este era el único modo de hacerle daño a su mamá. En una ocasión, su tía Dionisia denunció a su mamá ante el juez de paz por daños y a causa de su papá.


OSCAR ALFONSO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ DE PAZ
Juzgado Penal Colegiado Surprovincial de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
JUEZ DE PAZ
Juzgado Penal Colegiado Surprovincial de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

4. DEBATE PROBATORIO.

Pruebas personales:

- 4.a) Examen de la testigo Eustaquia Dionisia Velásquez Buiza; 4.b) Examen de la agraviada de iniciales Y.Y.A.B.; 4.c) Examen de la testigo Iris Angélica Tamariz Bejar; 4.d) Examen al perito José Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernández Campos.

Pruebas documentales:

- 4.e) Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 24 de setiembre del 2014; 4.f) Partida de Nacimiento de la menor agraviada, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Andamayo-San Juan-Sihuas-Ancash; 4.g) Carta escrita por el acusado.

5. ALEGATOS FINALES O DE CIERRE.

5.a) Del representante del Ministerio Público:

Sostiene que los medios probatorios actuados han corroborado la declaración de la agraviada porque cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N°02-2005-CJ, ya que es verosímil porque no existe relaciones de odio o enemistad, que hayan impulsado a la menor a inculpar al acusado, además de la coherencia y solidez del relato de la menor corroborada con otros elementos como el protocolo de pericia psicológica y el peritaje médico, donde la menor de manera contundente ha señalado como es que su primo le produjo estos hechos, que la desfloración antigua


LUIS ÁNGEL JAVIER VALVERDE
FISCAL
Juzgado Penal Colegiado Surprovincial de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

refleja el hecho del ultraje sexual que también se ha acreditado, también el envío de una carta en la cual la citaba para que se encontraran nuevamente; por lo reitera su solicitud de pena y reparación formulado inicialmente.


OSCAR A. AMORÓS
Magistrado Penal Colegiado, Superintendencia del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

5.b) Defensa Técnica del acusado: Sostiene que la menor manifiesta que fue agredida sexualmente por el acusado haciendo uso de la fuerza, dijo que hubo hasta golpes, cosa que en el certificado de fecha 14 de noviembre no se evidencia, también en el examen de biología sobre las muestras de hisopado no se ha encontrado restos de ADN del acusado, la que es prueba contundente para probar una acusación de esta naturaleza; la menor ha variado sus declaraciones sobre los hechos; la declaración de la madre de la menor debe tomarse con la reserva porque ha tenido demandas y discusiones con el presunto agresor, por lo que la denuncia es una venganza; sobre la carta, esta no ha sido dirigida a la menor porque no el existe nombre de la agraviada sino a otra persona; y finalmente, el informe psicológico no acredita que el autor sea su patrocinado; así al no existir documento que diga que su patrocinado haya violado a la menor, solicita se le absuelva de los cargos.

6. Autodefensa: concluye señalando que su prima ha declarado distinto en esta audiencia y lo que aparece en los papeles; y, que es su tía quien le ha enseado de cómo debe declarar; su tía lo tiene odio porque le ha reclamado que le venda alcohol a su papa, quién falleció, por lo que se declara inocente.


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
JUEZ FISCAL
Magistrado Penal Colegiado Superintendencia del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

II.- FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.


LUIS ANGEL JAVIE VALVERDE
JUEZ FISCAL
Magistrado Penal Colegiado Superintendencia del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre fueron tipificados como delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2, con la agravante previsto en el último párrafo del Código Penal, el cual prescribe: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal... con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ... 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años". "En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza"*

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.

El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser LA LIBERTAD SEXUAL, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la


OSCAR ALVARADO ALVARADO DE LOS RÍOS
FISCAL JUDICIAL
Jefe de Sala Penal, Colegio de Superiores del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NICARAGUA


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
FISCAL JUDICIAL
Jefe de Sala Penal, Colegio de Superiores del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NICARAGUA


LUIS ANGEL JAVIER VALVERDE
FISCAL JUDICIAL
Jefe de Sala Penal, Colegio de Superiores del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NICARAGUA

autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

La indemnidad sexual, según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"²; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."³.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 – Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que


OSCAR ALFONSO AINS
JUEZ PENAL
Corte Superior de Justicia de Ancash


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
JUEZ PENAL
Corte Superior de Justicia de Ancash


LUIS ANGEL JAVIER VALVERDE
JUEZ PENAL
Corte Superior de Justicia de Ancash

² SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.

³ R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración.** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, que también fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **"Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa"**.

Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario N°04-2015/CJ-116 (Publicado el 21 de Junio del 2016), relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral es posible establecer lo siguiente:

Sobre la imputación del Ministerio Público y la posición asumida por el acusado:

1. Conforme se ha advertido en el curso de los debates orales, el representante del Ministerio Público, al formular la imputación ha señalado que el día 7 de setiembre de 2014, a las 3.00 pm e instante que la menor agraviada A.V.Y.Y. se encontraba en el lugar denominado "PILANCO" pateando sus ganados, llegó el acusado FREDY VELASQUEZ ESTRADA, a quien la menor le preguntó a qué había ido al lugar, a lo cual respondió " a sentarse", luego de un momento a otro, le agarró de sus dos brazos, la echó al suelo y, echándose sobre ella, le bajó su pantalón y ropa interior, y haciendo lo mismo el acusado, le introdujo su pene en su vagina y ante ello la agraviada gritó y pidió


OSCAR A. ALVARADO DE LÓPEZ
JUEZ SUPLENTE
Jefe del Juzgado Penal Colegiado Suplenente de Huancayo
CORTE SUPLENENTE DE JUSTICIA DE ANCASH


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
JUEZ TITULAR
Jefe del Juzgado Penal Colegiado Suplenente de Huancayo
CORTE SUPLENENTE DE JUSTICIA DE ANCASH


LUIS ÁNGEL DAVILA VALVERDE
AGUACALDADO
Jefe del Juzgado Penal Colegiado Suplenente de Huancayo
CORTE SUPLENENTE DE JUSTICIA DE ANCASH


OSCAR ANTONIO ALVAREZ BRADA EGOZ
JUEZ PENAL
Juzgado Penal Colegiado de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARLASH


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
JUEZ PENAL
Juzgado Penal Colegiado de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARLASH


LUIS ANGEL JAVIER VALVERDE
JUEZ PENAL
Juzgado Penal Colegiado de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARLASH

auxilio, mientras el acusado le decía "cállate o te voy a matar", "te voy a soltar pero no vas a avisar a tu mamá y si hay algún problema le mataría a su madre y a ella; tal imputación, ha sido negado por el acusado, indicando que tras terminar sus estudios se fue a trabajar a Lima y por la fecha de la denuncia, los hechos se habrían producido cuando aún estaba estudiando en el colegio y que nunca trató de entablar una relación sentimental con la menor porque es su prima y si bien escribió una carta que fue entregado a la agraviada, fue para ser entregado a su enamorada **Dorila Acuña Buiza** de 20 años de edad porque vivía a quince minutos de la casa de la agraviada.

2. El ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido en principio la declaración de la menor agraviada **Y.Y.A.V. quien al ser examinada en el juicio oral ha indicado que** el 7 de setiembre salió de su casa a las 7 am hacia "Pilanco" a pastear sus ovejas, a donde llegó el acusado, por lo que le preguntó ¿a qué vienes?, respondiendo "a sentarme", luego la agarró fuertemente de las manos, la botó al suelo, se echó sobre ella, se bajó su pantalón y ropa interior, haciendo lo mismo con el pantalón y la ropa interior de ella, comenzó a llorar y a gritar pidiendo auxilio y él le tapó la boca con su chompa, la penetró dos veces y le dijo que *no le avise a su mamá ni a su familia porque los iba a matar y si la veía sola la mataría*; también refiere que en esa oportunidad tenía 12 años y solía pastear sus ovejas en ese lugar donde había piedras y plantas y que está a 10 minutos de su casa; asimismo señala que después de lo ocurrido, el 20 de setiembre el acusado le volvió a hablar y le entregó una carta a su primo Moisés Acuña Velásquez, para que se la dé a la declarante donde le decía que nuevamente quiere encontrarse; también indica que después de la violación le dijo al acusado si quedaba embarazada iba a ser su responsabilidad, él se fue y ella se retiró a su casa y al llegar vio que estaba sangrando por o que lloró mucho y hasta ahora se siente traumada y triste cuando piensa en eso. Dado a que el acusado la amenazó, sólo le contó de los hechos a su hermana y le enseñó la carta; finalmente, señala que conoce a Dorila Acuña Buiza quien desde hace tiempo vive en Lima; y finalmente, y que antes de los hechos no tuvo problemas con el acusado.
3. Asimismo, en el juicio oral se ha actuado el examen de los peritos Médicos **José Simón Reyes Castillo y Jorge Daniel Hernandez Campos**, autores del Certificado Médico Legal N° 1578-EI de fecha 14 de noviembre de 2014, cuya conclusión señala que la examinada A.V.Y.Y. presentaba desgarró himeneal antiguo completo en hora 6 sin lesiones genitales recientes y sin signos de acto contra natura; lo cual al ser ampliado por los mismos peritos señalaron que la lesión antigua a la que hacen referencia tiene una antigüedad mayor a 10 o 12 días y que no se puede determinar con exactitud cuándo se produjo aquella lesión; y finalmente refirieron que este examen se practicó conforme a la Guía de evaluación a víctimas de violación sexual aprobada por la División

Médico Legal del Ministerio Público que establece el modo de evaluar a menores de edad indicándoles primero que la evaluación será filmada, pidiendo a la examinada que narre los hechos y procediendo a su examen físico.



Oscar Antonio Alvarado López
Magistrado Penal, Corte Superior de Justicia de Ancash



Jose David Alvarez Horna
Jefe Tribunal
Magistrado Penal, Corte Superior de Justicia de Ancash



Luis Angel Javier Valverde
Magistrado Penal
Magistrado Penal, Corte Superior de Justicia de Ancash

4. El examen de la perito psicóloga **Iris Angélica Tamariz Bejar**, autora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 593-2015 de fecha 8 de mayo de 2015, concluyendo que la agraviada A.V.Y.Y. presentó indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; y al ser ampliado señaló que durante el examen psicológico a nivel de su **conducta** refiere que se mostró cohibida, tímida, ansiosa, con voz baja, dio un relato amplio de los hechos, sin embargo poco ordenado y organizado pero que al volver a preguntársele da respuestas coherentes; en el área **socioemocional**, es una menor en proceso de maduración y desarrollo, tiene pocas habilidades sociales, es insegura, con autoestima en déficit y pobre autoconcepto, lo que ligado a su inmadurez, limita sus habilidades asertivas para expresar sus opiniones o determinaciones y repercute en el manejo de situaciones complejas o estresantes en su entorno social, pudiendo desencadenar sentimientos de culpa o vergüenza frente a estas, tiene un ánimo melancólico, triste, sentimientos de **frustración** y **hostilidad** contenidas frente a los hechos; en el área **psicosexual**, refiere que tiende a asociarse con pares del mismo sexo y muestra cierto rechazo al sexo opuesto lo que denota inmadurez. Siente tensión e inquietud sobre su cuerpo, desvalorización y pobre autoconfianza, lo que dificulta una respuesta asertiva frente al riesgo o peligro; además trasluce sentimientos de culpa o vergüenza por vivencias que reconoce como agresoras a su integridad sexual, así como rechazo y hostilidad frente a su agresor; y que tal afectación emocional está vinculado a los hechos denunciados; indicando finalmente que si bien podría haber tenido baja autoestima antes de los hechos que pueden desencadenar un sentimiento de desvalorización, pero el sentimiento de vergüenza se suele presentar en víctimas de agresión sexual.
5. **En el juicio oral también se ha examinado ala testigo Eustaquia Dionisia Velásquez Buiza**, madre de la menor y tía del acusado, indicando que el día 7 de setiembre de 2014 su hija llegó llorando muy triste a su casa y el día 8 amaneció sangrando; al ver esto, le preguntó qué sucedía, por lo que el 22 de setiembre, junto a su hermana la llevó a la posta médica, donde el personal que le atendió le señaló que habría sido violada y como no podían atender estos casos la llevaron a una posta del distrito de San Juan, donde la revisaron y llamaron a la policía para informar el caso. Señala que la menor no le conto directamente a la declarante sino a su hermana, y esta dijo que el acusado la fastidió en Pilanco y luego abusó de ella y no quería que le cuente a la declarante porque el acusado le amenazó, así recién al conocer estos hechos fueron a la fiscalía.


OSCAR AMORÍN A. HERNÁNDEZ LÓPEZ
FISCAL JUDICIAL
Juzgado Penal del Centro Poblado de Andamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
FISCAL JUDICIAL
Juzgado Penal del Centro Poblado de Andamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


LUIS ÁNGEL LAVIE VELARDE
FISCAL JUDICIAL
Juzgado Penal del Centro Poblado de Andamayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

6. Igualmente, se ha actuado el **Acta de Inspección Técnico Policial** de fecha 24 de setiembre del 2014, realizado en el lugar de los hechos denominado "Pllanco" –Caserío de Yanahirca –San Juan de Chulín – Sihuas, diligencia en la cual se ha verificado una carretera de trocha carrozable en malas condiciones, curvas semi cerradas y cerros, pendientes pronunciadas, restos de tierra removida de la carretera y siguiendo una pampa semi pendiente con pastos (huaylla) secos y tomando como referencia un montículo de piedras donde alrededor, existen pastos naturales secos donde la menor se estuvo sentada y al lado Oeste se encontraban sus ovejas comiendo; anotándose que por el Lado Oeste apareció en forma sorpresiva el denunciado consumando el hecho materia de investigación, como dice textualmente dicha acta.
7. **Finalmente se ha actuado la Partida de Nacimiento de la menor agraviada**, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Andamayo -San Juan-Sihuas-Ancash, donde se aprecia que menor A.V.Y.Y. nació el 10 de Febrero del año 2002, por lo que en la fecha de los hechos (07 de setiembre del 2014) tenía 12 años y 07 meses aproximadamente. **(folios 15).**
8. Del análisis integral de los medios probatorios, es de advertir que la incriminación realizada por la menor agraviada, sobre la configuración de los elementos objetivos del ilícito penal así como de la responsabilidad penal del acusado, es susceptible de ser corroborado. Así se tiene, que la **agresión sexual**, ha quedado corroborado con el mencionado certificado médico cuya conclusión señala que la menor presenta desgarramiento himeneal completo en hora VI, el cual si bien fue realizado el día 14 de Noviembre del año 2014 (dos meses después de los hechos), tiene correlación con lo señalado por los peritos en el sentido que el desgarramiento antiguo hace referencia a una antigüedad mayor de diez días; lo cual también se corrobora con el Peritaje Psicológico, donde la perito examinada señala claramente que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, pero no sólo eso, la misma perito al ampliar la pericial en el juicio oral ha señalado que la afectación producida en las áreas de conducta, socioemocional y psicosexual tienen relación directa con el suceso relatado por la menor; asimismo, la versión brindada por la menor es susceptible de ser corroborado con el Acta de Inspección Técnico Policial, donde se ha constatado el lugar exacto de los hechos, esto es en el lugar denominado "Pllanco", así como el lugar donde estuvo sentada la menor y el lugar por donde apareció su agresor para ultrajarlo sexualmente; todo lo dicho también ha quedado corroborado con la declaración de la testigo de referencia **Eustaquia Dionisia Velásquez Buiza**, madre de la menor, quien ha señalado que el día de los hechos su hija agraviada llegó llorando muy triste y que el día 8 amaneció sangrando llevándole al respectivo centro de salud donde le informaron que fue víctima de violación sexual, lo que no fue comunicado por la misma menor por encontrarse bajo amenaza,

como también ha indicado la menor al brindar su declaración; y finalmente, la imputación de la menor ha quedado corroborado con su partida de nacimiento, donde fluye que el día de los hechos contaba con doce años y siete meses de edad.

Sobre la vinculación del acusado con los hechos y sus argumentos de defensa.

9. Conforme ya se ha anotado, el acusado, ha negado la imputación indicando que tras terminar sus estudios se fue a trabajar a Lima, que nunca trató de entablar una relación sentimental con la menor porque es su prima y si bien escribió una carta, ésta fue entregado a la agraviada, fue para entregárselo a su enamorada **Dorila Acuña Buiza**.
10. Al respecto debe señalarse que, la agraviada al brindar su declaración en el juicio oral ha identificado plenamente a su agresor, identificándole por su nombre y apellidos, lo que también se verifica en el relato brindado en la oportunidad que fue examinado por el perito médico y la perito psicóloga (ver relatos anotados de las pericias), siendo aún más que después del ultraje sexual la agraviada le habría dicho "si quedaba embarazada iba a ser su responsabilidad", todo ello es corroborado con la declaración de la madre de la menor Eustaquia Dionisia Velasquez Buiza quien también ha referido que el acusado es el responsable del hecho incriminado, siendo aún más, que esta vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento se corrobora con una prueba documental oralizado en el juicio oral, como es: **la carta a manuscrito redactado por el mismo acusado en el año 2014**, cuya autoría ha sido reconocido al brindar su declaración en juicio) donde textualmente indica: *"Hola señorita, cómo estás, espero que estés bien, te estoy escribiendo esta nota solamente para decirte que si nos podemos ver estos días, me gustaría que vengas a pastear otra vez por abajo tú sabes dónde es, bueno piénsalo y me mandas la resppt para mañana y me dices cuándo puedes ir a pastear, sí o me llamas a este número ... de mi celular, chau mi respuesta para mañana"*; carta que según la menor fue entregado el día 20 de setiembre cuando el acusado le volvió a hablar y le entregó a Moisés Acuña Velásquez (primo de la agraviada) para dársela a la agraviada; mas no fue entregado directamente a la agraviada como dice el acusado para ser entregado a la persona de Dorila Acuña Velásquez quien sería su enamorada; así, estando a la versión de la agraviada en este extremo así como la fecha en que el acusado pretendió hablarle y entregó la carta a su primo, así como el contexto que fluye del contenido de dicha carta, es evidente que estuvo destinado a la menor agraviada y no a otra persona, más aún si en el juicio oral las testigos han señalado que la supuesta enamorada del acusado de nombre Dorila Acuña Velásquez vive en la ciudad de Lima.
11. Finalmente, es de considerar que el acusado y su abogado han señalado que la denuncia es por envidia, porque el acusado era el



CECILIA ANTONIO A. ASTUDILLO DE LOS RIOS
C. de Peritos
Jurado Penal Colegiado Supraprovincial Huancayo
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE ANCASH



JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
Perito Médico
Jurado Penal Colegiado Supraprovincial Huancayo
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE ANCASH



LUIS ANGEL JAVIEL VALVERDE
Perito Psicólogo
Jurado Penal Colegiado Supraprovincial Huancayo
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE ANCASH


OSCAR ANICMO AMADOR TORRES LÓPEZ
JUEZ PENAL EN LO SUPLENTOARIO S. HUANUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

sustento de su familia, sembraba en Cerco y por Corral para que coman sus hermanos y este era el único modo de hacerle daño a su madre porque en una ocasión su tía (madre de la menor) denunció a su madre ante el juez de paz por daños y también a causa de su padre quien bebía mucho y su madre le llamaba la atención y que en su defensa salía la madre de la agraviada, motivo por el cual llegaron a discutir. Al respecto, cabe señalar, que si bien el acusado no está obligado a acreditar su inocencia, sin embargo le es exigible sustentar los argumentos en que ampara su defensa para ser meritudo por el juzgador; por lo que al no ser así, a criterio de los miembros de este colegiado, no existe medio probatorio alguno ni evidencia alguna de algún elemento de incredibilidad subjetiva que pueda ser objeto de valoración para apreciar que la denuncia obedezca a una envidia como sostiene el acusado, contrariamente la testigo madre de la menor y la misma menor han indicado que nunca tuvieron problemas con el acusado ni con sus padres.


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
JUEZ PENAL EN LO SUPLENTOARIO S. HUANUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

12. En este contexto la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado las garantías de certeza como son: **a)** La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no se ha verificado la existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación; **b).** Verosimilitud de la declaración, puesto que la declaración de la menor es notoriamente coherente y sólida y está rodeado de elementos objetivos que lo corroboran y le dotan de aptitud probatoria; y, **c).** Persistencia en la incriminación contra el acusado, el cual ha sido advertida en los actos de investigación y en el mismo juicio oral.


LUIS ÁNGEL LAVIEJA VALVERDE
JUEZ PENAL EN LO SUPLENTOARIO S. HUANUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

13. Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal con una menor de doce años, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

Sobre la configuración de la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

14. La agravante previsto en el último párrafo del artículo 173, señala *"En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza"*.


OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
JESÚS VILLEGAS
Magistrado Penal, Colegiado Especial de Magister
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

La jurisprudencia de la Corte Suprema de la República al interpretar esta agravante, ha señalado que *"El prevalimiento es una circunstancia agravante, se circunscribe a que el agente tenga una determinada posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; el fundamento de esta agravación no es otra que la facilidad ejecutiva que le proporciona estos vínculos en tanto no exista consentimiento. El prevalimiento no está dirigido al consentimiento, sino a la realización de la conducta típica de un lado; y, el plus de antijuridicidad que importa un abuso de superioridad, en la medida en que la víctima sea especialmente vulnerable, lo que hace suponer razonablemente que su resistencia le acarreará más perjuicios que ventajas (R.N. 906-2007 Madre de Dios del 16 de Julio del 2007) ⁴.*


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
JESÚS VILLEGAS
Magistrado Penal, Colegiado Especial de Magister
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Asimismo, la doctrina al ocuparse de este tema, ha señalado que "La estimación del vínculo familiar entre agraviado y agente debe ser valorado sólo en base a criterios de carácter material y no meramente formales... De la exigencia del tipo penal, referida a la particular autoridad que tiene el agente sobre la víctima (en virtud a la posición, cargo o vínculo familiar existente entre ambos), se desprende la existencia de una posición de superioridad del autor respecto al sujeto pasivo de delito, esto es de una falta de equilibrio de poder entre autor y víctima. Requiriéndose además, imprescindiblemente el aprovechamiento de esa ventaja para conseguir el resultado..."⁵

15. En el presente caso, la imputación del Ministerio Público señala que el acusado (de 18 años y 2 meses de edad) tiene la condición de primo hermano de la agraviada (de 12 años con 8 meses de edad); y por este sólo hecho debe aplicarse esta agravante.


LUIS ÁNGEL JAVEL VALVERDE
JESÚS VILLEGAS
Magistrado Penal, Colegiado Especial de Magister
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

En efecto, si bien en el curso del juicio oral se ha señalado reiterativamente que el acusado y la agraviada vienen a ser primos hermano; sin embargo, a criterio de los integrantes de este colegiado, para la configuración de la agravante invocada, no basta la verificación de este requisito formal como es la existencia de un vínculo de familiaridad entre el sujeto activo y pasivo, sino la verificación de la existencia de una interacción entre ambos como miembros de una

⁴CARO JOHN, José Antonio, SUMMA PENAL, Nomos&Thesis EIRL, Lima 2016, p. 385-386.

⁵GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino/DELGADO TOVAR Walther Javier "Derecho Penal Parte Especial Tomo II, Jurista Editores, Lima 2011; p464.



OSCAR ALVARADO ALMEIDA DESLOREZ
JUEZ PENAL
Tribunal Penal Colegiado por Sentencia Penal de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



JOSE DAVID ALVAREZ HORINA
JUEZ PENAL
Tribunal Penal Colegiado por Sentencia Penal de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



LUIS ANGEL JAVIEZ VALVERDE
JUEZ PENAL
Tribunal Penal Colegiado por Sentencia Penal de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

familia, que pudo haber dado lugar a que el acusado tenga una particular autoridad sobre la agraviada o para que esta deposite su confianza en el acusado, sea porque vivieron bajo un mismo techo, sea porque de modo frecuente interactúan o por cualquier motivo exista una estrecha vinculación como para generar una situación de prevalimiento que pueda ser aprovechado por el agente; circunstancias que en este caso no se ha advertido, en la medida que tanto el acusado como la agraviada, si bien eran primos hermanos en pero no interactuaban entre ellos, pues así, lo ha señalado la misma menor agraviada al indicar que *"... antes de los hechos, no hablaba ni se encontraba mucho con su primo, a quien tampoco veía en reuniones familiares..."* como también lo ha señalado el acusado indicando que: *"... la relación que tenía con su tía y prima (agraviada) era normal, no frecuentaba mucho la casa de ellas..."*, en tal sentido, no hay razón para sostener que la condición de vínculo de familiaridad haya puesto en una situación de vulnerabilidad a la agraviada porque no se desarrolló una particular autoridad sobre la víctima ni impulsado a que deposite su confianza en el acusado como lo requiere el mismo tipo penal; y por lo mismo, no existe el aprovechamiento del vínculo parental para la perpetración del ilícito sub materia.

Por consiguiente la agravante invocada por el Ministerio Público no tiene amparo material, por lo que este pronunciamiento únicamente es respecto al tipo base previsto en el artículo 173, inciso 2).

24 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 173, inciso 2, el cual prevé la pena privativa de libertad de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; sin considerar la agravante del tipo penal, por las razones expuestas en el ítem 14 a 15 del análisis y valoración de las pruebas.

Consiguientemente, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del CP, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A,

inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso **va de treinta años a treinta y un años con ocho meses** de pena privativa de libertad.

Sobre la responsabilidad restringida.

Por otro lado, en el curso del juicio oral se ha advertido que el acusado en la fecha de los hechos era menor de edad, como en efecto es susceptible de ser verificado del reporte del RENIEC, pues considerando que el acusado nació el día 23 de JULIO de 1996, por lo que a la fecha de los hechos, contaba con 18 años y 2 meses de edad aproximadamente, según consta en el reporte de Consultas del RENIEC, circunstancia que merece ser apreciado por este colegiado como sigue.

Si bien el artículo 22° –segundo párrafo del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de Violación Sexual; sin embargo, la jurisprudencia nacional, ha venido señalando que en la determinación de la pena ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena previsto en el artículo VIII del TP del Código Penal por encima del principio de legalidad de la pena; para el caso recomienda efectuar un test de proporcionalidad para determinar si corresponde la aplicación de la restricción señalada en el referido Segundo Párrafo del artículo 22 del Código Penal, como se indica en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República -Casación 335-2015-SANTA de fecha uno de Junio del 2016 con miras a determinar una pena justa basado en un proceso de ponderación entre los principios en conflicto a través del test de ponderación; criterios que luego fueron objeto de debate en el Acuerdo Plenario N°04-2016/CIJ-116, al indicar que la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho; en tal sentido, el colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida, concluye que *en el presente caso resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el artículo 22 del Código Penal al haberse acreditado que en la fecha de los hechos el acusado contaba con 18 años y dos meses de edad, teniéndose como referencia la norma general que regula la pena privativa de libertad temporal previsto en el artículo 29 del Código Penal, el cual se constituye como límite o referente general en el que el juez puede individualizar la pena; sin dejar de considerar también lo señalado en el R.N. N°50-2017-Ancash de fecha 19 de Junio del 2017, en la cual se indica que si el imputado carece de antecedentes penales y además le asiste responsabilidad restringida la pena por debajo del mínimo legal es conforme a derecho.*

Cabe señalar que si bien la sentencia casatoria N°335-2015 Del Santa, ha establecido doctrina jurisprudencial la evaluación de determinadas circunstancias relevantes en la determinación de la pena, autorizando al juzgado la disminución proporcional de la pena conminada por debajo del mínimo legal para los casos de violación sexual de menor tipificado en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, cuando no haya mediado violencia o amenaza para acceder al acto sexual, la edad del sujeto pasivo sea próxima a catorce años, haya afectación psicológica


OSCAR ANTONIO AMADOR DE LOS RIOS
Jefe de Sala
Corte Superior de Justicia de Arequipa


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
Jefe de Sala
Corte Superior de Justicia de Arequipa


LUIS ANGEL JAVIER VALVERDE
Jefe de Sala
Corte Superior de Justicia de Arequipa

mínima en la víctima y atendiendo a la diferencia etérea entre el sujeto activo y pasivo; sin embargo en el presente caso, no se presentan tales circunstancias relevantes, contrariamente hubo presencia de violencia y amenaza para acceder al acto sexual según la descripción realizada por el Ministerio Público y la misma menor; b) no existió vínculo sentimental entre el acusado y la agraviada; no hay proximidad a los catorce años de la menor agraviada ya que sólo tuvo 12 años; existe una afectación psicológica de la agraviada, lo cual se ha verificado con el Protocolo de Pericia Psicológica actuado en el juicio oral y la misma declaración de la menor.

No obstante a lo señalado, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado es habitante de una zona urbana, tiene grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación obrero, estado civil soltero, no tiene hijos, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado estima que la pena a imponerse debe ser impuesta conforme a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal y conforme a los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia de la república en las sentencias antes señaladas, como es la pena privativa de libertad de cinco años con el carácter de efectiva.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual se ha visto afectado con el accionar del acusado conforme se indica en el Informe psicológico anteriormente señalado lo cual también se ha apreciado en el examen de la agraviada, por lo que corresponde su reparación a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados.

2.6 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha


OSCAR ALFONSO AMADOR
Magistrado Jefe, Sala IV, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE NICARAGUA


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
Magistrado Jefe, Sala IV, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE NICARAGUA


LUIS ANGEL JAVIER VALVERDE
Magistrado Jefe, Sala IV, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE NICARAGUA

cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.

2.7. Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: " 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.", Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.8 Pago de costas.-

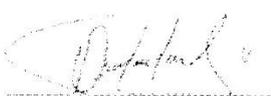
El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad **FALLAN: CONDENANDO a FREDY VELASQUEZ ESTRADA**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual –Violación Sexual de menor de catorce años, previsto en el artículo 173, inciso 2) del Código Penal, en agravio de Y.V.Y.Y. a **VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, esto es el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete y vencerá el diecisiete de octubre del dos mil treintinueve, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de prisión emanado de autoridad competente, oficiándose con este fin al director del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines consiguientes; **FIJAN** en cinco mil soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.


LUIS ANGEL JAVIEL VALVERDE
JUEZ TITULAR
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


JOSE DAVID ALVAREZ HORNA
JUEZ TITULAR
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


OSCAR ANTONIO ALMENDARES LÓPEZ
JUEZ TITULAR
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Primera Sala Penal de Apelaciones


FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

EXPEDIENTE : 00204-2018-3-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, Oscar
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : VELASQUEZ ESTRADA, Fredy
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Y.V.Y.Y.
PRESIDENTE DE SALA : SANCHEZ EGUSQUIZA, Silvia Violeta
JUECES SUPERIORES DE SALA : LUNA LEON, Rosana Violeta
: ESPINOZA JACINTO, Fernando Javier
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : MANRIQUE AGAMA, Walter


ROSANA VIOLETA LUNA LEÓN
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE
VISTA

Huaraz, 28 de Agosto del 2 018

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza, Rosana Violeta Luna León y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público:

María Elena Figueroa Avendaño, Fiscal Adjunta Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash.
Domicilio procesal: Jirón Simón Bolívar N° 784 Huaraz.
Número telefónica institucional 425554.
Casilla electrónica: 65609

2. Defensa Técnica del Sentenciado FREDY VELASQUEZ ESTRADA:

Abogada Edith Miriam Morales Alba, con registro del Colegio de Abogados de N° 2252.
Av. Luzuriaga N° 834 2do. Piso.
Casilla electrónica N° 86429.

3. Sentenciado FREDY VELASQUEZ ESTRADA
DNI N° 71095251.


SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSQUIZA
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

La señora Juez Superior D.D. solicita al Especialista de Audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista.

El Especialista El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Huaraz, veintiocho de agosto

Del dos mil dieciocho.-

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Fredy VELASQUEZ ESTRADA, contra la sentencia recaída en la resolución N° 04, del 27 de abril del 2018, de folio 59 a 76, en la que se le Condeno, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el inciso 2 artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.V.Y.Y, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Interviene como ponente la Jueza Superior SÁNCHEZ EGUSQUIZA.

ANTECEDENTES

El Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Sihuas, folio 01 a 06, formuló acusación contra **Fredy VELASQUEZ ESTRADA**, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.V.Y.Y.

Del mismo modo, el representante del Ministerio Público, ha presentado un escrito que corrige el Requerimiento Acusatorio, presentado el día 25 de enero del 2018, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo de dicho artículo, en agravio de la menor de iniciales Y.V.Y.Y.

El Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Sihuas, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 25, del 29 de enero del 2018, folio 04 a 05, en los términos expuestos en la acusación

Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.

Ante, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, a la conclusión de respectivo juicio oral, emitió la resolución N° 04, del 27 de abril del 2018, folio 59 a 76, que falla Condenando a **Fredy VELASQUEZ ESTRADA**, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en agravio de A.V.Y.Y.

La decisión que antecede, esta vez, fue impugnada únicamente por el sentenciado **Fredy VELASQUEZ ESTRADA**, mediante escrito del 22 de junio del 2018, folio 115 a 118.


FERNANDO JAVIER ESPINOZA TACINTO
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


ROXANA MEDELA PALMA LEON
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


SILVIA VIDETTA SANCHEZ EGUSQUIZA
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -folio 98/99-, admisión a trámite y postulación probatoria -folio 107- y audiencia de apelación -folio 131 / 132-.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4) del artículo 425° del Código mencionado.

CONSIDERANDO

§ *Anotación preliminar*

PRIMERO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, precisó que:

el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal [F.J 125].

SEGUNDO.

El literal e), inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en simil redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, instituyó a la presunción de inocencia como principio fundamental, bajo el siguiente tenor:

[T]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

TERCERO.

Bajo tal directriz, el Nuevo Estatuto Procesal, a través del artículo II del Título Preliminar, acogió la presunción de inocencia, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria.

Al respecto, TALAVERA (2009), precisó que, por la primera, se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; por la segunda, se impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y, por la tercera, el citado principio presenta las siguientes notas esenciales:

- (i) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;
- (ii) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;
- (iii) que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir deba referirse al delito por el que se condena;


 FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


 ROMAN VALDELEÑA JOVNA LEÓN
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


 SILVIA VIOLETA SÁNCHEZ ZÚÑIGA
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

(iv) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,

(v) legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita.

[La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial AMAG, p. 35-36].

CUARTO.

En breves palabras, el Estado Democrático de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia -inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo y suficiente.

Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda.

El criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 728-2008-PHC/TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" -fundamento 37-.

§ Delimitación del pronunciamiento

QUINTO.

El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Superior Colegiado

al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-.

SEXTO.

Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que

los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) -fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.

SÉPTIMO.


FERNANDO JAVIER ESPINOZA (INFO)
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NCASH


ROSAMUNDETA IGUA LEON
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAH


SILVIA VIOLETA ANCOCHEA ESCOBEDO
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NCASH

En función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de **apreciaciones genéricas y subjetivas** que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica **rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial** que se considera atentatoria intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso primero del artículo 405° del CPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida.

Únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.

OCTAVO.

En tal virtud, se ha considerado dentro de la solicitud de Revocatoria que ha presentado el sentenciado los siguientes argumentos:

- 8.1. Que en cuanto a la valoración de la declaración de la menor agraviada ante el Ministerio Público es diferente, es decir ha cambiado de versión durante el proceso; puesto que al valorar esta declaración se debe tener en cuenta que la declaración de la agraviada debió de ser coherente y solida.
- 8.2. Que, de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público como el Acta de Declaración preliminar efectuada por la menor agraviada, el Acta de Inspección Técnico Policial en el lugar donde se produjeron los supuestos hechos, la supuesta carta dirigida a menor agraviada por el imputado, el Certificado Médico Legal N° 001578 - EIS de fecha 14 de Noviembre del 2014, Certificado del Informe Psicológico N°041 -2014DIREDA/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 16 de diciembre del 2014, Acta de declaración de Eustaquio Dionisio Velásquez Huiza madre de la agraviada, documentos que no son medios probatorios suficientes que solo son sindicaciones que no demuestran que el imputado sea responsable de dicha imputación de violación como quiere demostrar el Ministerio Público.
- 8.3. En tercer lugar, en la declaración de la menor agraviada manifiesta que fue agredida sexualmente por el acusado haciendo uso de la fuerza y que incluso hubo golpes, cosa que en el Certificado Médico Legal N° 001578 - EIS de fecha 14 de noviembre del 2014, en la cual dice que la menor agraviada presenta signos de desfloración **himenaei antigua sin lesiones genitales recientes** y no da cuenta de hematomas causadas por golpes ni por ultraje sexual a fuerza o contra voluntad.
- 8.4. En cuanto a la carta, como manifiesta su patrocinado no estaba dirigida hacia la menor agraviada si no a otra persona, prueba de ello es que dicha carta no lleva el nombre de la agraviada.

En quinto lugar, pide que se tome en cuenta lo que manifestó la madre de la menor agraviada, cuando refiere, que anteriormente han tenido demandas y discusiones con los padres del presunto agresor por lo que se puede colegir que la demanda es un acto de venganza hacia su patrocinado.

Por último sobre el informe psicológico donde se le diagnostica violencia psicológica sexual no necesariamente indica que haya sido causada por el acusado.


 FERNANDO JAVIER ESPINOZA TACINTO
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


 ROSANA VIDELA DE REINA LEÓN
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


 SILVIA VIDELA SANCHEZ EGUSQUIZA
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

NOVENO.

En relación, a estos extremos, en el fundamento 2.3.3. de la recurrida se preciso lo siguiente:

9.1. Del análisis integral de los medios probatorios, es de advertir que la incriminación realizada por la menor agraviada, sobre la configuración de los elementos objetivos del ilícito penal así como de la responsabilidad penal del acusado, es susceptible de ser corroborado.

Así se tiene, que la **agresión sexual**, ha quedado corroborado con el mencionado certificado médico cuya conclusión señala que la menor presenta desgarramiento himeneal completo en hora VI, el cual si bien fue realizado el día 14 de noviembre del año 2014 (dos meses después de los hechos), tiene correlación con lo señalado por los peritos en el sentido que el desgarramiento antiguo hace referencia a una antigüedad mayor de diez días; lo cual también se corrobora con el Peritaje Psicológico, donde la perito examinada señala claramente que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; pero no sólo eso, la misma perito al ampliar la pericia en el juicio oral ha señalado que la afectación producida en las áreas de conducta, socioemocional y psicosexual tienen relación directa con el suceso relatado por la menor; asimismo, la versión brindada por la menor es susceptible de ser corroborado con el Acta de Inspección Técnico Policial, donde se ha constatado el lugar exacto de los hechos, esto es en el lugar denominado "Pilanco", así como el lugar donde estuvo sentada la menor y el lugar por donde apareció su agresor para ultrajarla sexualmente; todo lo dicho también ha quedado corroborado con la declaración de la testigo de referencia Eustaquia Dionisia Velásquez Buiza, madre de la menor, quien ha señalado que el día de los hechos su hija agraviada llegó llorando muy triste y que el día 8 amaneció sangrando llevándole al respectivo centro de salud donde le informaron que fue víctima de violación sexual, lo que no fue comunicado por la misma menor por encontrarse bajo amenaza, como también ha indicado la menor al brindar su declaración; y finalmente, la imputación de la menor ha quedado corroborado con su partida de nacimiento, donde fluye que el día de los hechos contaba con doce años y siete meses de edad.

DÉCIMO.

Lo expuesto, permite establecer que la **controversia se circunscribe al ámbito de la confiabilidad de la declaración de la agraviada A.V.Y.Y**; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, resulta útil hacer reseña puntual del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

DÉCIMO PRIMERO.

En relación al hecho, se precisó que el día 7 de setiembre de 2014, a las 07:00 am aproximadamente, la menor de iniciales **A.V.Y.Y** de 12 años salió de su domicilio con dirección al lugar denominado "PILANCO" para pastear a sus ovejas; siendo a horas 03:00 pm aproximadamente se presentó su primo hermano Fredy Velásquez Estrada (hijo de Juan Cruz Velásquez Huisa y madre Eustaquia Velásquez Huisa), a quien dicha menor le preguntó a qué había venido, a lo que contestó: "a sentarme", en esas circunstancias, de un momento a otro, le agarró a la menor de sus dos brazos, la echó al suelo y echándose sobre ella, le bajó su pantalón y ropa interior y haciendo lo mismo el acusado, le introdujo su pene en su vagina, ante ello la agraviada gritó y pidió auxilio, mientras el acusado le decía "cállate o te voy a matar", y utilizando su chompa le tapó la boca en dos oportunidades, diciéndole "te voy a soltar pero no vas a avisar a tu mamá y si hay algún problema voy a matar a tu mamá y cuando te vea sola te voy a matar si avisas a alguien".


 FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO
 JUEZ SUPLENTE
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


 ROSMARÍA DE LA VICTORIA LEÓN
 JUEZ SUPLENTE
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


 SILVIA VIDUETA CAÑALCHIZ ERAZO
 JUEZ SUPLENTE
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Este acto duró 10 minutos aproximadamente, tras los cuales el imputado se fue corriendo, mientras la menor sangraba por la vagina, por lo que se fue a su casa a las 4:30 pm, sin dar aviso sobre el hecho porque fue amenazada de muerte por el acusado; días después, el acusado le envió una carta pidiéndole que se vean y el 22 de setiembre la llamó para verla pero la agraviada no le hizo caso.

DECIMO SEGUNDO.

Este hecho fue calificado jurídicamente en el inciso 2° del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mencionado artículo, que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza", al que "con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías".

DECIMO TERCERO.

En este punto, a nivel de la acusación, se advierte que el Ministerio Público, acorde a los hechos reseñados, acoge la tesis del agente que mediante violencia, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal.

Así también teniendo en condenación la relación familiar entre la agraviada y el acusado. Por tal, en este ámbito corresponde analizar la apelada.

DECIMO CUARTO.

Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece mayor dificultad.

Empero, siguiendo a PEÑA CABRERA FREYRE (2011), es pertinente apuntalar, que la acción típica "[e]stá determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima", que se produce mediante el "empleo de actos de fuerza material que sobrepasan o vencen su resistencia" (violencia)

[*Derecho Penal, parte especial*. T. I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 632-640].

En otros términos, el agente mediante el uso de violencia, somete a la víctima a la práctica de acto sexual por vía vaginal.

DECIMO QUINTO.

En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis.

Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo.

En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

DECIMO SEXTO.

Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión y su control en el procedimiento recursal por esta Superior Sala, está supeditada a los alcances y restricciones de la


 FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


 ROSANA MACHIOLA LUNA LEÓN
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


 SILVIA VIOLETA SANCHEZ ESCUDE
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

actividad probatoria admitida y actuada en el juzgamiento, tal y como informa el artículo 425° del CPP.

DECIMO SÉPTIMO.

En ese contexto, cabe anotar que el procesamiento de los **delitos sexuales** brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

DECIMO OCTAVO.

De ahí que, tratándose de los delitos sexuales, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, **siempre y cuando** congregate las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, preciso que

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos [...], tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación (...)"

DECIMO NOVENO.

En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015, se ratificó que la valoración racional de la declaración de la víctima "es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba válida de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental [de la presunción de inocencia], siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones [...]"

VIGÉSIMO.

De lo dicho se concluye que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario mencionado.

§ Análisis concreto


FERNANDO JAVIER ESPINOZA ALCÁNTARA
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


ROSAMARY DE LA REINA LEÓN
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


SILVIA VIDELA SÁNCHEZ EGOZCUEZA
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

VIGÉSIMO PRIMERO.

En tal orden de argumentos, en el ámbito específico del tratamiento de los agravios, se tiene que la recurrente alega que el principio de inocencia o in dubio pro reo, fácilmente pudieron quedar desechados, con la sola imputación de la agraviada y sin que se haya probado algún odio, resentimiento o enemistad.

Este extremo de los agravios, no merece amparo, en general, porque la importancia de dichos principios en nuestro sistema jurídico es de amplio reconocimiento a nivel doctrinario y jurisprudencial y, en específico, porque la formulación de este alegato expresa sensible desconocimiento de la trascendencia de la presunción de inocencia en el juicio tanto como 'eje rector' de su desenvolvimiento como estándar fundamental de la valoración probatoria; además, como se tiene expresado, porque por sí sola la sindicación de la víctima no *puede desechar* -en los términos del apelante- al principio de presunción de inocencia, ya que para que tenga dicha aptitud la aludida declaración debe reunir los criterios de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, a saber, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia.

En suma, bajo el supuesto de declaración de la víctima carente de criterios de certeza que le doten de aptitud probatoria, no cabe relativizar el principio de presunción de inocencia o *indubio pro reo*, especialmente si se tiene en cuenta su reconocimiento como derecho fundamental.

VIGÉSIMO SEGUNDO.

El recurrente formula cuestionamientos a los medios probatorios presentados por el Ministerio Público como el Acta de Declaración preliminar efectuada por la menor agraviada, el Acta de Inspección Técnico Policial en el lugar donde se produjeron los supuestos hechos, la supuesta carta dirigida a menor agraviada por el imputado, el Certificado Médico Legal N° 001578 - EIS de fecha 14 de Noviembre del 2014, Certificado del Informe Psicológico N°041 -2014DIRED A/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 16 de diciembre del 2014, Acta de declaración de Velásquez Huiza Eustaquio Dionisio madre de la agraviada, documentos que no son medios probatorios suficientes que solo son sindicaciones que no demuestran que el imputado sea responsable de dicha imputación de violación como quiere demostrar el ministerio Público.

VIGÉSIMO TERCERO.

Por consiguiente, corresponde verificar con rigor la presencia de las citadas **garantías de certeza**, en la declaración de la agraviada A.V.Y.Y, en caso las congregate posibilitarian su asunción como prueba válida de cargo, en contrario, su ausencia redundaría en la merma absoluta de su carácter incriminatorio.

VIGÉSIMO CUARTO.

Del examen de la recurrida destaca el análisis de los criterios de certeza mencionados, a saber,

- a) ausencia de incredibilidad subjetiva,
- b) verosimilitud y
- c) persistencia en la incriminación

Explicitándose argumentación puntual y pertinente en su tratamiento.

VIGÉSIMO QUINTO.

Por un lado, precisó en relación al criterio de la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, que en actuados "no se tiene medio de prueba alguno que determine que entre la agraviada o sus familiares y el acusado exista algún tipo de odio, resentimiento o enemistad"; en efecto, de


 FERNANDO JAVIER ESPINOZA LA CINTO
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


 ROSAMARI DE LA CRUZ LEUNA LEÓN
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


 SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGOZCUE
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

actuados queda claro la inexistencia de relación conflictiva entre la agraviada A.V.Y.Y. y el sentenciado *FREDY VELASQUEZ ESTRADA*, todo lo contrario, ambos mencionan uniformemente conocerse por ser "primos" y no tenían ningún tipo de rivalidad.

De ahí que no podría aseverarse que la declaración de la agraviada haya sido brindada bajo sentimientos de odio y resentimientos.

VIGÉSIMO SEXTO.

Por otro lado, no obstante haberse verificado el criterio que antecede, en su detrimento, se destaco en la recurrida que la versión de la agraviada A.V.Y.Y. no cumple el criterio de la **verosimilitud**, al señalarse que dicha "versión brindada inicialmente en su denuncia [...] ante el Ministerio Público, ha variado en su manifestación prestada ante la Fiscalía y durante el juicio oral, y los medios probatorios no son suficientes para probar la imputación".

Cierto es que, dicho criterio exige para su satisfacción necesaria conjunción entre la coherencia y solidez de la declaración de la víctima y datos periféricos que la corroboren; en contrario, ante la ausencia de estos presupuestos, la declaración carecerá de aptitud probatoria.

Lo último aplica actuados, en el entendido que la declaración de la agraviada mencionada es coherente, firme y esta corroborada con datos objetivos, por lo mismo, ratifican la tesis inculpativa postulada por el Ministerio Público.

En su momento, se atribuyó al encausado *FREDY VELASQUEZ ESTRADA*, haber obligado a la agraviada A.V.Y.Y., *agarrándole a la menor de sus dos brazos, la echó al suelo y echándose sobre ella, le bajó su pantalón y ropa interior y haciendo lo mismo el acusado, le introdujo su pene en su vagina, ante ello la agraviada gritó y pidió auxilio, mientras el acusado le decía "cállate o te voy a matar", y utilizando su chompa le tapó la boca en dos oportunidades, diciéndole "te voy a soltar pero no vas a avisar a tu mamá y si hay algún problema voy a matar a tu mamá y cuando te vea sola te voy a matar si avisas a alguien"*; versión que fue ratificada en el juicio oral cuando se realizó su declaración, la misma que si sufrió algunas variaciones, pero estas no son esenciales como para poder mencionar una persistencia en la inculpativa:

(i) el 7 de setiembre salió de su casa a las 7 am hacia "Pilanco" a pastear sus ovejas, a donde llegó el acusado, por lo que le preguntó ¿a qué vienes?, respondiendo "a sentarme", luego la agarró fuertemente de las manos, la botó al suelo, se echó sobre ella, se bajó su pantalón y ropa interior, haciendo lo mismo con el pantalón y la ropa interior de ella, comenzó a llorar y a gritar pidiendo auxilio y él le tapó la boca con su chompa, la penetró dos veces y le dijo que no le avise a su mamá ni a su familia porque los iba a matar y si la veía sola la mataría; también refiere que en esa oportunidad tenía 12 años y solía pastear sus ovejas en ese lugar donde había piedras y plantas y que está a 10 minutos de su casa; asimismo señala que después de lo ocurrido, el 20 de setiembre el acusado le volvió a hablar y le entregó una carta a su primo Moisés Acuña Velásquez, para que se la dé a la declarante donde le decía que nuevamente quiere encontrarse; también indica que después de la violación le dijo al acusado si quedaba embarazada iba a ser su responsabilidad, él se fue y ella se retiró a su casa y al llegar vio que estaba sangrando por o que lloró mucho y hasta


FERNANDO JAVIER ESPINOZA TACINTO
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE INCAHUI


ROSMARÍA ELENA TORRES LEÓN
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE INCAHUI


SILVIA VIOLETA SÁNCHEZ EGÚSCHIZA
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE INCAHUI

ahora se siente traumatada y triste cuando piensa en eso. Dado a que el acusado la amenazó, sólo le contó de los hechos a su hermana y le enseñó la carta.

En conclusión, se advierte que la versión de la agraviada A.V.Y.Y. presenta variaciones que no son esenciales en su relato, puesto que su sindicación es persistente; obviamente, lo dicho no es consecuencia de exigencia de coincidencia absoluta entre las versiones, sino porque en lo sustancial mantienen similitudes, ya que las modificaciones no inciden en datos esenciales relacionados a la data, al lugar y, sobre todo, las circunstancias concretas de la presunta agresión sexual, por todo ello, es válido sostener que dicha declaración resulta ser coherente y sólida.

VIGÉSIMO SETIMO.

A ello suma, que no existe ausencia de datos objetivos que la corroboren, todo lo contrario, existen medios probatorios suficientes que respaldan lo declarado por la agraviada; así, contrastando la versión de la mencionada agraviada con los demás medios de prueba, se obtiene:

(i)Que, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 593-2015, de fecha 8 de mayo de 2015, en la que se *concluye que la agraviada A.V.Y.Y. presentó indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; y al ser ampliado señaló que durante el examen psicológico a nivel de su conducta refiere que se mostró cohibida, tímida, ansiosa, con voz baja, dio un relato amplio de los hechos, sin embargo poco ordenado y organizado pero que al volver a preguntársele da respuestas coherentes; en el área socioemocional, es una menor en proceso de maduración y desarrollo, tiene pocas habilidades sociales, es insegura, con autoestima en déficit y pobre autoconcepto, lo que ligado a su inmadurez, limita sus habilidades asertivas para expresar sus opiniones o determinaciones y repercute en el manejo de situaciones complejas o estresantes en su entorno social, pudiendo desencadenar sentimientos de culpa o vergüenza frente a estas, tiene un ánimo melancólico, triste, sentimientos de frustración y hostilidad contenidas frente a los hechos; en el área psicosexual, refiere que tiende a asociarse con pares del mismo sexo y muestra cierto rechazo al sexo opuesto lo que denota inmadurez. Siente tensión e inquietud sobre su cuerpo, desvalorización y pobre autoconfianza, lo que dificulta una respuesta asertiva frente al riesgo o peligro; además trasluce sentimientos de culpa o vergüenza por vivencias que reconoce como agresoras a su integridad sexual, así como rechazo y hostilidad frente a su agresor; y que tal afectación emocional está vinculado a los hechos denunciados; indicando finalmente que si bien podría haber tenido baja autoestima antes de los hechos que pueden desencadenar un sentimiento de desvalorización, pero el sentimiento de vergüenza se suele presentar en víctimas de agresión sexual, obrante a fojas 10/13.*


FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAH


ROSAMARILETA LUJÁN LEÓN
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAH


SILVIA VIDALES SANCHEZ EGUNCUIZA
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAH



FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apurímac de Andahuasi
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



ROSANA MUELLE TALUMA LEÓN
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apurímac de Andahuasi
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



SILVIA VIOLETT SÁNCHEZ ESQUIVIZA
JUEZ SUPERIOR
Sala Superior Penal de Apurímac de Andahuasi
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

(ii) Certificado Médico Legal N° 1578-ETAPA INTERMEDIA, de fecha 14 de noviembre de 2014, cuya *conclusión señala que la examinada A.V.Y.Y. presentaba desgarro himeneal antiguo completo en hora 6 sin lesiones genitales recientes y sin signos de acto contra natura; lo cual al ser ampliado por los mismos peritos señalaron que la lesión antigua a la que hacen referencia tiene una antigüedad mayor a 10 0 12 días y que no se puede determinar con exactitud cuándo se produjo aquella lesión; y finalmente refirieron que este examen se practicó conforme a la Guía de evaluación a víctimas de violación sexual aprobada por la División Médico Legal del Ministerio Público que establece el modo de evaluar a menores de edad indicándoles primero que la evaluación será filmada, pidiendo a la examinada que narre los hechos y procediendo a su examen físico.* Obrante a fojas 16.

(iii) el **Acta de Inspección Técnico Policial** de fecha 24 de setiembre del 2014, realizado en el lugar de los hechos denominado "Pilarco" –Caserío de Yanahirca –San Juan de Chulín –Sihuas, diligencia en la cual se ha verificado una carretera de trocha carrozable en malas condiciones, curvas semi cerradas y cerros, pendientes pronunciadas, restos de tierra removida de la carretera y siguiendo una pampa semi pendiente con pastos (huaylla) secos y tomando como referencia un montículo de piedras donde alrededor, existen pastos naturales secos donde la menor estuvo sentada y al lado Oeste se encontraban sus ovejas comiendo; anotándose que por el Lado Oeste apareció en forma sorpresiva el denunciado consumando el hecho materia de investigación, como dice textualmente dicha acta. Obrante a fojas 18/19.

(iv) **Actuado la Partida de Nacimiento de la menor agraviada**, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Andamayo - San Juan-Sihuas-Ancash, donde se aprecia que menor A.V.Y.Y. nació el 10 de Febrero del año 2002, por lo que en la fecha de los hechos (07 de setiembre del 2014) tenía 12 años y 07 meses aproximadamente. Obrantes a fojas 15.

(v) Y en cuanto a la carta enviada a la menor agraviada A.V.Y.Y. de parte del **sentenciado Fredy Velásquez Estrada**, que obra a fojas 17.

De las Pruebas actuadas en Juicio Oral encontramos a las mencionadas anteriormente, como pruebas periféricas que corroboran lo declarado por la agraviada en relación al abuso sexual sufrido, puesto que con el acta de nacimiento de la menor A.V.Y.Y. se llega a la conclusión que en el día de los hechos ella contaba con 12 años (con referencia al 07 de setiembre 2014); así como el Certificado Médico se llega a corroborar el desgarro himen al antiguo con la que se concluye que existió un acto sexual; en cuanto a la pericia psicológica a la que fue sometida la menor relata los hechos ocurridos así como también manifiesta la afectación que tiene a causa de los hechos

imputados al sentenciado; y por ultimo tenemos Acta de Inspección Técnico Policial efectuada al lugar de los hechos en la que se corrobora el relato del lugar donde sucedieron los hechos, puesto en su relato de la agraviada describió exactamente el lugar donde acontecieron los hechos y con esta acta se corrobora lo dicho por la menor.

Por último, cuando se hace referencia a la carta envía a la agraviada existen dos versiones contradictorias:

(i) lo declarado por la menor agraviada, cuando hace referencia que esta carta le fue enviada por el sentenciado, días después de ocurrido los hechos por medio de su primo llamado Moisés Acuña Velásquez.

(ii) mientras que en la declaración del sentenciado este hace referencia que esa carta se la entrego a la menor agraviada para que se entregue a su enamorada, quien se llamaba Dorila Acuña Buiza quien viví a 15 minutos de la casa de la agraviada.

Pero sin más cuestionamiento y con las máximas de la experiencia, si esa carta era dirigida hacia otra persona no se la hubiese quedado la agraviada, mas aun teniendo lo manifestado por esta y que al ella poseer la carta escrita por el sentenciado (esto si fue aceptada por el sentenciado) tiene como respaldar su versión con pruebas periféricas al haber ofrecido la carta como medio probatorio.

Vigésimo Octavo.

En torno, al último criterio, esto es, la **persistencia en la incriminación**, en la recurrida se sostiene su concurrencia, al señalarse que " *el 7 de setiembre salió de su casa a las 7 am hacia "Pilanco" a pastear sus ovejas, a donde llegó el acusado, por lo que le preguntó ¿a qué vienes?, respondiendo "a sentarme", luego la agarró fuertemente de las manos, la botó al suelo, se echó sobre ella, se bajó su pantalón y ropa interior, haciendo lo mismo con el pantalón y la ropa interior de ella, comenzó a llorar y a gritar pidiendo auxilio y él le tapó la boca con su chompa, la penetró dos veces y le dijo que no le avise a su mamá ni a su familia porque los iba a matar y si la veía sola la mataría; también refiere que en esa oportunidad tenía 12 años y solía pastear sus ovejas en ese lugar donde había piedras y plantas y que está a 10 minutos de su casa; asimismo señala que después de lo ocurrido, el 20 de setiembre el acusado le volvió a hablar y le entregó una carta a su primo Moisés Acuña Velásquez, para que se la dé a la declarante donde le decía que nuevamente quiere encontrarse; tambien indica que después de la violación le dijo al acusado si quedaba embarazada iba a ser su responsabilidad, él se fue y ella se retiró a su casa y al llegar vio que estaba sangrando por o que lloró mucho y hasta ahora se siente traumada y triste cuando piensa en eso. Dado a que el acusado la amenazó, sólo le contó de los hechos a su hermana y le enseñó la carta.*"

Y teniendo en consideración la declaración de la menor A.V.Y.Y. puesto que la declaración que brindo inicialmente así como durante el proceso en el juicio oral su manifestación seguía siendo la misma en la que sindicó al sentenciado *Fredy Velasquez Estrada* como aquella persona que abuso sexualmente de su persona.

Vigésimo noveno.

Siendo así, se verifica que la sindicación de la agraviada de iniciales A.V.Y.Y. conjuga en forma copulativa todas las garantías de certeza examinadas de la declaración de la agraviada A.V.Y.Y. por


FERNANDO JAVIER ESPINOZA TACINTO
Jefe Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


ROSALINDA ELENA ESPINA LEJIN
Jefe Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


SILVIA VIOLETA SANCHEZ ESQUIVIZA
Jefe Superior Penal de Apelaciones de Arequipa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

lo que se puede concluir que la presunción de inocencia del sentenciado *Fredy Velásquez Estrada* se encuentra desbaratado.

En tal sentido, dicha declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, es suficiente para dimensionar la tipicidad del delito que se atribuye al mencionado sentenciado; en consecuencia, los agravios vinculados a este ámbito también se encuentran debidamente sustentados.

TRIGÉSIMO.

Para concluir, queda claro, que en el tránsito de los hechos expuestos en la acusación hacia la verdad probada, la suficiencia probatoria tiene vital importancia; pero esta no debe concebirse como simple aglutinación de pruebas, sino en la aptitud probatoria que cada una de ellas reviste de cara a la probanza del hecho fáctico.

En actuados, se ha desvirtuado lo expuesto en la recurrida, en el sentido que la declaración de la menor agraviada A.V.Y.Y. se encuentra con el respaldo necesario para generar certeza al evidenciar su coherencia y solidez, sumado a los datos periféricos que la corroboran; por lo que, en tanto regla de juicio, se impone ratificar la sentencia condenatoria.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por *unanimidad*:

HAN RESUELTO

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Fredy Velásquez Estrada, a folios 115/118;
- II. **CONFIRMAR** la resolución N° 04, del 27 de abril del 2018, de folio 59 a 76, que condena a **Fredy VELASQUEZ ESTRADA**, a **Veintidós años de Pena Privativa de Libertad Efectiva** por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2° del Código Pena, en agravio de Y.V.Y.Y. con lo demás que contiene.
- III. **ORDENAR**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. *Notifíquese y oficiéese.-*

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.-

V. **FIN:** (Duración 04 minutos).-

S.S.


 SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUISQUIZA
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


 ROSANA VIOLETA LUNA LEÓN
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH


 FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO
 JUEZ SUPERIOR
 Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH